

sentencias que son de particular importancia para el lenguaje de las normas. Uno de ellos son las oraciones en *modo imperativo*. El otro son las sentencias que contienen lo que propongo llamar verbos auxiliares *deónicos*. Los principales verbos deónicos son 'debe', 'puede' y 'tiene que no'. Llamaremos al primer tipo sentencias imperativas, y al segundo tipo, sentencias deónicas.

Es conveniente abordar separadamente las dos preguntas siguientes, concernientes a la relación de las oraciones imperativas con las normas:

- a) ¿Se usan las oraciones imperativas, e incluso exclusivamente, como formulaciones de normas?
- b) ¿Pueden todas las normas formularse por medio de oraciones imperativas?

'Imperativo' significa en su origen lo mismo que 'mandar'. De esto no se sigue, no obstante, que todos los usos del modo imperativo se reduzcan al de mandar. Hay varios usos típicos que no tienen este propósito. *Uno* tiene lugar en las plegarias. 'El pan nuestro de cada día, dánosle hoy.' 'Apídate de nosotros.' Decir que estas sentencias expresan mandatos no sólo sería apartarse crasamente del uso ordinario, sino que también sería ignorar características importantes de la lógica. (La lógica de la plegaria es diferente de la lógica del mandato.) Las plegarias no son normas de la especie que llamamos prescripciones, ni de ninguna de las otras especies que hemos distinguido. Como sabemos, el significado del término 'norma' es vago y flexible. No hay fundamento suficiente, no obstante, para que las plegarias sean llamadas normas.

Otros usos típicos del modo imperativo, que no son el de mandar, son las peticiones ('por favor, dame...') y las advertencias ('no confíes en él'). Las peticiones y las advertencias no son normas de ninguna de las especies que hemos distinguido. Podrían quizá llamarse categorías *semejantes a normas*. Son más semejantes a las normas que lo son las plegarias.

Consideremos también formas tales de expresión como 'no tenga miedo', 'tómelo con tranquilidad', 'supongamos que...'. Estos son usos comunes y típicos del modo imperativo. Pero sólo forzando el uso del término 'norma' podríamos llamar a las sentencias en cuestión formulaciones de normas.

La contestación a la primera de las dos preguntas arriba mencionadas es de este modo negativa.

La contestación a la pregunta de si toda norma puede enunciarse en modo imperativo viene complicada por el hecho de que el carácter morfológico del modo imperativo en la mayoría de los idiomas parece ser bastante confuso. El que se diga que un verbo está en modo imperativo a menudo depende de cómo se entienda el contexto en que aparece. 'Tú lo tomas con tranquilidad.' ¿Está 'tomas' en modo indicativo o en modo

imperativo? La pregunta no puede contestarse en base a consideraciones de forma gramatical solamente.

Las sentencias imperativas que se usan como formulaciones de normas se usan principalmente para enunciar prescripciones. Es hasta cierto punto plausible pensar que toda prescripción de carácter-O, es decir, mandatos y prohibiciones, puede expresarse por medio de una sentencia en modo imperativo—aunque parte de la plausibilidad nace de nuestra inclinación a hacer del significado de la sentencia un criterio para *llamar* imperativo a su modo—. Pero las prescripciones permisivas o prescripciones de carácter-P se expresan comúnmente por medio de sentencias deónicas, usando el verbo 'puede' en combinación con el verbo que expresa la acción permitida. Si tomamos los permisos por prohibiciones dirigidas a un 'tercero', podríamos argüir que pueden formularse indirectamente en términos de imperativos ('no intervenga...', 'permítale hacer...'). Pero aun así, subsiste el hecho de que los permisos, cuando se dirigen directamente al titular, se expresan normalmente por medio de sentencias-'puede'.

Hay, sin embargo, una especie de sentencias imperativas cuya función normal parece ser la de enunciar permisos. Me refiero a sentencias de la forma 'haga esto-y-esto, si quiere', o 'haga esto-y-esto, por favor'.

Ocasionalmente, las sentencias imperativas de la forma categórica 'haga esto-y-esto' expresan también permisos y no mandatos o prohibiciones. Si cuando voy andando por la calle y llego a la esquina el semáforo indica 'cruce ahora', la norma (prescripción) que se me dirige con estas palabras es un permiso para cruzar la calle y no un mandato de que lo haga¹.

Sería pedante decir que un permiso está formulado incorrectamente porque está en el modo imperativo. Pero parece plausible considerar las sentencias imperativas de la forma categórica 'haga esto-y-esto', cuando se usan para enunciar permisos, como formas abreviadas o elípticas de sentencias imperativas hipotéticas: 'Haga esto-y-esto, si lo desea.' Así, pues, la luz del semáforo 'cruce ahora' dirigida a los peatones, es la abreviatura de 'cruce ahora, si lo desea'.

Aunque las sentencias imperativas, en tanto que formulaciones de normas, se usan *principalmente* para enunciar las normas que llamamos prescripciones, sería un error pensar que se usan, en tanto que formulaciones de normas *exclusivamente* para ese propósito. Decir 'si quieres hacer la cabaña habitable, entonces caliéntala', no es gramaticalmente menos correcto que decir 'si quieres hacer la cabaña habitable, entonces debes calentarla'. Ambas sentencias se entendería ordinariamente que significan lo mismo. No sería correcto decir que con la primera sentencia se da un mandato y con la segunda una regla relativa a los medios para un fin.

¹ Quiero expresar mi reconocimiento al profesor TRANOY por llamar mi atención sobre este inconfundible caso de 'imperativo permisivo'.

La función del modo imperativo en 'si quieres hacer la cabaña habitable, entonces calientala', y en 'si empieza a llover, entonces cierra la ventana', es diferente. La primera sentencia imperativa expresa una norma técnica, la segunda una prescripción (mandato, orden) hipotética.

4. Hay una tendencia prominente en la filosofía contemporánea, incluida la filosofía moral, a hacer hincapié en el lenguaje. 'La Ética—como dice un autor contemporáneo²—es el estudio lógico del lenguaje de la moral.' Y el lenguaje moral, opina es 'el lenguaje prescriptivo'³ y, en consecuencia, 'el estudio de los imperativos es con mucho la mejor introducción al estudio de la ética'⁴. Consciente de que los imperativos 'son un manójo entremezclado'⁵, decide, no obstante, 'seguir a los gramáticos y usar el término único "mandato" para abarcar todas las varias clases de cosas que las sentencias en modo imperativo expresan'⁶. Parece dar por descontado que tales características comunes existen, y también que sus lectores están 'sin duda suficientemente familiarizados' con las diferencias existentes entre las diversas especies de imperativos⁷.

Dudo de la utilidad de la sugerencia de que la ética filosófica deba arrancar de un estudio lógico del lenguaje en modo imperativo. Espero que algunas de mis razones para discurrir de esta opinión hayan quedado claras en las breves observaciones anteriores (en la secc. 3) acerca de las sentencias imperativas y sus significados. Ni como categoría morfológica, ni como categoría semántica, es la noción de 'modo imperativo' lo suficientemente clara y homogénea que sea plausible ni siquiera una identificación provisional de las normas con los significados de sentencias en dicho modo.

No careería de plausibilidad caracterizar el lenguaje de las normas de 'prescriptivo'. Ello implicaría, no obstante, o un uso más amplio del término 'prescriptivo' o un uso más limitado del término 'norma' del que estamos haciendo aquí. Prescribir y prescripciones, en nuestro uso de las palabras, ciertamente desempeñan un importante papel en la vida moral del hombre. Pero a menos que adoptemos una visión teónoma de la moralidad, las normas (principios) morales difícilmente pueden considerarse como prescripciones en nuestro sentido de la palabra. E independientemente de que llamemos a las normas morales 'prescripciones' o no, es dudoso que las normas morales pueden formularse en modo imperativo. Consideremos, por ejemplo, el principio de que las promesas deben cumplirse. Podemos, y a menudo así lo hacemos, incitar a la gente a cumplir sus pro-

mesas dirigiéndonos a ellos con 'mantenga su palabra' y sentencias imperativas similares. Podemos, usando tales sentencias, mandarles que mantengan su palabra y prohibirles que la infrinjan. Este es un uso prescriptivo del lenguaje. Es el uso del lenguaje para propósitos morales y, en este sentido, es 'lenguaje moral'. Pero la norma (principio) moral de que las promesas deben cumplirse con dificultad puede identificarse con el mandato (o prohibición) que 'mantén tu palabra' y otras sentencias imperativas similares pueden usarse para enunciar. El vehículo lingüístico adecuado para formular principios morales *no* es el lenguaje en modo imperativo.

La ética, por otra parte, se ocupa de los valores tanto como de las normas. Caracterizar el idioma de las evaluaciones de 'prescriptivo' me parece bastante desorientador⁸. Y, por tanto, basar el estudio filosófico de los valores en un estudio lógico de imperativos sería inadecuado también.

Hay un sector de formas lingüísticas que puede decirse que tiene con los juicios-valor una relación algo análoga a la relación que las normas tienen con las sentencias en modo imperativo. Son éstas la parte del discurso y la categoría sintáctica llamada *interjecciones*. Hablando en términos generales, evaluar es más semejante a exclamation que a prescribir. Decir esto no es negar que el discurso evaluativo y el prescriptivo estén lógicamente y estrechamente relacionados; ni es sugerir que el estudio de las interjecciones sea mejor, o incluso más bueno, introducción al estudio del valor.

5. Las dos cuestiones que planteamos en la sección 3 concernientes a la relación de las sentencias imperativas con las normas, pueden plantearse *mutatis mutandis* también para las sentencias deónticas:

- a) ¿Se usan las sentencias deónticas principal, e incluso exclusivamente, como formulaciones de normas?
- b) ¿Pueden todas las normas formularse en términos de sentencias deónticas?

Para contestar estas preguntas tenemos que tener en cuenta tanto la naturaleza poco precisa del concepto de sentencia deóntica, como la naturaleza poco precisa del concepto de norma.

⁸ HARE agrupa los imperativos y los juicios de valor bajo el título de 'Lenguaje Prescriptivo'. Esto tiende a oscurecer la diferencia conceptual (lógica) entre normas y evaluaciones. Un ejemplo 'clásico' de cómo las distinciones pueden llegar a difuminarse en este campo es la siguiente cita de los escritos de un distinguido filósofo contemporáneo: 'Es fácil ver que se trata meramente de una diferencia de formulación que enunciamos una norma o un juicio de valor. Una norma o regla tiene forma imperativa...; en realidad, un enunciado de valor no es más que un mandato en una forma gramatical desorientadora.' Para una crítica anterior de estas confusiones véase el artículo de TORGNY T. SEGERSTEDT, 'Imperative Propositions and Judgments of Value', en *Theoria*, 11, 1945.

² R. M. HARE, 'El lenguaje de la moral' (1952), Prólogo, pág. v.

³ *Op. cit.*, pág. 1.

⁴ *Op. cit.*, pág. 2.

⁵ *Op. cit.*, pág. 4.

⁶ *Op. cit.*, pág. 4.

⁷ *Op. cit.*, pág. 4.

Es razonable pensar que la contestación a la segunda de las preguntas arriba mencionadas es afirmativa. Podría definirse parcialmente 'norma' diciendo que toda norma tiene como resultado que algo deba o pueda o tenga que no ser o ser hecho. En este caso se seguiría de una manera trivial que toda norma puede llegar a expresarse en una sentencia deóntica.

Con independencia del problema de la definición de 'norma, sin embargo, es obvio que las sentencias deónticas tienen una *capacidad semántica* mucho más rica, en tanto que formulaciones de normas, que las sentencias imperativas. Esto es así por dos razones principales. La primera es la ausencia de una forma peculiar de 'imperativo permisivo', que corresponde a la palabra deóntica 'puede'; la segunda es que la forma imperativa, cuando se usa en formulaciones de normas, se usa típicamente para expresar normas que son prescripciones. Las sentencias deónticas no parece que tengan una alianza similar con un tipo particular de norma.

La respuesta a la primera de las dos preguntas anteriores es, sin duda, negativa. Además del uso de las sentencias deónticas para formulaciones de norma hay otros dos usos de ellas igualmente comunes y típicos.

Uno es el uso de las sentencias deónticas para enunciar *relaciones anancásticas* (ver cap. I, secc. 7). 'Para que la cabaña sea habitable, debe calentarse' no expresa una norma, sino que enuncia un hecho acerca de determinadas conexiones necesarias de la naturaleza. Dentro de nuestra definición débil, debe ser aceptada como sentencia deóntica.

Aunque las sentencias que enuncian conexiones necesarias a menudo usan la palabra 'debe' para expresar la necesidad, pueden también formularse usando la palabra 'tiene que'. Por ejemplo: 'Para que la cabaña sea habitable, tiene que calentarse.' Cabe pensar que la sentencia 'tiene que' es una expresión más adecuada de la relación anancástica que la sentencia 'debe'. En todo caso, parece siempre posible reemplazar una sentencia 'debe', que se usa para enunciar una relación anancástica, por una sentencia 'tiene que'. Pero sería ciertamente contrario al uso ordinario insinuar que las sentencias 'debe', que se usan como formulaciones de normas, pueden siempre reemplazarse por sentencias 'tiene que'. 'Tiene que' es típicamente una palabra anancástica. 'Debe' es anancástica o deóntica.

Otro uso típico de las sentencias deónticas, diferente a su uso como formulaciones de normas, es para hacer lo que me propongo llamar *enunciados normativos*. Más tarde explicaremos qué entendemos por enunciados normativos (ver secc. 9).

6. No hay que pensar que las sentencias imperativas y deónticas son los únicos tipos gramaticales de sentencias que se usan en las formulaciones de normas. Sentencias indicativas que no son sentencias deónticas se usan también comúnmente para expresar normas.

Cuando la norma es una prescripción y su expresión en palabras es una

sentencia indicativa (ordinaria), se usa a menudo el tiempo futuro. 'Abandonarás la habitación' no expresa necesariamente una predicción. Puede lo mismo expresar un mandato y ser sinónimo de la sentencia imperativa 'abandona la habitación', y la sentencia deóntica, 'tienes que abandonar la habitación'.

En los códigos legales, las formulaciones de normas en modo indicativo, en el tiempo presente o futuro, parecen ser particularmente comunes. Cuando, por ejemplo, en la constitución finlandesa leemos: 'El Presidente de la República asume el cargo el 1 de marzo siguiente a la elección'; esto no se interpreta como una descripción de lo que el presidente habitualmente *hace*, sino como una prescripción de lo que *debe hacer*. He notado que en la legislación penal sueca la forma indicativa, que responde a 'es castigado' o 'será castigado', y la forma subjuntiva, que responde a 'sea castigado', se usan indistintamente para expresar normas que establecen que tal y tal cosa debe ocurrir. El código penal suizo, según entiendo, usa consistentemente la forma indicativa⁹.

7. Espero que las observaciones que hemos hecho en las secciones precedentes acerca del lenguaje de las normas habrán dejado en claro que las formulaciones de normas, lingüísticamente, son un grupo muy variado. Utilizan varios tipos gramaticales de sentencias, sin agotar ni ser exclusivamente agotados por ninguno en particular. Debemos, por tanto, estar prevenidos frente a la idea de basar el estudio conceptual de las normas en un estudio lógico de determinadas formas lingüísticas de discurso. La lógica deóntica, es decir, la lógica de las normas, no es la lógica de las sentencias imperativas, ni la de las sentencias deónticas, ni la de ambas categorías conjuntamente; al igual que la lógica proposicional no es la lógica de las sentencias indicativas.

El que una sentencia sea o no la formulación de una norma jamás puede decidirse sobre fundamentos 'mórficos', es decir, en base al *signo* solamente. Esto sería así, aun cuando se diera el caso de que existiera una clase precisamente delimitada gramaticalmente (morfológica o sintácticamente) de expresiones lingüísticas cuya función 'normal' o 'propia' fuera la de enunciar normas. Pues aun en este caso sería el *uso* de la expresión y no su 'aspecto' lo que determinaría si es la formulación de una norma u otra cosa.

Cuando decimos que es el uso y no el aspecto de la expresión lo que muestra si es la formulación de una norma, estamos de hecho diciendo que la noción de norma es primaria a la noción de formulación de norma. Porque el uso a que nos referimos se define a su vez como *uso para*

⁹ Cf. O. BRUSIN, *Über das juristische Denken* (Soc. Sci. Fenn. Comm. Hum. Litt. XVII, 5, 1951, pág. 51).

enunciar una norma. Así, pues, nos apoyamos en la noción de norma para determinar si una expresión se usa como formulación de norma o no.

8. Conviene decir aquí algo acerca de la relación entre normas y verdad. ¿Son las normas verdaderas o falsas? O ¿debemos pensar, por el contrario, que las normas carecen de valor veritativo, que las normas 'caen fuera de la categoría de verdad'?

La cuestión ha sido muy debatida. Será conveniente plantearla por separado para los varios tipos de norma que hay. Puede ser que la contestación no sea la misma para todos ellos. Examinaremos aquí la cuestión brevemente sólo para algunos tipos importantes de norma.

¿Tienen las reglas de un juego, por ejemplo, un valor veritativo? Hemos dicho que las reglas de un juego (cap. I, secc. 4) determinan un concepto. El ajedrez, por ejemplo, es 'por definición' el juego que se juega de acuerdo con tales y tales reglas. Parece claro que una regla de un juego no puede ser falsa. Podemos confundirnos al pensar que hay una regla a tal y tal efecto o que, de acuerdo con las reglas, tal y tal movimiento está o no está permitido en un determinado juego. Lo que es falso es entonces una proposición acerca de las reglas. La proposición falsa no es a su vez una regla, ni siquiera una falsa regla.

Puesto que las reglas de un juego obviamente no pueden ser falsas, ¿se desprende de ello que tengan que ser verdaderas? Creo que algunos las llamarían verdades analíticas (o necesarias). Yo no las llamaría verdades en absoluto y me inclinaría a adoptar la misma aptitud con las reglas en general. No es necesario, sin embargo, discutir aquí este punto en detalle.

¿Son las normas técnicas verdaderas o falsas? Por ejemplo, que si quiero llegar a la estación a tiempo para tomar el tren, tengo que interrumpir la fiesta ahora. Lo que es ciertamente verdadero o falso, dependiendo de las relaciones anancásticas que se dan en la naturaleza, es la proposición de que, a menos que interrumpa la fiesta ahora, no llegaré a tiempo a la estación. Lo que es igualmente verdadero o falso, dependiendo de mi situación presente, es la proposición de que quiero llegar a la estación a tiempo para tomar el tren. La norma técnica, sin embargo, no es lo mismo que la proposición anancástica. Ni lo es la conjunción de las dos proposiciones sobre las relaciones necesarias y deseos, respectivamente. La relación de la norma técnica con estas dos proposiciones no está clara para mí, ni lo está, por tanto, la relación de la norma técnica con la verdad y la falsedad.

El *status* de las normas (principios e ideales) morales en relación con la verdad y la falsedad no será discutida en esta obra.

Podemos, según creo, aceptar sin gran dificultad que las prescripciones carecen de valor veritativo. A menos que alguien estuviera dispuesto a sostener que el *permiso* otorgado por medio de las palabras 'puede aparcar

su coche enfrente de mi casa', o que el *mandato* formulado por 'abre la puerta', o la prohibición 'dirección prohibida', son verdaderos o falsos.

Aquellos filósofos que han defendido la opinión de que las normas en general carecen de valor veritativo, parece que en ocasiones implícitamente identifican las normas con las prescripciones. Si por 'prescripción' entendemos mandatos y permisos que son *dados* por alguna autoridad de norma a algún sujeto (sujetos) de norma, la identificación de normas con prescripciones tiene que parecer demasiado restrictiva. Si, por otro lado, entendemos 'prescripción' en un sentido más amplio, puede ponerse en duda que la tesis de que las prescripciones carecen de valor veritativo sea sostenible.

Aceptar la opinión de que las prescripciones, y quizá también otros tipos de norma, *carecen de valor veritativo* no constituye naturalmente un impedimento para decir verdaderamente que las formulaciones de normas, ya sean prescripciones u otros tipos de norma, *tienen significado* o que *tienen sentido*¹⁰. Problema muy distinto es el de decidir si el sentido o significado de una formulación de norma es la norma que la anuncia. Una discusión completa de la cuestión plantearía problemas de semántica filosófica que no podemos tratar dentro de los límites del presente trabajo. Hicimos algunos comentarios sobre el tema en la sección 1.

9. Supongan que digo a alguien, en contestación, por ejemplo, a una pregunta: 'Puedes aparcar tu coche enfrente de mi casa.' ¿Es esto una formulación de norma? Es fácil ver que hay dos posibilidades que tomar en cuenta aquí.

Al contestar con esas palabras podía realmente estar *dando permiso* al solicitante para aparcar su coche enfrente de mi casa. En este caso la sentencia sería (usada como) una formulación de norma. No diría nada que fuera verdadero o falso.

Pero las mismas palabras podrían también haberse usado para *dar información* a quien preguntaba sobre las regulaciones vigentes para el aparcamiento de coches. En este caso la sentencia sería una sentencia descriptiva. Se utilizó para hacer un enunciado, verdadero o falso. Llamaré a este tipo de enunciado, *enunciado normativo*.

Las mismas palabras pueden así usarse para enunciar una norma (dar una prescripción) y para hacer un enunciado normativo. Esta ambigüedad, por otra parte, parece ser característica de las sentencias deónticas en general (cf. arriba, secc. 5).

Puede no ser inmediatamente evidente cuál sea el uso en cuestión en un caso individual. Algunas veces, ambos usos están implicados simultáneamente.

¹⁰ Y, sin embargo, hubo un tiempo, no muy lejano, en que se mantenía seriamente en algunos círculos filosóficos que las formulaciones de normas no tenían efectivamente 'significado' porque estaban privadas de verdad y de falsedad. Esto ilustra el poder que tienen los dogmas filosóficos—en este caso la llamada teoría verificacionista del significado de pervertir el uso del lenguaje del filósofo—.

neamente. Una y la misma muestra de una sentencia-‘debe’, por ejemplo, puede usarse para recordar al receptor de una orden que se le ha dado dicha orden *y* para dar nuevo énfasis a (reemitir) la orden misma. La posibilidad, sin embargo, de que los significados se mezclen de este modo no implica que no puedan ser lógicamente delineados con exactitud.

La ambigüedad sistemática de las sentencias deónticas, que yo sepa, fue hecha notar y subrayada por primera vez por el filósofo sueco Ingemar Hedenius¹¹. El acuñó para (un aspecto de) la distinción entre los dos usos los términos *sentencia legal* ‘genuina’ y ‘espúrea’. Las sentencias legales genuinas se usan para formular las propias normas legales. Las espúreas se usan para hacer enunciados existenciales acerca de las normas legales (enunciados normativos).

10. Un enunciado normativo, en términos esquemáticos, es un enunciado que tiene como resultado que algo deba o pueda o tenga que no hacerse (por algún agente o agentes, en alguna ocasión o en general, incondicionalmente o si determinadas condiciones se cumplen). El término ‘enunciado’ se usa aquí en lo que me propongo llamar su sentido ‘estricto’. Un enunciado en sentido estricto es o verdadero o falso. (La sentencia que se usa al hacer el enunciado expresa una proposición.)

Por *fundamento veritativo* de un enunciado normativo dado entiendo una contestación verdadera a la pregunta de por qué la cosa en cuestión debe o tiene que no hacerse.

Supongamos que el enunciado normativo es, por ejemplo, que yo puedo aparcar mi coche enfrente de su casa. ¿Por qué puedo hacer esto? La contestación podría ser que hay una regulación de acuerdo con la cual me está permitido hacerlo. La existencia de esta regulación (norma, prescripción, permiso) es el fundamento veritativo del enunciado normativo.

También cabe plantearse la cuestión del ‘porqué’ con respecto a la *norma* (permiso) que establece que puedo aparcar mi coche enfrente de su casa. La contestación adecuada a esta pregunta acerca del ‘porqué’ no es: porque *existe* esta norma (permiso), sino que debe decirnos por qué *se ha dado* esta norma (permiso). La contestación así hace referencia a los objetivos y fines (motivos) de la autoridad que otorga el permiso.

En términos generales, el fundamento veritativo de un enunciado normativo es la existencia de una norma. Esto es válido, en mi opinión, no sólo para las prescripciones, sino también para los otros tipos de norma. ¿Por qué en el ajedrez un peón que ha alcanzado la última línea puede cambiarse por una reina? Porque hay una regla que da este ‘derecho’ a los jugadores. ¿Por qué tengo que abandonar la fiesta ahora? La contestación podría ser que quiero llegar a la estación a tiempo para tomar el tren

y que, a menos que salga ahora, llegaré tarde. Aquí, la existencia de una norma técnica es el fundamento veritativo del enunciado normativo.

Daré el nombre de *proposición-norma* a la proposición de que tal y tal norma existe. Por ejemplo: que hay una regulación que me permite aparcar mi coche enfrente de esta casa es una proposición-norma. La proposición-norma es verdadera o falsa, dependiendo de si la norma en cuestión existe o no.

La existencia de una norma es un *hecho*. Los fundamentos veritativos de los enunciados normativos y de las proposiciones-norma son, por tanto, determinados hechos. En los hechos que hacen tales enunciados y proposiciones verdaderos descansa la *realidad* de las normas. El problema de la naturaleza de estos hechos puede, por tanto, llamarse convenientemente el *problema ontológico de las normas*. Algunos aspectos de este problema se discutirán en el próximo capítulo.

¹¹ En su libro *Om rätt och moral* ('Sobre la Ley y la Moral', 1941). Ver especialmente *op. cit.*, págs. 65 y sigs.

VII

Normas y existencia

1. El problema ontológico de las normas es esencialmente la cuestión de qué signifique decir que *hay* (existe) una norma a tal y tal efecto.

Es razonable pensar que la naturaleza lógica de los hechos que hacen a las proposiciones-norma verdaderas será diferente para los diferentes tipos (géneros, especies) de norma que existen. Para la mayoría de los tipos de norma, no obstante, estos hechos son *contingentes* (empíricos). Es un hecho contingente que hay tales y tales costumbres en una comunidad o leyes de un Estado. En cierto sentido, es contingente que el ajedrez se juegue de acuerdo con tales y tales reglas, pues es un hecho contingente que existía el *juego* que llamamos 'ajedrez'. Pero en otro sentido es necesario que el ajedrez se juegue con arreglo a estas reglas, pues un juego con diferentes reglas no sería el ajedrez.

¿Hay normas que existan necesariamente? La pregunta viene complicada por el hecho de que la misma noción de existencia necesaria es problemática. Alguien podría pensar que las normas morales tienen existencia necesaria si son teónomas, es decir, los mandamientos (ley) de Dios. Cabría sostener igualmente que las normas morales tienen existencia necesaria en tanto que 'ley de la naturaleza'. Parece bastante obvio que las normas morales no son contingentes en el mismo modo (sentido) en que las costumbres y las prescripciones existen contingentemente. Pero no se desprende de esto que debamos atribuirles existencia necesaria. La cuestión no se llevará más lejos en el presente trabajo.

Limitaremos aquí la discusión del problema ontológico de las normas a las prescripciones. Nuestra pregunta primordial será, por tanto: ¿Qué significa decir que una prescripción (mandato, permiso, prohibición) a tal y tal efecto existe?

Abordaremos este problema de un modo un tanto indirecto. El punto de partida de la discusión será la idea, asociada principalmente con la ética de KANT, según la cual Debe entraña Puede.¹ La justificación de este

¹ Para obviar la ambigüedad del término castellano 'puede' que hemos empleado para traducir los términos ingleses 'may' y 'can', hacemos en lo que sigue uso de sufijos, debiendo entenderse que 'puede', traduce el término inglés 'may' y tiene un significado deontico, mientras que 'puede', traduce el término 'can' y tiene un significado técnico. (N. del T.)

procedimiento será evidente, espero, por la contestación que vamos a poner a nuestro principal problema en discusión.

2. La idea de que Debe exige Puede₂ ha sido también el tema de muchas discusiones en tiempos recientes. Cabría preguntar qué quería decir KANT con ello, pero no discutiremos esto ahora. También podríamos preguntarle qué diferentes cosas *podrían quererse decir* con ello. Y cabría discutir si la idea, entendida de un determinado modo, es verdadera o no.

En nuestra discusión del principio fijaremos nuestra atención sucesivamente en cada una de las tres palabras contenidas en su formulación; a saber: 'debe', 'entraña' y 'puede'.

Puesto que 'deber' y 'tener que no' son indefinibles (cap. V, secc. 12), es bastante obvio que el principio debe considerarse como aplicable a las normas que prohíben una acción, tanto como a las normas que ordenan una acción. ¿Qué dice el principio cuando se formula explícitamente para las prohibiciones? Esto no está del todo claro. Una sugerencia sería ésta: si hay algo que tenemos que no hacer, entonces podemos *abstenernos* de ello. Si, no obstante, 'puede' aquí se refiere a una habilidad genérica (capítulo III, seccs. 9 y 11), la sugerencia anterior sería equivalente a: si hay algo que tenemos que no hacer, entonces podemos *hacerlo*. Así, pues, la formulación del principio para las normas que prohíben, plantea el problema de cómo debería entenderse 'puede'. Volveremos a esta cuestión en seguida.

¿Se aplica el principio a las normas permisivas? ¿Entraña Puede₁, también Puede₂?

Es obvio que la contestación a esta pregunta depende de lo que pensemos acerca la naturaleza del carácter-norma permisivo y de su relación con la obligación (cf. cap. V, seccs. 13-16).

Si aceptamos la opinión de que un permiso es mera ausencia o falta de prohibición, entonces está claro que hay un sinnúmero de cosas que nos está permitido hacer, pero que no podemos hacer. De hecho, a un agente le estará permitido hacer todo aquello que no puede hacer.

Si definimos permiso en términos de prohibiciones a un tercero, entonces del principio de que Debe entraña Puede₂, se desprendería que si algo le está permitido a un agente, entonces otros agentes pueden pedirle hacerlo. Pero puesto que uno puede impedir a un agente hacer sólo aquellas cosas que puede (en sentido genérico) hacer, se desprendería a *fortiori* que si algo se le permite a un agente, entonces este agente puede hacerlo. Puede, entonces también entrañaría Puede₂.

Si, finalmente, consideramos un permiso como un carácter-norma independiente no podemos deducir de Debe entraña Puede₂, que Puede₁ entraña Puede₂. Se requiere una decisión. Nuestra decisión es la siguiente: en el mismo sentido de 'entraña' y 'puede' en que aceptamos el

principio de que Debe entraña Puede₂, aceptamos el principio de que Puede₁ entraña Puede₂.

Podemos formular el principio para las prescripciones de la siguiente forma: *Que algo sea el contenido de una prescripción entraña que el sujeto de la prescripción pueda₂ hacer dicho algo*.

3. ¿Cuál es el significado de 'entraña' o 'implica' en el principio que discutimos? ¿Es la supuesta conexión entre norma y habilidad una conexión lógica (conceptual) o física (causal)?

Contestaremos esta última pregunta diciendo que la conexión es lógica. El vínculo entre norma y habilidad que el principio contempla es un vínculo conceptual.

'Entraña' significará, en consecuencia, 'entraña lógicamente', e 'implica' significará 'implica lógicamente'. Podríamos investigar, sin embargo, si no hay un nombre más adecuado que 'entraña' o 'implica' para la relación lógica en cuestión. Volveremos sobre este punto más tarde.

Se ha pensado algunas veces que la idea de que Debe entraña Puede₂ constituye un contra-argumento de la bien conocida opinión, asociada principalmente con el nombre de HUME, de que hay una distinción tajante entre norma y hecho, entre Debe y Es. Quienes desean mantener una distinción tajante entre ambos, se dice, pueden tener razón al pensar que del hecho de que esto o aquellos *sea* el caso no se puede concluir que esto o lo otro *deba ser* el caso. Pero si se admite que el deber entraña habilidad, entonces *modo tollente* del hecho de que algo *no* puede₂ hacerse puede concluirse que no existe el deber de hacer este algo. Y aunque el deber de hacer una determinada cosa no entraña que esta cosa *sea* hecha, entraña, no obstante, otra conclusión fáctica; a saber: que dicha cosa *pueda*₂ hacerse.

En lugar de usar el principio de KANT como un argumento contra la opinión de HUME, podemos optar por hacer de la supuesta distinción tajante entre Es y Debe el fundamento para refutar la opinión de que una norma podría entrañar consecuencias fácticas acerca de la habilidad humana.

Pienso que ambas formas de argumentación—KANT contra HUME, y HUME contra KANT—son erróneas y que el conflicto entre los puntos de vista kantiano y humeano es sólo aparente. Quienes piensan que los puntos de vista están en conflicto son reos de una confusión entre *normas* y *proposiciones-norma*. Si mi opinión es correcta, esto demuestra la importancia de mantener esta distinción con claridad.

El principio según el cual Debe entraña Puede₂, tal como yo lo entiendo, no enuncia una relación de entranamiento entre *norma* y *proposición*, sino entre proposiciones-norma (verdaderas o falsas), por un lado, y proposiciones acerca de la habilidad humana, por el otro. El antecedente

(premisa) nos dice que hay una norma de tal y tal carácter y contenido. El consecuente (conclusión) nos dice que lo que se manda o permite el contenido de la norma, puede₂ hacerse. Según esta interpretación, el principio kantiano según el cual Debe entraña Puede₂ no está en conflicto con la idea humeana de la independencia lógica de Debe y Es.

Hay un sentido en el que puede decirse que los hechos relativos a la habilidad humana son anteriores a los hechos relativos a la existencia de las normas. El que un hombre pueda₂ o no pueda₂ hacer determinadas cosas es algo que normalmente puede decidirse independientemente de consideraciones acerca de si los actos o abstenciones en cuestión están sometidos a norma. Pero en nuestra interpretación del principio de que Debe entraña Puede₂, no puede decidirse, sin examinar primero los hechos relativos a la habilidad humana, si hay o no una norma en este o aquel sentido. La existencia de una norma depende lógicamente de los hechos relativos a la habilidad. Así es como entendemos aquí el principio de que Debe entraña Puede₂.

Considerando lo que se ha dicho acerca de la prioridad lógica, parecería más correcto sustituir las palabras '(lógicamente) entraña' en nuestra formulación del principio en cuestión por 'lógicamente presupone'. La habilidad de actuar es un pre-supuesto de las normas. Las normas no pueden existir, o mejor, no pueden llegar a existir, a menos que se cumplan (ya) ciertas condiciones relativas a la habilidad humana.

Para las normas que son prescripciones obtenemos la siguiente formulación del principio kantiano:

Que haya una prescripción que encarece o permite una determinada cosa, presupone que el sujeto (sujetos) de la prescripción pueda₂ hacer lo que se encarece o permite.

4. En el capítulo III, sección 9, distinguimos dos significados de 'puede₂ hacer'. Les llamamos el 'puede₂ hacer' de habilidad y el 'puede₂ hacer' de éxito. La distinción está conectada con la distinción entre actos, sucesos y estados de cosas genéricos e individuales.

Podemos preguntarnos ahora: cuando 'puede₂', en la formulación taquigráfica 'Debe entraña Puede₂', significa 'puede₂ hacer', ¿se refiere a habilidad o a éxito? En otras palabras, ¿significa 'puede₂' que el agente o agentes en cuestión pueden₂ hacer la especie de cosa que la norma encarece o permite, o significa que el agente o agentes en cuestión pueden₂, en tales y tales ocasiones, hacer la cosa encarecida o permitida?

Si el principio de que Debe entraña Puede₂ se interpreta como estipulación de una condición (lógica) para la existencia de las normas, entonces parece bastante obvio que el 'puede₂' tiene que ser aquí el 'puede₂' de habilidad, es decir, el de actos genéricos. Si aceptamos la interpretación alternativa de 'puede₂' incurriríamos en la siguiente 'paradoja':

Consideremos una persona a la que se le ha ordenado hacer una determinada cosa en una determinada ocasión. Esta persona intenta ahora hacerla, pero fracasa. Puesto que no pudo₂ hacer la cosa en cuestión, tendríamos que decir que, hablando estrictamente, ni siquiera se le ordenó hacerla. Siempre que una persona intentara seguir, sin éxito, una prescripción, dicha prescripción no existiría (para él). El fracaso en obedecer una norma, la aniquilaría. Pero es evidente que no es así como deseamos conformar nuestra noción de prescripción o norma. Por lo tanto, si queremos hacer del principio Debe entraña Puede₂ un ingrediente de nuestro concepto de norma, tenemos que comprender su 'puede₂' en un sentido que sea compatible con el 'no puede₂' del fracaso. Es decir, debemos entender 'puede₂ hacer' de forma que implique la habilidad, pero no el éxito, en cada caso individual.

Obligar e impedir es una aniquilación del poder de hacer o de abstenerse. El poder así aniquilado, sin embargo, es el 'puede₂ hacer' que hace referencia a los actos individuales, y no el 'puede₂ hacer' que hace referencia a las categorías-acto (cf. cap. III, secc. 12). Esta observación tiene la consecuencia siguiente para el principio de que Debe entraña Puede₂:

Cuando decimos que sólo pueden mandarse o permitirse o prohibirse a un agente aquellas cosas que dicho agente puede₂ hacer, no necesitamos añadir la frase condicional: 'a menos que se le impida hacerlas'. Pues la habilidad a que el principio Debe entraña Puede₂ se refiere, tal como nosotros lo entendimos, es la habilidad genérica, y ésta no desaparece cuando al agente se le impide ejercitarla.

5. En el capítulo I, sección 9, distinguimos entre normas concernientes a aquello que debe, puede₁ o tiene que no ser y normas concernientes a aquello que debe, puede₁ o tiene que no ser hecho. A las primeras las llamamos también ideales (reglas ideales).

¿Se aplica también el principio que dice Debe entraña Puede₂ a los ideales? Las reglas ideales, hicimos notar, tienen que ver mayormente con los llamados estados de carácter. Dicen, por ejemplo, que un hombre debe ser valiente, moderado, sincero, etc. ¿Significaría la aplicación del principio de que Debe entraña Puede₂ a las reglas ideales, por ejemplo, que si un hombre debe ser valiente, entonces puede₂ ser valiente? ¿Y se des- prendería de ello entonces que si un hombre es un notorio cobarde e incapaz de mostrar valor, la regla ideal no se aplica a su caso?

Opino que hay que contestar negativamente a la última pregunta. De ello no se desprende, sin embargo, que el principio de que Debe entraña Puede₂ no se aplica a las reglas ideales, pero sí que no puede interpretarse diciendo estrictamente que lo que debe ser también puede₂ ser. Surgiero que, cuando se aplique a los ideales, el principio debería entenderse que significa que si un hombre debe ser esto o aquello, entonces puede₂ llegar a ser esto o aquello, a menos que ya lo sea.

Un hombre, según es ahora, puede₁ no ser capaz de vivir en conformidad con un ideal. A su carácter le puede faltar madurez o estar corrompido. Pero el ideal puede, no obstante, ser aplicable también a su caso. Lo es si, y en la medida en que, su caso no es 'irremediable', es decir, si y en tanto en cuanto sea posible decir que *puede₁ llegar a ser* como el ideal.

Esta aplicación del principio de que Debe entraña Puede₂ a las reglas ideales trae consigo interesantes problemas de filosofía moral. ¿Cómo se entenderá el 'puede₁ (puede₂) llegar a ser'? ¿Se refiere solamente a aquello que un hombre puede₁ llegar a ser como resultado de su propio esfuerzo y educación? ¿Incluye aquello que puede acontecerle como consecuencia de la causalidad natural, es decir, de los procesos que afectan a su desarrollo físico y mental? ¿O se aceptará la sugerencia de que el hombre puede llegar a ser como el ideal o no depende, no de su propio esfuerzo ni de la causalidad natural solamente, sino también de la gracia de Dios?

Puesto que esto no es un tratado de ética, no discutiremos estas preguntas. Pero puede ser útil ver su conexión con los problemas más elementales que aquí nos ocupan.

6. Espero que la discusión de las secciones precedentes haya dejado claro el *sentido* en que aquí entendemos el principio de que Debe entraña Puede₂. Podemos ahora plantearnos la cuestión de qué fundamentos hay para pensar que el principio, tal y como lo entendimos nosotros, sea *verdadero*.

Conviene evitar las confusiones en torno a este problema de la verdad. No se trata ni de un problema de verificación empírica o de prueba lógica. La adopción del principio es más bien un problema decisorio. El propósito del principio, en mi opinión, es el de ayudar a moldear o conformar el concepto de norma. La cuestión de la verdad del principio es esencialmente una cuestión de en qué medida sirve a los propósitos del filósofo. Tal vez sería mejor llamarla una cuestión de 'acceptabilidad' o de 'plausibilidad' que una cuestión de 'verdad'.

No tiene que darse por descontado que la adopción del principio es igualmente plausible para toda especie o tipo de norma.

¿Consideraremos, por ejemplo, el principio como válido para las normas de la especie que llamamos *reglas*? No intentaremos responder a esta pregunta. Nuestra primera reacción sería, yo creo, que no está muy claro cómo el principio *se aplica* a las reglas. Consideremos, por ejemplo, las reglas de un juego. Es evidente que la existencia de las reglas de un juego es independiente de si determinados individuos conocen los distintos pasos del juego. Pero ¿qué diremos del caso en que hay contradicción entre las reglas, de tal modo que pueda producirse una situación en la que ningún jugador pueda cumplir con las exigencias de las reglas? Podríamos decir en este caso que el juego 'se derrumba' cuando sus reglas imponen exi-

gencias contradictorias a los jugadores. Cesa de ser un 'auténtico' juego. Es un requisito lógico de las reglas de un juego que tiene que no ser imposible cumplir con las exigencias que las reglas imponen a los jugadores. *Esta* sería una forma de aplicar el principio Debe entraña Puede₂ a las reglas (de un juego).

De mayor interés para la discusión de las normas en el presente trabajo es la aplicación del principio Debe entraña Puede₂ a las normas técnicas.

Supongamos que la norma sea: si quiero conseguir un determinado fin *e*, tengo que hacer un determinado acto *a*. ¿No existe la posibilidad de que quiera conseguir este fin independientemente de que pueda₂ o no hacer cualquier acto que sea necesario para su logro? La respuesta a esta pregunta no es tan obvia como pudiera parecer.

Que *e* es algo que deseo puede significar varias cosas. Puede significar, por ejemplo, que *e* es algo que recibiría 'con agrado' si me sucediera: ya fuera como favor del destino o gracias a la acción de algún otro agente. En este sentido, *e* puede ser una cosa que yo deseo, aun cuando no pueda hacer lo que es necesario para su obtención. O que *e* es algo que deseo, puede significar que ansío que *e* me suceda. Esto también puedo hacerlo sin ser capaz de poner los medios necesarios para la obtención de *e*. Pero desear algo puede también significar perseguirlo *como fin de la acción*. Esto no es lo mismo que ansiarlo ni que recibirlo con agrado si sucede. Puede argüirse que la persecución de algo como fin de la acción no es independiente de mis habilidades, sino que, por el contrario, requiere o presupone que *sepa cómo* alcanzar el fin, que *pueda₂ hacer* las cosas que son necesarias para su logro. Puedo₁, naturalmente, fracasar en mi intento de alcanzar un fin que persigo, aun en el caso de que se dé este requisito de mi habilidad. Pues, como sabemos, la habilidad de hacer algo no es garantía infalible de éxito en cada caso individual.

Aceptaré la opinión de que perseguir algo como fin de la acción presupone habilidad de hacer las cosas que son necesarias para el logro del fin. Esta conexión conceptual entre la persecución de fines y la habilidad de hacer determinadas cosas descubriremos que tiene importantes consecuencias para la aplicación del principio de KANT a las normas que son prescripciones.

7. Cuando se aplica a las prescripciones el principio de KANT, como ya se observó (secs. 3 y 4), enuncia que la existencia de una prescripción ordenando o permitiendo una determinada cosa presupone la habilidad por parte del sujeto (sujetos) de la norma de hacer la especie de cosa mandada o permitida. ¿Es ésta una interpretación aceptable de la relación entre prescripción y habilidad? Consideraremos la cuestión a la luz de un ejemplo.

Un oficial ordena a un soldado que atravesase un río a nado. El soldado se niega a meterse en el agua. Da como excusa que no puede₂ atravesar el

río a nado. ¿No debemos, sin embargo, decir que fue ordenado cruzar a nado el río, independientemente de que su excusa sea verídica o no? ¿Cómo podemos decir que *se negó* a hacer algo, si no puede decirse verídicamente que se le *pidió* hacerlo?

Spongamos que nuestro soldado es juzgado militarmente y acusado de desobediencia. Si no puede justificar su pretensión de no ser capaz de atravesar a nado el río, entonces claramente puede ser sentenciado y castigado por desobediencia. Pero si *puede₂* justificar su pretensión, ¿es cierto que *no puede₂* entonces ser sentenciado y castigado? El soldado puede, naturalmente, ser tratado de la forma que es característica del castigo y que supone la imposición de algún tipo de dolor o cosa desagradable. Este trato puede incluso describirse correctamente como castigo. Sería un castigo por la manera en que contestó al oficial o un castigo porque no probó en el momento que no podía ejecutar el acto requerido, es decir, meterse en el agua y permitir así al oficial poner a prueba su habilidad. O puede ser castigado porque no ha aprendido a nadar, cuando se suponía que debía haber aprendido a hacerlo durante su adiestramiento. Pero en cualquier caso, para que podamos llamar castigo al trato que recibe y no simplemente maltrato, aquello por lo que se le castiga tiene que ser algo que podría, haber hecho, pero que no hizo. Y dado que, en nuestra hipótesis, el soldado no puede₂ hacer lo que la orden de atravesar el río a nado exige, no puede₂ ser *castigado* por haber desobedecido *esta* orden. No puede haberla *desobedecido*, porque sólo hay 'lugar' para la desobediencia cuando la obediencia es posible. Y la obediencia es posible solamente cuando hay *habilidad* de hacer lo que se exige.

El intento de describir el caso del oficial y del soldado 'desobediente' revela tendencias conceptuales conflictivas. Por una parte, nos sentimos inclinados a decir que puesto que no podía hacer lo que se le exigía, ni siquiera podía₂ mandársele que lo hiciera. Por otra parte, nos sentimos inclinados a decir que existía una orden, puesto que obviamente se le exigió hacer algo. ¿Cómo podemos reconciliar estas dos tendencias?

Una posibilidad de reconciliación sería acudir a una distinción entre el *dar* prescripciones y el *recibir* (tomar) prescripciones. Puede argumentarse que alguien puede dar una orden a otro independientemente de si este otro puede llevarla a efecto o no, pero no se puede recibir una orden de nadie a menos que uno tenga la habilidad de cumplirla. De forma similar, puede₁ argumentarse que puede darse a un agente un permiso, independiente de sus habilidades, pero que uno no puede *tener* ('disfrutar') un permiso, a menos que pueda hacer lo que se le permite.

¿Cómo afecta esta división de las prescripciones en sus dos aspectos de dar y recibir a la cuestión de la *existencia* de las prescripciones? Sería tentador decir que su existencia depende solamente del aspecto emisor. Parecería entonces que la habilidad de hacer las cosas prescritas *no* es una precondition lógica de la existencia de las prescripciones.

Intentaré mostrar, sin embargo, que aun en el caso de que la existencia de una prescripción dependiera solamente de su aspecto emisor, no se sigue necesariamente la conclusión de que esta existencia es independiente de las habilidades de su receptor.

8. Las prescripciones se generan, vienen a existir, a través de un modo peculiar de la acción humana. Para este modo de acción, el dar prescripciones (órdenes, permisos, prohibiciones), hemos acuñado anteriormente el nombre *acción normativa* (ver cap. 7, secc. 7).

Hemos distinguido entre acto y actividad, y entre el resultado y la consecuencia de la acción (ver cap. III, seccs. 5 y 6). Cabe preguntarse ahora, si el dar una prescripción es un acto o una actividad, y si la existencia de una prescripción es el resultado o una consecuencia de la acción normativa. Propongo contestar a estas preguntas como sigue:

El dar una prescripción es un *acto* cuya ejecución con éxito tiene como resultado la existencia de una prescripción. Las *consecuencias* de los actos normativos, hablando en sentido general, son los efectos que pueden tener (el dar de) las prescripciones sobre la conducta de aquellos a quienes se dan las prescripciones.

Dijimos (cap. III, secc. 6) que en los actos viene implicada usualmente la actividad, por ejemplo, en forma de actividad muscular y de movimientos de los miembros. La actividad característica de los actos normativos es la actividad *verbal*. Consiste en el uso de formulaciones de norma para enunciar o, como también solemos decir, para *promulgar* la norma (prescripción) para los sujetos apropiados.

Distinguimos así entre el acto de dar una prescripción y la actividad verbal implicadas en el acto. Tal vez el mejor modo de ilustrar el objeto de esta distinción sea utilizar la analogía entre el dar de las prescripciones y el dar de las promesas:

El uso del lenguaje es esencial para prometer, así como para prescribir. El dador de una promesa normalmente emite palabras de una determinada forma: 'Yo prometo...' La emisión de estas palabras es una actividad.

El mero hecho de que alguien emita una sentencia-promesa no entraña que se haya dado una promesa. Si un niño me dice 'prometo darle mil libras mañana', o si yo le digo a un amigo 'prometo hacerte emperador de China', o si un actor dice en escena 'prometo vengar a mi padre', nada se ha prometido. El niño hablaba sin saber lo que decía, yo bromeaba, el actor estaba representando un papel. Todo esto es trivial, pero muestra el que el emitir una sentencia-promesa 'constituya' un acto promisorio depende de otros factores además de la actividad verbal que es esencial al acto. Lo mismo vale para las prescripciones. La mera emisión de órdenes imperativas y el uso de otras formas de lenguaje prescriptivo no establece que un mandato, permiso o prohibición se haya dado, no 'constituye' por sí mismo un acto de mandar, permitir o prohibir.

¿Qué se requiere, entonces, además de la ejecución verbal, para constituir una acción normativa? Para contestar esta pregunta también podemos servirnos de la comparación entre promesas y prescripciones.

Cuando la emisión de una sentencia-promesa 'constituye' un acto promisorio o 'tiene como resultado' una promesa, existe a partir de ese momento y durante cierto tiempo un vínculo entre el dador y el receptor de la promesa, entre el que promete y al que se promete.

El que promete está, por así decirlo, bajo la obligación de cumplir su promesa, es decir, de hacer aquello que ha prometido. Es natural que llamemos a esto una 'vinculación normativa' entre las dos partes. No sería totalmente correcto 'identificar' la promesa con esta relación normativa. Pero sí lo es decir que cuando la emisión de una sentencia-promesa conduce a o tiene como resultado el establecimiento de esta vinculación normativa, entonces se ha dado una promesa.

De forma similar, cuando la emisión de una sentencia-mandato 'constituye' un acto de mando, existe a partir de ese momento y durante un tiempo una relación entre el dador y el receptor del mandato, entre el que manda y el que es mandado. También podríamos llamar a esto una 'vinculación normativa' entre las dos partes. Preferiré llamarlo una 'vinculación bajo norma' entre ambos. También aquí, como en el caso de las promesas, no sería correcto identificar el mandato con esta vinculación bajo norma. Pero es justo decir que cuando el uso del lenguaje prescriptivo conduce a o tiene como resultado el establecimiento de esta vinculación entre una autoridad-norma y algún sujeto (sujetos)-norma, entonces la prescripción se ha dado, el acto normativo se ha ejecutado con éxito y la norma ha cobrado existencia.

Las prescripciones no sólo cobran existencia, sino que también dejan de existir. Las prescripciones cesan de ser cuando se disuelve la vinculación bajo norma, que el dar de las prescripciones estableció. La vida de una prescripción es así la duración de la vinculación entre una autoridad-norma y uno o varios sujetos-norma. Mientras dura esta vinculación, se dice que la prescripción está *en vigor*. La existencia de una prescripción no es el hecho, como tal, de que se ha dado, sino el hecho de que está en vigor.

9. Preguntémonos ahora: ¿Por qué un determinado agente manda (ordena) a otro agente hacer o abstenerse de una determinada acción?

Algunas veces una orden se da porque el dador de la orden ha sido, a su vez, ordenado a darla.

Cuando una prescripción se da porque hay orden de darla, entonces el acto normativo está a su vez sujeto a, es decir, es el contenido de, una norma. Este es un tipo de casos común e importante: algunos de los problemas lógicos que plantea se discutirán más tarde, en el capítulo X. Para nuestros propósitos inmediatos podemos, sin embargo, ignorarle,

porque lo único que hace es trasladar la pregunta ¿por qué?, en que estamos aquí interesados, al acto normativo de 'segundo orden', a través del cual la orden de ejecutar el acto normativo de 'primer orden' cobró existencia.

Cuando el acto normativo de dar una orden no es a su vez contenido de una norma, el tipo común de respuesta a nuestra pregunta parece seguir este patrón general:

El dador de la orden desea que el resultado del acto prescrito *suceda*. Por lo tanto, *desea* que el sujeto de la prescripción *haga* el acto en cuestión, es decir, que *haga* que el cambio deseado se produzca. Mandando al sujeto puede *hacer que haga* el acto. Por tanto, da la orden. El acto normativo es un medio para los *fines* de la autoridad de la norma. Es un medio de hacer que el sujeto-norma *haga* algo, y éste, a su vez, es un medio de hacer que una determinada cosa *suceda*. Si queremos decir, y, en mi opinión, no hay nada que nos lo impida, que querer obtener un fin entraña querer usar los medios que de hecho se usan para obtener dicho fin, entonces podemos también decir que la autoridad de la norma *desea mandar* al sujeto de la norma y que *quiere hacer* que el sujeto *haga* el acto prescrito.

Cuando decimos que la autoridad de la norma quiere que una determinada cosa *suceda* y, por tanto, quiere que el sujeto de la norma *haga* dicha cosa (*haga* que *suceda*), fundamentamos el segundo deseo en el primero. Podemos distinguir entre fundamentos necesarios y suficientes. En el caso que consideramos, el primer deseo es un fundamento suficiente, y no necesario, del segundo deseo. Esto significa: querer que un agente *haga* una determinada cosa no presupone (lógicamente) que quiera que esta cosa *suceda*. Puedo, por ejemplo, querer que alguien *haga* una determinada cosa simplemente porque quiere ponerle en movimiento y no porque esté interesado en el resultado de su acto. Pero es probablemente correcto decir que *normalmente* ordenamos a alguien hacer cosas porque estamos ansiosos de que esas cosas se hagan.

Querer que un agente *haga* algo es obviamente un fundamento suficiente para querer hacerle *hacer* dicha cosa. Por lo que a mí se me alcanza, el primer deseo es aquí también un fundamento necesario del segundo. Esto significa: no se puede (lógicamente) desear que una persona *haga* una determinada cosa, a menos que uno quiera que *haga* dicha cosa.

Querer hacer que un agente *haga* una determinada cosa es un fundamento suficiente, pero ciertamente no necesario, para querer mandarle. Mandar es sólo uno entre varios medios de mover a la gente a la acción.

Estas observaciones sobre las relaciones mutuas de los cuatro casos de 'quiero', que distinguimos en conexión con el acto normativo, serán suficientes.

No deseo mantener que *siempre* que el acto normativo no es a su vez contenido de una norma, la pregunta de por qué se hace pueda contes-

tarse por referencia a deseos de acuerdo con el patrón arriba indicado. Las órdenes se dan algunas veces 'sin una razón particular'. Esto, sin embargo, no significa necesariamente que del dador de la orden no pudiera decirse verdídicamente que desea que el receptor de la orden haga una determinada cosa. Sólo significa necesariamente que no hay una razón particular para que él desee *esto*. Aunque no negaré que una orden podría darse 'sin absolutamente ninguna razón'. Este, sin embargo, sería un caso muy poco común, 'conceptualmente ajeno' a la institución de mandar. Uno podría quizá llamarlo un 'mal uso' o un 'uso parasitario' de esta institución.

10. Cuanto se ha dicho en la última sección sobre los mandatos se aplica, *mutatis mutandis*, también a las prohibiciones. El dador de una prohibición normalmente desea que el receptor de la prohibición se abstenga de algo y también desea hacerle abstenerse de esto prohibiéndoselo.

Del dador de un permiso no puede normalmente decirse que desea que el receptor del permiso haga la acción permitida. Permitir es *dejar* a alguien hacer algo. Podemos preguntar: ¿Qué *hace* el agente que *deja* a otro hacer una determinada cosa?

Esto equivale a replantear de nuevo la cuestión de la naturaleza de los permisos, que discutimos brevemente en las secciones 13-16 del capítulo V. Puede decirse que una persona deja a otra hacer una determinada cosa cuando no ha prohibido hacer esa cosa a esa persona, quizá ni siquiera es consciente de que lo hace. Este uso de 'dejar' correspondería a la interpretación de los permisos como mera ausencia de prohibición. Permitir a otro hacer una determinada cosa puede, no obstante, también significar que uno tolera este acto a esa persona y es consciente de la posibilidad de que la hará, aun cuando no lo sea de que efectivamente la hace. Este uso de 'deja' corresponde a la interpretación del permiso como tolerancia. Llamaré a la primera forma de 'dejar hacer' *pasiva*, y a la segunda, *activa*.

Si aceptamos la interpretación de que un permiso es una tolerancia en combinación con una prohibición de no-interferencia, entonces dar un permiso a alguien es activamente *dejar* a esta persona hacer un determinado acto y *desear* que otros se abstengan de otro acto determinado; a saber, el acto de hacer el primer acto imposible al titular del permiso. Si, finalmente, aceptamos la interpretación de que sólo la prohibición de no-interferencia es esencial a la norma permisiva, entonces dar permiso es querer que otros procedan de una determinada forma y querer hacerles proceder así mandándoselo.

Dejar pasivamente a otra persona hacer una determinada cosa no implica ninguna especie de deseo por parte del agente que permite. Pero si una persona activamente deja a otra hacer una determinada cosa, es decir, consciente de la posibilidad de que lo haga y lo tolera, entonces

el primer agente puede también decirse que desea dejar al segundo agente en libertad de hacerlo. *Querer dejar* a un agente en *libertad de hacer* algo corresponde, en el caso de los permisos, a *querer hacer* que un agente *haga* algo en el caso de los mandatos.

11. Las observaciones de las dos últimas secciones sobre la intención y razones involucradas en la acción normativa nos han llevado muy cerca de una conocida teoría 'clásica' acerca de la naturaleza de las normas. Podemos llamarla la *teoría voluntarista* de las normas. En términos generales, según esta teoría, las normas son las expresiones o manifestaciones de la voluntad de una autoridad-norma con respecto a la conducta de algún sujeto (sujetos)-norma.

La teoría voluntarista de las normas tiene aplicación primaria sólo a las normas que son prescripciones. Pues es esencial para esta teoría que las normas emanen de una autoridad. Históricamente, la teoría voluntarista de las normas es conocida, sobre todo, como una teoría de (la naturaleza de) la ley del estado. Se dice algunas veces en esta concepción que las leyes expresan la voluntad del estado. Como teoría de filosofía legal, la teoría voluntarista de las normas se ocupa de la cuestión de la naturaleza de la autoridad que respalda las normas legales, y en última instancia, a la cuestión de la naturaleza del estado.

Como teoría del estado ontológico de las prescripciones en general, la teoría voluntarista de las normas me parece básicamente correcta. Como teoría de las normas legales en particular, su aceptación, por lo que a mí se me alcanza, no nos obliga a una concepción antropomórfica o teomórfica del estado como ser dotado de voluntad.

Si quisiéramos caracterizar brevemente la voluntad, de la que los *mandatos* son manifestaciones, creo que la deberíamos llamar la voluntad de obligar a unos agentes (sujetos-norma) hacer y/o abstenerse de hacer determinadas cosas. Resumiendo, podríamos llamarlo *voluntad de obligar a hacer o a abstenerse de hacer*. Esta voluntad raramente es voluntad de obligar a hacer o abstenerse de hacer 'por sí solos', sino que tiene algún fin ulterior en perspectiva. Como se observó en la última sección, la autoridad normalmente desea *obligar* al sujeto a *hacer algo*, porque quiere que lo *haga*. Y quiere que lo haga, porque quiere que la cosa hecha *suceda*. El modo en que estos fines ulteriores del estado, en tanto que autoridades de las normas legales, están (o deberían estar) relacionados con los fines de los ciudadanos del estado, en tanto que sujetos de estas normas, constituye uno de los problemas principales de la filosofía política.

A la voluntad que se manifiesta en los permisos puede darse el nombre de *voluntad de tolerar*.

12. El arte de mandar, podríamos decir, consiste en la habilidad de hacer que los agentes hagan o se abstengan de hacer cosas que queremos que ellos hagan o se abstengan de hacer.

Es evidente que la habilidad de mandar no presupone que el dador de la orden pueda hacer que su receptor ejecute un acto individual que tenga como resultado la cosa deseada. Puede suceder que su orden de hacer que el sujeto haga este acto tenga éxito, pero puede también no tenerlo. Cuando tiene éxito, decimos que el sujeto ha *obedecido* la orden. Cuando fracasa, no decimos necesariamente que el sujeto ha desobedecido. Hay, por lo menos, tres tipos diferentes de razones por las que el mandar puede no conseguir su objetivo en una ocasión individual.

Una razón es que el sujeto desobedece. Que el sujeto desobedezca significará que comprende la orden y puede₂ hacer la clase de cosa ordenada, pero se abstiene y ni siquiera intenta hacerla en la ocasión en cuestión.

Otra ocasión por la que el mandar puede no alcanzar su objetivo es que aunque el sujeto lo *intente* y pueda₂ hacer la clase de cosa ordenada, *no consiga* efectuar el acto. No pudo₂ hacerla en la ocasión en cuestión, porque se lo impidieron 'obstáculos físicos' o la interferencia de otros agentes. A esto no lo llamamos desobediencia. Pero no hay una frontera bien delimitada en los casos individuales entre la desobediencia y este tipo de fracaso en el cumplimiento de la orden.

Una tercera razón, finalmente, es que el sujeto no *pueda₂ hacer* la clase de cosa que se le ha ordenado hacer. Entonces no puede ni obedecer ni desobedecer la orden. En tales circunstancias es natural decir que no puede 'recibir' la orden en absoluto. El sujeto es incapaz de entrar en la 'relación normativa' con la autoridad que el acto normativo de mandar intenta establecer. Esta incapacidad, naturalmente, dura solamente mientras el sujeto no ha aprendido a ejecutar los actos de la categoría en cuestión.

¿Significa este tercer tipo de fracaso de un acto normativo que la autoridad *no puede mandar* al sujeto? La habilidad por parte de la autoridad de mandar, hemos dicho, es una habilidad de obligar al sujeto a hacer la clase de cosa que se le manda. Si el sujeto no puede hacer la clase de cosa en cuestión, tampoco puede ser obligado a hacerla mediante mandato. (Al sujeto puede, naturalmente, enseñársele a hacerlo o aprender él a hacerlo, y entonces, en alguna otra ocasión, ser obligado a hacerlo mediante mandato.) Y si no puede obligársele a ejecutar esta clase de cosa, la autoridad no posee la habilidad que, en nuestra opinión sobre la materia, es requisito *lógico* para mandar a *este* sujeto hacer esa clase de cosa. La contestación a nuestra pregunta anterior es, por tanto, afirmativa.

Se desprende de lo que se ha dicho en esta sección que una condición necesaria para la existencia de un mandato de una autoridad a un sujeto para que haga o se abstenga de una determinada cosa, es que el sujeto del mandato *pueda₂ hacer* esta clase de cosa. Debería estar ahora claro

en qué sentido y por qué razones cabe decir que el principio Debe entraña Puede₂ establece una condición mínima de la existencia de los mandatos (y prohibiciones).

Dar permiso, dijimos, es 'dejar activamente' que un agente haga o se abstenga de una determinada cosa. Si 'el dejar activo' se define como la tolerancia de una acción al alcance de un agente, entonces se desprende que se puede permitir a un agente hacer, o abstenerse de, solamente aquellas cosas que ese agente puede hacer. Dentro de esta interpretación del permitir, Puede₁ entraña también Puede₂.

13. El 'arte de mandar' admite varios grados de generalidad, por así decirlo. Decir que un agente 'puede₂ mandar', puede significar nada más que puede mandar a *alguien* hacer *algo*, un determinado género de cosas. Se trata aquí de la habilidad de mandar en el sentido más general y atenuado. De ello hay que distinguir la habilidad de mandar hacer *algo* a un determinado agente, la habilidad de mandar a *alguien* hacer *una determinada* cosa y la habilidad de mandar a *un determinado* agente hacer *una determinada* cosa.

Supongamos que haya una autoridad-norma *a*, un sujeto-norma *s* y un contenido-norma *c*. Podemos entonces hacer una tabla de habilidades de mandar y ser mandado de varios grados de generalidad:

<i>a</i> puede mandar a alguien hacer algo.	<i>s</i> puede ser mandado por alguien hacer algo.
<i>a</i> puede mandar a alguien hacer <i>c</i> .	<i>s</i> puede ser mandado por alguien hacer <i>c</i> .
<i>a</i> puede mandar a <i>s</i> hacer algo.	<i>s</i> puede ser mandado por <i>a</i> hacer algo.
<i>a</i> puede mandar a <i>s</i> hacer <i>c</i> .	<i>s</i> puede ser mandado por <i>a</i> hacer <i>c</i> .

Los dos primeros pares de habilidades de la tabla están integrados por miembros lógicamente independientes. Los dos últimos pares, por miembros lógicamente idénticos.

Desde el punto de vista que adoptamos aquí, puede existir un mandato de *a* a *s* de hacer *c* si, y sólo si, la habilidad de *a* de mandar y de *s* de ser mandado concuerdan, como en el caso de la cuarta pareja.

Cuando las habilidades de *a* y *s* concuerdan como en la primera, segunda y tercera de las parejas citadas, es posible, pero no seguro, que *a* pueda₂ mandar a *s* hacer *c*. Cuando *a* puede₂ mandar a *s* hacer algo resulta plausible decir que puede₂ también *intentar* mandar a *s* hacer *c*, independientemente de si realmente puede₂ mandar a *s* hacer *c* o no. De un modo similar, cuando *a* puede₂ mandar a alguien hacer *c*, es plausible pensar que también puede₂ (por lo menos) *intentar* mandar a *s* hacer *c*,

independiente de si realmente pueda₂ hacerlo o no. Es más dudoso que el mero hecho de que *a* pueda₂ mandar a alguien hacer algo entrañe que pueda₂ intentar mandar a *s* hacer algo, intentar mandar a alguien hacer *c* y/o intentar mandar a *s* hacer *c*. La noción de intentar mandar no es, en sí misma, lo suficientemente precisa para hacer una decisión posible. La noción tiene que ser refinada. Podríamos distinguir entre varios conceptos (sentidos) de intentar mandar, en función de cuáles de los requisitos anteriores con relación a la habilidad se den.

Intentar mandar es compatible con, pero no presupone, la habilidad por parte del agente a quien intentamos mandar de hacer la cosa que intentamos mandarle hacer.

Hay que distinguir entre *intentar mandar* y *mandar que se intente*. Mandar a una persona hacer una determinada cosa presupone que el agente a quien se manda puede₂ intentar hacer este género de cosa. Como hicimos notar anteriormente (cap. III, secc. 10), no es cierto que uno pueda₂ intentar hacer cualquier cosa. Se puede incluso argüir que uno puede intentar hacer, en una ocasión individual, solamente aquellas cosas que uno puede₂ hacer genéricamente. Pero este requisito puede parecer demasiado fuerte. Quizá debiéramos decir que algunas cosas que uno no puede₂ hacer en el sentido genérico de 'poder₂ hacer', puede₂, no obstante, intentarlas hacer. Pero esta noción de 'poder₂ intentar' presupone que uno, al menos, 'tenga idea' de cómo hacer la cosa en cuestión. Cuando esto no ocurre, no se puede ni siquiera intentar. Uno no *sabe cómo* intentar.

Así, pues, del hecho de que *a* puede₂ intentar mandar a *s* hacer *c*, no se desprende que *a* pueda mandar a *s* intentar hacer *c*. Pero si aceptamos lo que dijimos anteriormente acerca de intentar mandar, del hecho de que *a* pueda₂ mandar a *s* intentar hacer *c*, se desprende lógicamente que *a* puede intentar mandar a *s* hacer *c*.

La distinción entre mandar e intentar mandar es de importancia para el problema de la existencia de mandatos y para la interpretación del principio de que Debe entrañar Puede₂. Intentar mandar casi siempre tiene como resultado, por lo menos, la producción de las palabras o símbolos que llamamos la formulación de la norma. La formulación de la norma es quizá la característica más 'conspicua' en que la existencia de una norma se manifiesta. Por esta razón es tentador decir que cuando una persona está *intentando mandar* a otra cobra ya existencia un mandato. Así es como a menudo y de un modo natural nos expresamos. No es asunto del filósofo en este caso enmendar el lenguaje. Su labor es anotar las diferencias conceptuales entre los distintos casos—aun cuando los casos sean tales que las diferencias aparezcan difuminadas en el lenguaje ordinario—.

Una de las principales razones que aconsejan establecer las condiciones de una manera que presupone la validez del principio de que Debe entrañar Puede₂, es que con ello se conserva claramente la distinción entre mandar e intentar mandar.

14. ¿En qué consiste la habilidad de obligar a los agentes a hacer o a abstenerse de cosas mandándoles? Para entrar en el meollo de la cuestión hay que preguntarse primero: ¿Qué hace el agente que da los mandatos?

Ya estamos familiarizados con un aspecto de lo que hace. Es el aspecto que llamamos *promulgación*. Consiste, en términos generales, en hacer saber a los sujetos-norma, por medio del lenguaje u otros símbolos, lo que la autoridad-norma desea que hagan o dejen de hacer.

La promulgación es necesaria, pero no suficiente por sí sola, para el establecimiento de las relaciones normativas entre los agentes. Además de la promulgación, hay también un segundo componente involucrado en la acción normativa. Usaré para referirme a él otro término de la filosofía legal; a saber: *sanción*.

La sanción puede, para nuestro propósito, definirse como una *amenaza de castigo, explícito o implícito, por desobediencia* de la norma.

La existencia de una amenaza de castigo no es, por sí sola, un motivo para la obediencia. *El miedo* al castigo, sin embargo, sí. Cuando la amenaza de castigo constituye miedo al castigo hablaré de una amenaza o sanción *eficaz*.

El miedo al castigo no necesita ser el *único* motivo para la obediencia de la norma. Puede incluso considerarse como esencial para algunos tipos de prescripciones, las leyes del estado, por ejemplo, que haya otros motivos además del miedo para obedecerlas. Es probablemente cierto que normalmente, cuando la acción se ajusta a las prescripciones, el motivo *no* es el miedo al castigo o a otras consecuencias desagradables. La función de la sanción es constituir motivo de obediencia de la norma en ausencia de otros motivos de obediencia y en presencia de motivos de desobediencia. Cuando el sujeto está tentado de desobedecer, el miedo al castigo es *una* de las cosas que pueden 'llamarle al orden'. En casos extremos, es la *única* cosa que puede conseguirlo.

La existencia de motivo de obediencia en que consiste el miedo al castigo no implica que sea lo suficientemente fuerte para vencer, en cada caso individual, los motivos de conducta contraria. La sanción eficaz es compatible con la desobediencia de la norma. Pero la desobediencia debe ser ocasional, debe ser la excepción y no la regla. Si la desobediencia es más habitual que excepcional, la sanción es ineficaz, el castigo no inspira (serio) temor.

El significado de (des)obediencia 'excepcional' y 'habitual' precisa de comentario. Si el mandato o prohibición es lo que hemos llamado (capítulo V, secc. 11) *eminentemente general*, la desobediencia a la norma es excepcional cuando la mayoría de los sujetos en la mayoría de las ocasiones obedecen la norma. Si el mandato o la prohibición es general con respecto a la ocasión, pero dirigido a un sujeto particular, la desobediencia es excepcional cuando este sujeto en la mayoría de las ocasiones obedece.

dece la norma. De modo similar, si la prescripción es general con respecto al sujeto, pero para una ocasión particular solamente, la desobediencia es excepcional cuando la mayoría de los sujetos en esta ocasión obedecen la norma.

Sin embargo, si la prescripción es (completamente) *particular*, no tiene sentido hablar de desobediencia excepcional y/o habitual de esta norma. ¿Diremos entonces que la desobediencia prueba que la sanción era ineficaz? Podríamos decir esto. Pero podríamos también, en tales casos, preguntarnos si la eficacia de la sanción depende de la reacción del sujeto a prescripciones repetidas del mismo contenido por la misma autoridad. Las dos pruebas responden a nociones ligeramente diferentes de amenaza eficaz. Para nuestro propósito, necesitamos una noción de eficacia que se apoye en una prueba de la segunda especie.

Podemos ahora contestar la pregunta de qué hace el agente que da mandatos, como sigue: Promulga la norma y le apareja una sanción o amenaza de castigo por desobediencia eficaces. Cuando esto se produce, se han establecido unas relaciones normativas entre la autoridad y el sujeto. El acto normativo se ha ejecutado con éxito. Como resultado de su ejecución con éxito existe, es decir, se ha emitido y está en vigor, una prescripción.

15. No cabe admitir sin más que cualquier hombre pueda amenazar eficazmente a cualquier otro hombre con hacerle daño. El mero uso de palabras amenazadoras no constituye una amenaza eficaz.

Ocasionalmente una amenaza puede constituir un motivo de obediencia a una orden, aun cuando la autoridad no hubiera podido en realidad llevar su amenaza a efecto. El sujeto puede haber sobrestimado el poder de la autoridad para hacer su amenaza efectiva.

Una de las condiciones necesarias para que una amenaza sea eficaz es que la persona a la que se amenaza crea que el mal con el que se le amenaza le acontecerá si desobedece. En lugar de 'crea' podríamos también decir 'estima que hay un considerable riesgo'.

El sujeto puede, naturalmente, estar equivocado en su creencia. Puede descubrir posteriormente que no necesitaba haber tenido miedo del castigo, porque la autoridad no hubiera podido castigarle, aun cuando hubiera querido. Pero es, sin duda, correcto decir que normalmente tal creencia no es errónea. Normalmente tiene algún 'fundamento' o 'base', en lo que ha sucedido en pasados casos de desobediencia, por ejemplo.

Cuando el que manda puede realmente castigar (hacer daño) al mandado en caso de desobediencia, diré que el primero es, en el aspecto pertinente, *más fuerte* que el segundo. Normalmente, una amenaza de castigo será eficaz solamente si la persona que amenaza puede llevar su amenaza a efecto. En otras palabras, normalmente mandar es posible solamente cuando la autoridad de los mandatos es, en el aspecto pertinente,

más fuerte que el sujeto (sujetos) de los mandatos. La habilidad de mandar se funda así lógicamente en una fuerza superior del que manda sobre el mandado. Ocasionalmente, es posible mandar genuinamente, aunque no se cumpla este supuesto previo. Esto sucede cuando el sujeto erróneamente cree en la superior fuerza de la autoridad.

Es, desde luego, perfectamente posible que una persona que sea plenamente consciente del hecho de que otra no podría dañarle con medidas punitivas, *haga*, sin embargo, lo que aquella persona le pide que haga. Pueden existir abundantes motivos para tal conformidad a la voluntad de otra persona. Pero en este caso no ha sido eficazmente mandado y su conducta *no* se puede llamar correctamente 'obediencia a un mandato'.

La fuerza superior en la que la habilidad de mandar se basa lógicamente puede ser *accidental* o *esencial*.

Una persona puede estar accidentalmente en posición de hacer a otra persona comportarse de acuerdo con sus órdenes. Conoce, por ejemplo, algún 'secreto' que, si se hace público, dañaría la reputación y posición social de esa otra persona. El *chantaje* es una especie de mandato que se basa en accidentales superioridades de fuerza en las relaciones entre personas.

Puede decirse que los adultos gozan de una natural superioridad de fuerza sobre los niños. Por eso es por lo que los adultos pueden mandar a los niños. Cuando los niños crecen y llegan a la mayoría de edad, se produce el final natural de esta superioridad. Cuando la superioridad de fuerza se desvanece, el mandar cesa también. El consejo y el aviso toman el lugar del mandato y la prohibición en las relaciones entre adultos y sus vástagos.

Los adultos son entre sí aproximadamente iguales en fuerza, es decir, tienen más o menos el mismo poder de hacerse (bien y) mal unos a otros.

Los oficiales mandan a los soldados, y los oficiales de rango superior mandan a los oficiales de rango inferior. ¿Significa esto que los oficiales son más fuertes que los soldados? 'En estado de naturaleza', el oficial individual no necesita ser más fuerte que el soldado individual. Lo más probable es que sean aproximadamente iguales. Pero *en cuanto oficial*, el oficial es más fuerte. Puede, normalmente llevar a efecto las amenazas con las que amenaza a los subordinados recalcitrantes. Que pueda hacer esto es una consecuencia del hecho de que puede mandar a otros soldados que castiguen a los subordinados recalcitrantes. Que pueda mandar a estos otros hombres está, a su vez, fundado en sus poderes para amenazarles con castigos por desobediencia. Este entramado de poderes de mando depende, en última instancia, del hecho de que los hombres en el ejército, en general, obedecen las órdenes. Ocasionalmente el entramado se derrumba. Los subordinados dejan de temer el castigo a la insubordinación. Las órdenes no se obedecen. Los oficiales 'pierden el mando' del ejército, no *pueden*, ya mandar.

La superior fuerza del que manda sobre el mandado es también la base fáctica sobre la que el orden legal del Estado se funda. La existencia de un orden legal es la existencia de relaciones normativas entre autoridades y ciudadanos. Es esencial que las autoridades sean capaces de respaldar sus prescripciones a los ciudadanos con amenazas eficaces de castigo en caso de desobediencia. Cuando esta condición no se cumple, el orden legal se derrumba o desintegra, como ocurre cuando una revolución tiene éxito.

VIII

Lógica Deóntica: Normas categóricas

1. En este y en el siguiente capítulo presentaremos los elementos fundamentales de la Lógica formal de las Normas o Lógica Deóntica.

La 'infraestructura' de esta lógica tiene tres estratos; a saber: la Lógica de las Proposiciones ('clásica'); la Lógica del Cambio, que esbozamos en el capítulo II, y la Lógica de la Acción, que esbozamos en el capítulo IV. La organización formal y los principios de estas tres lógicas están incorporadas y han sido presupuestas en nuestra Lógica de las Normas.

La Lógica de las Proposiciones es un estudio formal de las expresiones-*p*; nuestra Lógica del Cambio, un estudio formal de las expresiones-*T*, y nuestra Lógica de la Acción, un estudio formal de las expresiones-*df*. El formalismo de la Lógica del Cambio emplea, además de los símbolos de la Lógica de las Proposiciones, un nuevo símbolo *T*. El formalismo de la Lógica de la Acción emplea, además de los símbolos de la Lógica de las Proposiciones y de la Lógica del Cambio, dos nuevos símbolos, *d* y *f*. En el capítulo IX enriqueceremos el formalismo de la Lógica de la Acción con un nuevo símbolo.

En el capítulo V introdujimos la noción de *núcleo normativo*. El núcleo normativo consta de los tres componentes o partes de una norma, que llamamos: su carácter, su contenido y su condición de aplicación. Como símbolos para los dos caracteres de la norma introdujimos las letras *O* y *P*. Los símbolos de los contenidos de la norma son expresiones *df*.

Uno de los diversos modos de clasificar las normas, que mencionamos en el capítulo V, es su división en normas *categóricas* e *hipotéticas*. Las condiciones de aplicación de las normas categóricas dijimos (cap. V, sección 6), pueden ser 'derivadas' de sus contenidos. No se necesita ningún nuevo símbolo para enunciar las condiciones de aplicación de las normas categóricas. Las condiciones de aplicación de las normas hipotéticas, sin embargo, no se pueden 'derivar' de sus contenidos; se necesita un nuevo símbolo para enunciarlas. Este nuevo símbolo es el enriquecimiento del formalismo de la Lógica de la Acción, a que nos referimos más arriba, y que se introducirá en el siguiente capítulo.

Los símbolos de los núcleos normativos de las normas categóricas son las expresiones-*O* y -*P* atómicas, que definimos en la sección 4 del capítulo V. En el capítulo siguiente definiremos una noción generalizada de las expresiones-*O* y -*P* (atómicas) en conexión con la introducción del simbolismo para las condiciones de aplicación de las normas hipotéticas.

La Lógica de las Normas, que vamos a esbozar, es un estudio formal de esa 'parte' de las normas solamente que llamamos los núcleos normativos (cf. cap. V, secc. 1). Es ésta una limitación de nuestra Lógica de las Normas que la investigación futura en la materia tendrá que remediar.

Los núcleos normativos, dijimos en la sección 1 del capítulo V, pueden considerarse como las partes comunes de las normas de todo tipo. La Lógica de las Normas que estamos aquí esbozando se concibe primordialmente como una teoría lógica de los núcleos normativos de las *prescripciones*. No reivindicaremos explícitamente su validez para los núcleos de otros tipos de normas.

Llamamos también a la Lógica de las Normas, Lógica Deóntica. El verbo griego *δέομαι* significa en español *obligar*. Relacionado con él está el verbo impersonal *δεῖν*, que puede traducirse por *deber* o *ser necesario*. Una forma sustantiva de este verbo impersonal es *τὸ δεῖν*, que significa lo que debe ser o es el deber o es obligatorio. El adverbio *δεόντως* apropiadamente significa *debidamente* o *como debería ser*.

2. El primer problema con que topa nuestro intento de construir una Lógica de las Normas es el de si las llamadas conectivas veritativas o símbolos para la negación, conjunción, disyunción, etc., pueden usarse para formar complejos moleculares de expresiones-*O* y -*P* (atómicas). Es importante que veamos con absoluta claridad la naturaleza del problema que tenemos ante nosotros. Porque se trata, sin duda, de un problema un tanto confuso.

Las ideas de negación, conjunción, etc., son adecuadas primordialmente para el discurso descriptivo. En él las sentencias se usan para enunciados que expresan proposiciones. Decir que la sentencia 'no está lloviendo' es la (sentencia) negación de 'está lloviendo', es decir algo tal como que la sentencia 'no está lloviendo' expresa una proposición que es verdadera, si la proposición expresada por la sentencia 'está lloviendo' es falsa, y falsa, si la proposición expresada por la sentencia 'está lloviendo' es verdadera.

El uso de las conectivas veritativas para formar complejos moleculares de expresiones-*T* y de expresiones-*d* y -*f* no plantea mayores problemas que su uso para formar complejos moleculares de expresiones-*p*. Pues las expresiones-*p*, *T* y -*d* pertenecen todas al discurso descriptivo (formalizado). Son formas esquemáticas de sentencias que expresan proposiciones. En tanto que formas esquemáticas de sentencias que se usan

para dar prescripciones, las expresiones-*O* y -*P* pertenecen al discurso prescriptivo. No está, ni mucho menos, claro que las conectivas veritativas tengan un uso significativo en el discurso prescriptivo.

Las *palabras* que representan a las conectivas veritativas en el lenguaje ordinario son 'no', 'y', 'o' y algunas otras. Es fácil comprobar que estas palabras se usan también en el discurso prescriptivo: 'cierre la ventana y abra la puerta', 'no puede aparcar aquí', 'deje de fumar o salga de la habitación'.

El mero hecho, sin embargo, de que las palabras 'no', 'y', etc., se usen en el discurso prescriptivo no zanja la cuestión de si las conectivas veritativas pueden o no usarse para formar complejos moleculares de expresiones-*O* y -*P*. Naturalmente, podemos usar los *signos* ~, &, v, etc., para formar complejos de expresiones-*O* y -*P*. Pero tal uso nos presentaría el problema de qué significan los complejos así formados y de si el significado de ~, &, etc., en el lenguaje prescriptivo es lo suficientemente similar a su significado en el lenguaje descriptivo como para justificar el uso de los mismos símbolos.

Aquí es pertinente señalar que las normas, por lo menos de la especie que llamamos prescripciones, no son ni verdaderas ni falsas. Si las expresiones-*O* y -*P* son formas esquemáticas de sentencias que se usan para dar prescripciones, entonces los complejos moleculares de tales expresiones no expresarían *funciones-veritativas* de sus partes constituyentes. Por sí solo esto las delataría como lógicamente diferentes de los complejos moleculares de las expresiones-*p*, -*T*, -*d*.

Las expresiones-*O* y -*P* pueden considerarse como los equivalentes 'formalizados' de las *sentencias deónticas* (las expresiones-*O* también como formalizaciones de las sentencias imperativas). Como sabemos (capítulo VI, sección 9), las sentencias deónticas en el uso corriente exhiben una ambigüedad característica. Algunas veces se usan como formulaciones de normas. Llamaremos a esto su uso prescriptivo. Otras veces se usan para hacer lo que llamamos enunciados normativos. Llamamos a esto su uso descriptivo. Cuando se usan descriptivamente, las sentencias deónticas expresan lo que llamamos proposiciones-norma. Si las normas son prescripciones, las proposiciones-norma indican que tales y tales prescripciones 'existen', es decir, han sido dadas y están en vigor (ver capítulo VII, secc. 8).

En vista de esta ambigüedad, conviene preguntar si las expresiones-*O* y -*P* deberán ser consideradas como formulaciones-norma formalizadas o como sentencias formalizadas que expresan proposiciones-norma.

Un modo de contestar la pregunta sería decidir que las expresiones-*O* y -*P* se interpretarán prescriptivamente en todos los casos como formulaciones-norma. Ello nos obligaría a introducir, cuando fuera necesario, un simbolismo especial para las sentencias que expresan proposiciones-norma.

Otro modo de contestar la pregunta sería dejar que las expresiones-*O* y -*P* conserven la misma ambigüedad que las sentencias deónicas en el lenguaje ordinario. Ni que decir tiene que el conservar la ambigüedad no ha de inducir a confusión. Tendríamos en este caso no *dos simbolismos*, sino *dos interpretaciones* del mismo simbolismo. Las llamaré interpretación *prescriptiva* y *descriptiva* de las expresiones-*O* y -*P*. Prescriptivamente interpretadas, estas expresiones son formulaciones-norma (formalizadas). Descriptivamente interpretadas, son sentencias (formalizadas) que expresan proposiciones-norma.

Aquí me decidiré en favor de la segunda respuesta. Nos evitaremos el problema de duplicar nuestro simbolismo.

Es evidente e incontrovertible que las conectivas veritativas pueden emplearse para formar complejos moleculares de expresiones-*O* y -*P* *descriptivamente interpretadas*. Los complejos moleculares expresan funciones-veritativas de las proposiciones-norma por las expresiones-*O* y -*P* atómicas que figuran en los complejos.

Lo que es discutible es si las conectivas veritativas pueden usarse para formar complejos moleculares de expresiones-*O* y -*P* *prescriptivamente interpretadas*.

Para poder zanjar esta cuestión afirmativamente tenemos que introducir una ambigüedad en los significados de las conectivas veritativas. Tendríamos que distinguir entre un significado descriptivo o *funcional-veritativo* de los signos $\sim$, &, etc., y un significado prescriptivo o *no-funcional-veritativo* de ellos.

Esta distinción sería perfectamente razonable. Las palabras del lenguaje ordinario 'no', 'y', etc., tienen a veces un significado funcional-veritativo, como, por ejemplo, en 'la ventana está cerrada y la puerta está abierta'. Otras veces tienen un significado no-funcional-veritativo, como, por ejemplo, en 'cierre la ventana y abra la puerta'. Si alguien prefiriera hablar de 'función' o 'uso' en lugar de 'significado', no me opondré. No hay por qué devanarse los sesos sobre la cuestión de si 'y' significa lo mismo o no en las dos sentencias citadas. Pero es importante hacer notar que la primera sentencia, construida por medio de la palabra 'y' a partir de otras dos sentencias, expresa una función-veritativa de las proposiciones expresadas por esas otras sentencias, mientras que esto no ocurre en la segunda sentencia, también construida por medio de 'y'.

Aquí decidiremos usar $\sim$, &, etc., solamente en la forma funcional-veritativa. Esto significa que zanjamos la cuestión anterior negativamente. Las conectivas veritativas no pueden ser (no serán) utilizadas para formar complejos moleculares de expresiones-*O* y -*P* prescriptivamente interpretadas. En otras palabras: los complejos moleculares de las expresiones-*O* y/o -*P* siempre se interpretarán descriptivamente, como formas esquemáticas de sentencias que expresan proposiciones-norma.

Cabría preguntarse si esta decisión es práctica. Puesto que hemos

decidido conservar en el formalismo la ambigüedad de las sentencias deónicas en el lenguaje ordinario, ¿por qué no conservar también en el formalismo la ambigüedad de usar las conectivas, algunas veces como funcionalmente-veritativas y otras veces no-funcionalmente-veritativas? La utilidad de la decisión habrá de mostrarse en lo que sigue. Por el momento nos basta con hacer notar que aunque estudiaremos también usos no-funcionales-veritativos de las conectivas, no será necesario para nuestros propósitos duplicar el simbolismo de las conectivas.

La decisión que hemos tomado contesta (zanja) la pregunta que planteamos al principio de la presente sección. Pero también plantea una serie de nuevas preguntas.

Una de tales preguntas es si la Lógica de las Normas que estamos construyendo es un estudio y una teoría lógicos de las expresiones-*O* y -*P* interpretadas descriptiva o prescriptivamente. Yo mismo no sé cuál sea la mejor respuesta a esta pregunta. Un sistema 'totalmente desarrollado' de la Lógica Deónica es una teoría de expresiones descriptivamente interpretadas. Pero las leyes (principios, reglas) que son peculiares a esta lógica atañen a propiedades lógicas de las mismas *normas*, que se reflejan a su vez en las propiedades lógicas de las proposiciones-norma. Así, pues, en cierto sentido, la 'base' de la Lógica Deónica es una teoría lógica de las expresiones-*O* y -*P* prescriptivamente interpretadas.

Otra pregunta es qué relevancia puede tener para la Lógica de las Normas el uso prescriptivo de las conectivas 'no', 'y', etc. Esta también es una pregunta que no sé cómo contestar de forma inequívoca. Que el uso prescriptivo de las conectivas es importante se verá, sin embargo, claramente en la discusión subsiguiente.

3. Introducimos ahora la noción de una norma (*auto-consistente*. Una norma se llamará (*auto-consistente* si, y sólo si, el contenido-norma es consistente. Por el contrario, una norma se llamará *inconsistente* si, y sólo si, su contenido es inconsistente.

Hemos investigado más arriba (cap. IV, seccs. 3 y 4) las condiciones de consistencia (e inconsistencia) de las expresiones-*df*. Un modo común de establecer las condiciones es decir que una expresión-*df* es consistente si, y sólo si, tiene forma normal positiva (que no desaparece). Las expresiones-*O* y -*P* atómicas son, pues, consistentes si, y sólo si, la expresión-*df* que sigue a la letra *O* o *P* es consistente.

La significación ontológica de esta noción de norma consistente no es muy clara. Que una expresión-*p* (fórmula de la lógica proposicional) sea consistente significa ('ontológicamente') que el estado de cosas que describe *puede darse*. *O*, hablando estrictamente, significa que el estado puede darse en cuanto afecta a los principios de la Lógica de las Proposiciones. Puede haber, sin embargo, otras razones de la lógica por las que el estado descrito sea imposible. De modo similar, que una expre-

sión-*T* sea auto-consistente significa que el cambio que describe *puede suceder* (tener lugar)—en cuanto afecta a los principios de la Lógica del Cambio. Que una expresión-*df* sea auto-consistente significa que la acción que describe *puede ser ejecutada*—en lo concerniente a los principios de la Lógica de la Acción.

¿Podría la auto-consistencia de las expresiones-*O* y -*P* significar algo análogo a esto? En cuanto formulaciones-norma (de prescripciones) tales expresiones no *describen* nada. *Prescriben*, es decir, ordenan o permiten determinadas acciones. No está muy claro por qué una prescripción habría de llamarse consistente cuando la acción prescrita pudiera ser ejecutada, e inconsistente si no puede ejecutarse.

Está claro que es lógicamente imposible que uno y el mismo agente haga y se abstenga de la misma cosa en la misma ocasión. ¿Pero es lógicamente imposible *mandar* o *permitir* a un agente hacer y abstenerse de la misma cosa en la misma ocasión? Si mandar y permitir consistiera solamente en dirigirse determinadas palabras, ello no sería entonces imposible. No hay duda de que puedo dirigir a alguien palabras como 'cierra la ventana y déjala abierta' e incluso amenazarle con un castigo si no obedece. Pero ¿significa esto que lo he mandado? La respuesta depende de qué entendamos por mandar, de en qué consista el dar mandatos. La respuesta, en otras palabras, depende de qué solución demos a lo que hemos llamado el problema ontológico de las normas (prescripciones).

Discutimos este problema en el último capítulo. Ahora empezamos a colegir la relevancia de aquella discusión para los problemas de la lógica, de la que estamos tratando en este capítulo.

Adoptamos el punto de vista según el cual una prescripción de carácter-*O* expresa o manifiesta la voluntad de *obligar* a los agentes a hacer o a abstenerse de determinadas cosas, y una prescripción de carácter-*P*, la voluntad de *permitir* a los agentes hacer o abstenerse de determinadas cosas. También aceptamos el punto de vista según el cual las relaciones normativas: en cuya existencia consiste la existencia de la prescripción, no pueden materializarse a menos que el sujeto (sujetos) de la prescripción *pueda*, hacer o abstenerse de las cosas que la autoridad de la prescripción desea que haga o deje de hacer. Si, por razones lógicas, estas cosas no pueden, ser hechas (y dejadas de hacer), no es posible obligar o dejar a los agentes que las hagan o que se abstengan de hacerlas. Por tanto, no es posible ni mandárselas, ni permitírselas, ni prohibírselas a los agentes. Tales prescripciones no pueden 'existir'.

Nuestras definiciones de las prescripciones consistentes e inconsistentes equivalen así a decir que aceptando un determinado punto de vista sobre la ontología de las normas, prescripciones consistentes sean aquellas que *pueden*, *existir*, y prescripciones inconsistentes, aquellas que no pueden, existir, al menos en lo que concierne a la lógica.

4. Es una función de la palabra 'no' en el lenguaje descriptivo negar, es decir, expresar proposiciones de valor-veritativo opuesto al de las proposiciones expresadas por aquellas sentencias a las que la palabra se ha unido o añadido. Esta no es la *sola* función de 'no' en el lenguaje descriptivo, pero es quizá la más importante.

Para encontrar el análogo de la negación en el lenguaje prescriptivo tenemos que estudiar cómo la palabra 'no', cuando se une a o se inserta en las sentencias empleadas en el enunciado de prescripciones, afecta o cambia el significado de la sentencia original. En particular, tenemos que considerar si las relaciones entre el significado de una formulación-norma *con* y el significado de una 'correspondiente' formulación-norma *sin* la palabra 'no' se parecen lo bastante a la relación entre una proposición y su negación para justificar que hablemos de una prescripción (norma) y su negación. Es fácil observar que 'no' se usa en el lenguaje prescriptivo al igual que en el lenguaje descriptivo. Pero de esto solo no se desprende que la función de 'no' en el lenguaje prescriptivo sea negar, ni está en absoluto claro qué *signifique* 'negar' en contextos prescriptivos.

Consideren la expresión-*O* atómica *Od* ($\sim pTp$). Podemos interpretar-la como el enunciado de un mandato de abrir una ventana. En el lenguaje corriente este mandato podría expresarse con la sentencia imperativa 'abra la ventana' o con la sentencia deónica 'la ventana debe ser abierta' ('debe abrir la ventana').

¿Cuál *podría* ser el significado de la expresión no-*Od* ($\sim pTp$)? La única inserción significativa de una negación en la sentencia imperativa 'abra la ventana' es formar a partir de ella la sentencia 'no abra la ventana'. Esta expresa la prohibición de abrir la ventana, que responde a la forma simbólica *Of* ($\sim pTp$). ¿Diremos que la 'negación' de la orden de hacer una determinada cosa es una orden de abstenerse de esta misma cosa? Si reflexionamos un poco, veremos que aunque *Of* ($\sim pTp$) es una interpretación posible de no-*Od* ($\sim pTp$), no es su única interpretación posible y difícilmente la más plausible.

La inserción de 'no' en las sentencias deónicas anteriores produce: 'no debe abrir la ventana' y 'la ventana no debe ser abierta'. Estas admiten, como *formulaciones-norma*, dos interpretaciones. Una es interpretarlas como expresión de la prohibición de abrir la ventana. En este caso responden a la forma simbólica *Of* ($\sim pTp$). La otra es interpretarlas como expresión del permiso de dejar la ventana cerrada. En este caso responden a la forma simbólica *Pf* ($\sim pTp$). Nos encontramos aquí en presencia de un segundo candidato para el puesto de 'negación' de nuestra expresión original *Od* ($\sim pTp$).

Hay, no obstante, todavía una tercera posibilidad que considerar. 'No debe abrir la ventana' podría entenderse que significaba que no se le había ordenado abrir la ventana, que no se le había dado tal mandato

(prescripción, norma). Así entendida, la sentencia deónica con el 'no' incorporado no es una formulación-norma. Es una sentencia descriptiva que expresa una proposición-norma.

Consideremos ahora la expresión-*P* atómica $Pd(\sim pTp)$. Un ejemplo podría ser el permiso de abrir una ventana. En el lenguaje ordinario el permiso podría expresarse con las palabras 'puedes, abrir la ventana' o 'no se te permite abrir la ventana'.

Es obvio que hay dos interpretaciones posibles. La primera es considerar las sentencias con 'no' en ellas como enunciados de una prohibición de abrir la ventana. Las palabras 'no puedes', significan entonces lo mismo que 'tienes que no'. El significado de la fórmula negada podría también expresarse por $Of(\sim pTp)$.

Según la segunda interpretación, las sentencias con 'no' no son prescriptivas, sino descriptivas. Dicen que no *hay* un permiso para abrir la ventana, que tal permiso no se ha dado y no está en vigor. Hablando en general, no- $Pd(\sim pTp)$ expresa entonces una proposición-norma al efecto de que no existe un permiso para transformar un mundo- $\sim p$ en un mundo- p .

Con argumentos similares, vemos fácilmente que hay tres candidatos para el puesto de la 'negación' de la sentencia-*O* atómica $Of(\sim pTp)$ y dos para el puesto de la 'negación' de la sentencia-*P* atómica $Pf(\sim pTp)$. Los tres posibles significados de no- $Of(\sim pTp)$ vienen dados por las sentencias '*p* debe ser hecho', '*p* puede, ser hecho' y 'no hay prohibición al efecto de que *p* tenga que no ser hecho'. Los dos posibles significados de no- $Pf(\sim pTp)$ son, a su vez, expresados por '*p* debe ser hecho' y 'no hay permiso al efecto de que *p* pueda, dejar de hacerse'.

Como puede verse, el papel de la negación en el lenguaje prescriptivo es desconcertante. Las sentencias que se derivan de formulaciones-norma mediante la inserción de la palabra 'no' son gramaticalmente correctas y familiares en el lenguaje ordinario. Pero su significado es poco claro. O mejor: las sentencias exhiben ambigüedades características. Varios 'candidatos', como hemos dicho, se presentan para el puesto de la negación (de los significados) de las expresiones-*O* y -*P* atómicas. Tendremos que elegir de entre ellos. Y al hacerlo se nos presentará el problema de justificar la elección. Este problema no es sino un caso especial del problema general de en virtud de qué criterios se puede llamar a una entidad la 'negación' de otra.

No podemos discutir aquí el problema de la negación en general. Como ya se observó en la sección 2, el concepto de negación encuentra su modo natural en el discurso descriptivo y en el reino de las proposiciones. Aun en estos casos es una noción debatible. Una forma de definirla sería estipular los siguientes cinco requisitos, que la negación de una proposición dada tiene que cumplir:

- i. La negación de una proposición dada será una proposición.
- ii. La negación será única, es decir, habrá una y sólo una negación de una proposición dada.
- iii. La negación será recíproca, es decir, si una segunda proposición es la negación de una primera proposición, entonces la primera es la negación de la segunda.
- iv. Una proposición dada y su negación serán mutuamente excluyentes, es decir, tiene que no darse el caso que ambas sean verdaderas o ambas falsas.
- v. Una proposición dada y su negación serán conjuntamente exhaustivas, es decir, tiene que darse el caso que o una o la otra sean verdaderas.

(Los lógicos de la llamada escuela intuicionista discutirían que una proposición y su negación necesitan ser conjuntamente exhaustivas.

Si aplicamos, *mutatis mutandis*, estos cuatro requisitos a la noción de la negación de una norma, el primero diría que la negación de una norma será una norma. Y esto descalificaría inmediatamente las interpretaciones de no- $Od(\sim pTp)$, etc., como expresiones de proposiciones-norma posibles candidatos para el puesto de negaciones de las normas expresadas por $Od(\sim pTp)$, etc.

La proposición expresada por la sentencia 'no hay un orden al efecto de que debe ser hecho' puede decirse correctamente que es la *negación* de la *proposición* expresada por la oración 'hay un orden al efecto de que *p* debe ser hecho'. Pero *no* la llamaremos la negación de la *prescripción* (norma) expresada en las palabras '*p* debe ser hecho'. Cuando no- $Od(\sim pTp)$ se interpreta descriptivamente, como expresión de una proposición-norma, la parte $Od(\sim pTp)$ de ella tiene que interpretarse también descriptivamente.

Como se indicó en la sección 2, para la interpretación *descriptiva* de no- $Od(\sim pTp)$, y solamente para ella, usaremos el símbolo $\sim Od(\sim pTp)$.

Para la interpretación *prescriptiva* de no- $Od(\sim pTp)$ no necesitamos nuevos símbolos. La razón por la que no necesitamos un símbolo especial para 'no' en el lenguaje prescriptivo puede colegirse de nuestra discusión anterior de los posibles significados prescriptivos de no- $Od(\sim pTp)$, etc. Cuando no- $Od(\sim pTp)$, etc., no eran interpretadas como sentencias que expresan proposiciones-norma, eran interpretadas como idénticas en significado a ciertas expresiones-*O* y -*P* atómicas.

Volvamos ahora a la cuestión de seleccionar 'candidatos' para el puesto de 'negación' de una *norma* (prescripción).

De los dos candidatos para la negación de la norma expresada por $Od(\sim pTp)$ rechazamos $Of(\sim pTp)$, y de los dos candidatos para la negación de $Of(\sim pTp)$ rechazamos $Od(\sim pTp)$. Después de estas exclusiones, el candidato que queda para la negación de la norma expresada

por $Od(\sim pTp)$ es $Pf(\sim pTp)$; para la negación de $Pd(\sim pTp)$, es $Of(\sim pTp)$; para la negación de la norma expresada por $Of(\sim pTp)$, es $Pd(\sim pTp)$, y para la negación de la norma expresada por $Pf(\sim pTp)$, es $Od(\sim pTp)$.

La razón de las exclusiones es que queremos una negación que satisfaga los requisitos de unicidad y reciprocidad (II y III de la lista). El requisito de que la negación de una norma será una norma, lo satisficemos mediante la decisión de atenernos exclusivamente a la interpretación prescriptiva de las expresiones O y P atómicas.

Consideremos ahora los dos pares:

$$\begin{aligned} &Od(\sim pTp) \text{ y } Pf(\sim pTp) \\ &\text{y } Of(\sim pTp) \text{ y } Pd(\sim pTp) \end{aligned}$$

Nuestra sugerencia es que las normas que los miembros de cada par de formulaciones-norma expresan se relacionan una con otra como una norma con su 'negación'. De acuerdo con nuestra sugerencia, la negación de un mandato positivo es de este modo un permiso negativo, y a la inversa; y la negación de un mandato negativo es un permiso positivo, y a la inversa. En otras palabras: un mandato de hacer y un permiso de abstenerse se relacionan el uno con el otro como negaciones, y así también un mandato de abstenerse y un permiso de hacer.

Esta noción de norma y su norma-negación puede generalizarse. Anteriormente introdujimos las nociones de negaciones externas e internas de expresiones- df , es decir, de posibles contenidos-norma (ver cap. IV, secc. 6). Se ve fácilmente que los contenidos de los miembros de cada par de normas anteriores se relacionan uno con otro como negaciones internas. Sus caracteres son 'opuestos', es decir, una tiene el carácter- O y la otra el carácter- P . Nuestra definición generalizada de la noción de una negación-norma es como sigue:

Una norma es la norma-negación de otra norma si, y sólo si, las dos normas tienen carácter opuesto y sus contenidos son las negaciones internas una de la otra.

Consideremos, por ejemplo, la norma expresada por $O(d(\sim pTp) \vee f(\sim pTp \sim p))$. Dice que uno debe producir el estado de cosas descrito por p o dejar que suceda, dependiendo de la naturaleza de la ocasión. Su norma-negación viene expresada por $P(f(\sim pTp) \vee d(\sim pT \sim p))$. Dice que uno puede dejar el estado de cosas descrito por p sin producir o sumirlo.

De modo similar, la negación de la norma expresada por $O(d(\sim pTp) \& d(\sim qTq))$ es la norma expresada por $P(d(\sim pTp) \& f(\sim qTq) \vee f(\sim pTp) \& d(\sim qTq) \vee f(\sim pTp) \& f(\sim qTq))$. La primera ordena la producción de dos estados de cosas. La segunda permite dejar, por lo menos, uno de los dos estados sin producir.

¿Satisface el concepto de norma-negación, *mutatis mutandis*, los requi-

sitos IV y V anteriores? ¿Son una norma dada y su norma-negación mutuamente excluyentes o conjuntamente exhaustivas?

Antes de que podamos contestar estas preguntas debe ponerse en claro qué, *mutatis mutandis*, debe entenderse por mutua exclusividad y conjunta exhaustividad en el discurso prescriptivo. Podemos sin dificultad definir las nociones de una manera que sea análoga a nuestra definición de consistencia en la sección 3. Una proposición es consistente si puede ser verdadera; una norma, dijimos, si puede existir. De modo similar, podríamos decir que dos normas son mutuamente excluyentes si no pueden ambas existir, es decir, coexistir, y conjuntamente exhaustivas si, por lo menos, una de las dos tiene que (tendrá necesariamente que) existir.

Para contestar la pregunta de si una norma y su norma-negación son, en el sentido definido, mutuamente excluyentes, debemos dar los criterios para la posible coexistencia de las normas. Así lo haremos en la sección siguiente. Entonces se verá que la contestación a nuestra pregunta es afirmativa, aunque con una importante salvedad (cf. a continuación, secc. 7).

La pregunta de si una norma y su norma-negación son, en el sentido definido, conjuntamente exhaustivas, nos lleva al problema de la existencia necesaria de las normas. Ello también se discutirá más adelante (secc. 8). Veremos que la respuesta a la pregunta concerniente a la conjunta exhaustividad es negativa. En virtud de ello, la noción de negación en el discurso preceptivo tiene una cierta semejanza con la noción de negación intuitivista¹.

5. La posibilidad de la coexistencia de las normas, podríamos decir, es el aspecto significado de la noción formal de *compatibilidad* de las normas. Antes de que volvamos sobre el aspecto ontológico, tendremos que definir y comentar la noción formal.

A la compatibilidad de dos o más normas la llamaremos también consistencia mutua de dos o más normas. A un conjunto de normas compatibles lo llamaremos *conjunto consistente* de normas.

Se dará por supuesto en lo que sigue que las normas cuya compatibilidad estamos definiendo y discutiendo son normas (*auto*)-consistentes. No discutiremos en detalle cómo se deba tratar el problema de la compatibilidad para las normas que no satisfagan la condición de (*auto*)-consistencia. El problema me parece de poca importancia. Un *conjunto* de normas, en el que, por los menos, un miembro no es (*auto*)-consistente, puede por esa razón llamarse un conjunto inconsistente.

Podemos ahora plantear así nuestro problema: ¿Qué condiciones deberá satisfacer un conjunto de normas (*auto*)-consistentes para que el conjunto sea consistente y las normas compatibles?

Dividiremos la discusión en tres etapas. Primera, definimos la con-

¹ Cfr. mi trabajo 'On the Logic of Negation', en *Soc. Sci. Fenn. Comm. Phil.-Math.* XXII, (1959).

sistencia para un conjunto de normas dado, todas las cuales son normas de carácter-O. Suponemos a continuación que un conjunto de normas dado contiene solamente normas de carácter-P. Finalmente, definimos la consistencia de un conjunto de normas dado, algunas de las cuales son de carácter-O y otras de carácter-P.

Podemos llamar a las tres especies de conjuntos de normas conjunto-O, conjunto-P y conjunto-O + P (o 'conjunto mixto'), respectivamente.

A los conjuntos de normas corresponden conjuntos de formulaciones-norma, es decir, expresiones-O y/o -P atómicas. Es conveniente que discutamos, en primer lugar, las expresiones y de sus propiedades formales, sin olvidar que lo que digamos se aplicará en última instancia a las propias normas. Cuando se hable de las expresiones-O y -P se supondrá simplemente que las expresiones-*df* que figuran en ellas lo hacen en la forma normal positiva. Se supondrá, además, que las formas normales se *uniformizarán* (capítulo IV, secc. 8) con respecto a todas las expresiones-*p* atómicas (variables *p*, *q*, etc.) que figuren en todo el conjunto de expresiones-O y/o -P.

1. Consideremos un conjunto de normas-O y su correspondiente conjunto de expresiones-O.

Hacemos una lista de todas las expresiones-*p* atómicas que figuran en las expresiones-O. Sea *n* el número de expresiones-*p* atómicas. A continuación hacemos una lista de las 2ⁿ descripciones de estado que corresponden a estas *n* expresiones-*p* atómicas. Hacemos luego una lista de las 2ⁿ × 2ⁿ descripciones de cambio que corresponden a estas 2ⁿ descripciones de estado. Estas descripciones de cambio constituyen una lista completa de las condiciones de aplicación de las expresiones-O, es decir, de las normas del conjunto.

Para cada una de las condiciones de aplicación hacemos una lista de aquellas partes, si hay alguna, de las formas normales (uniformadas) de las expresiones-*df*, en las respectivas expresiones-O que corresponden a esas condiciones. Estas listas nos dicen lo que las normas individuales requieren que se haga bajo las condiciones respectivas. Formamos ahora la *conjunción* de los miembros de cada una de estas listas. Estas conjunciones nos dicen lo que la totalidad de las normas requiere que se haga bajo las condiciones respectivas. No es seguro que haya tantas conjunciones como condiciones de aplicación hay en la lista completa. Pues puede suceder que bajo algunas de las condiciones no se aplique ninguna de las normas.

Las conjunciones son expresiones-*df*. Examinemos si son consistentes. Esto puede hacerse por diversos métodos. Podemos, por ejemplo, transformar las conjunciones en sus formas normales positivas. Si en este proceso no resultan todas eliminadas, las conjunciones son consistentes. El resultado de estas transformaciones, sin embargo, puede obtenerse inmediatamente de las propias expresiones conjugadas. Estas son partes de

las formas normales positivas uniformes de las expresiones-*df* que figuran en las expresiones-O de nuestro conjunto. Son, por tanto, disyunciones de conjunciones de expresiones-*d* y -*f* elementales. Las disyunciones conjugadas son consistentes si, y sólo si, tienen, por lo menos, un miembro de la disyunción, es decir, una conjunción de expresiones-*d* y -*f* elementales en común. En cualquier otro caso son inconsistentes.

Supongamos que *ninguna* de las conjunciones es inconsistente. Entonces, y sólo entonces, el conjunto-O de normas es consistente: sus miembros compatibles.

Supongamos que *algunas* (por lo menos una) de las conjunciones son inconsistentes. Entonces el conjunto-O de normas es inconsistente: sus miembros incompatibles.

Supongamos, finalmente, que *todas* las conjunciones son inconsistentes. Entonces tenemos una forma especial de inconsistencia e incompatibilidad, que llamaremos 'absoluta'.

Cuando la conjunción que responde a una condición de aplicación dada de las normas es consistente, diremos también que el conjunto de normas es consistente y sus miembros compatibles *bajo esas condiciones*. Cuando una conjunción dada es inconsistente, decimos que el conjunto de normas es inconsistente y sus miembros incompatibles *bajo esas condiciones*.

Así, según nuestras definiciones, un conjunto de normas-O consistente es consistente bajo *todas* las condiciones de aplicación de las normas; pero un conjunto inconsistente puede ser consistente (los mandatos son compatibles) si, y sólo si, es lógicamente posible, bajo cualquier condición de aplicación dada, obedecer *todos* los mandatos (colectivamente) que se aplican con esa condición.

II. A continuación consideremos un conjunto de normas-P auto-consistentes.

Tal conjunto es *ipso facto* consistente. Los permisos nunca se contradicen entre sí. Esta es una de las diferencias lógicas básicas entre los mandatos y los permisos. Para poner un ejemplo sencillo: el mandato de hacer una determinada cosa es incompatible con el mandato de abstenerse de esta misma cosa en una ocasión dada (ver secc. 6). Pero el permiso de hacer una determinada cosa no es incompatible con el permiso de abstenerse de esta misma cosa en una ocasión dada. Discutiremos la significación 'ontológica' de esta diferencia entre los mandatos y los permisos más adelante.

III. Finalmente, consideremos un conjunto mixto de normas-O y -P, mandatos y permisos auto-consistentes y el correspondiente conjunto de expresiones.

Para encontrar y formular las condiciones de consistencia del conjunto primeramente lo dividimos en dos partes o subconjuntos. Uno cons-

ta de todas las normas-*O* del conjunto, el otro de todas las normas-*P*. Llamamos a estos dos subconjuntos parte-*O* y parte-*P*, respectivamente, del conjunto mixto. La parte-*P* es *ipso facto* consistente. Es condición de la consistencia de todo el conjunto que la parte-*O* sea consistente. Pero esto no es la única condición de consistencia.

Hacemos una lista de todas las expresiones-*p* atómicas que figuran en las expresiones-*O* y -*P* de nuestro conjunto mixto. Construimos a continuación las correspondientes listas de descripciones de estado y cambio. La lista de las descripciones de cambio incluye todas las condiciones de aplicación de las normas de nuestro conjunto mixto.

Consideremos ahora el subconjunto que consta de la parte-*O* del conjunto completo y uno de los miembros de la parte-*P*.

Para cada una de las condiciones de aplicación hacemos una lista de las partes, si hay alguna, de las formas normales de las expresiones-*df*, que figuran en las expresiones-*O* y en la expresión-*P* de nuestro subconjunto (de expresiones). Formamos las conjunciones de los miembros de cada lista y sometemos las conjunciones a la prueba de la consistencia.

Si *todas* las conjunciones son consistentes decimos que el subconjunto de normas es consistente y los miembros del subconjunto compatibles. Decimos también en este caso que la norma-*P* es *compatible con las* (el conjunto de) normas-*O*.

Si *alguna* (por lo menos una) conjunción es inconsistente, el subconjunto de normas es inconsistente y, en particular, la norma permisiva incompatible con los (el conjunto de) mandatos.

Si *ninguna* de las conjunciones es consistente, el subconjunto es absolutamente inconsistente. Si ninguna de las conjunciones que corresponden a las diversas condiciones de aplicación de la norma-*P* es consistente, entonces la norma permisiva es absolutamente incompatible con los mandatos.

Repetimos este procedimiento para *todos* los miembros individualmente, es decir, uno por uno, de la parte-*P* de nuestro conjunto mixto de normas. La definición de consistencia del conjunto mixto es como sigue:

Un conjunto mixto de normas es consistente y sus miembros compatibles si, y sólo si, cada uno de los miembros de su parte-*P* es, individualmente, compatible con su parte-*O*.

Si algún miembro de la parte-*P* del conjunto es incompatible con la parte-*O*, entonces el conjunto mixto es inconsistente.

Nuestra definición de consistencia y compatibilidad también equivale a lo siguiente: un conjunto de mandatos y permisos es consistente (las normas son compatibles) si, y sólo si, es lógicamente posible, bajo cualquier condición de aplicación dada, obedecer *todos* los mandatos colectivamente y aprovecharse de *cada uno* de los permisos, individualmente, que se aplican bajo esa condición.

6. A continuación mencionaremos y discutiremos algunas consecuencias de nuestras definiciones de compatibilidad e incompatibilidad de las normas.

La primera consecuencia es que una norma y su norma-negación (sección 4) son, según nuestra definición, incompatibles. Esto se ve como sigue:

Una norma y su negación tienen caracteres opuestos. Y, por tanto, no puede suceder que ambas sean permisos. (Las normas permisivas nunca se contradicen entre sí.) Sus contenidos son negaciones internas el uno del otro. Esto lleva consigo que las dos normas tienen las mismas condiciones de aplicación. La conjunción de aquellas partes de las formas normales de las expresiones de los contenidos de las dos normas que corresponden a condiciones dadas de aplicación es inconsistente. (Esto es consecuencia de la definición de negación interna.) Por lo tanto, las dos normas son incompatibles. Puesto que, además, son incompatibles bajo *todas* sus condiciones de aplicación, son *absolutamente* incompatibles.

Se desprende inmediatamente de esto que dos normas de carácter-*O*, cuyos contenidos son las negaciones internas el uno del otro, son (absolutamente) incompatibles. Por ejemplo: los mandatos expresados por $Od(\sim pTp)$ y $Of(\sim pTp)$ son absolutamente incompatibles.

Los resultados anteriores concernientes a la incompatibilidad de las normas son también aplicables al caso general en que los contenidos son internamente incompatibles y no sólo al caso especial en que los contenidos son las negaciones internas el uno del otro. Así, dos normas de carácter opuesto, cuyos contenidos son internamente incompatibles, son (absolutamente) incompatibles. Y dos normas de carácter-*O*, cuyos contenidos son internamente incompatibles, son (absolutamente) incompatibles.

Por ejemplo: Los mandatos expresados por $O(d(pTp) \& d(qTq))$ y $O(d(pTp) \& f(qTq))$ son incompatibles y también lo son el mandato expresado por $O(d(pTp) \& d(qTq))$ y el permiso expresado por $P(d(pTp) \& f(qTq))$.

Los resultados pueden fácilmente generalizarse a los conjuntos de normas. Un conjunto de mandatos es inconsistente si los contenidos de dos de sus miembros son internamente incompatibles. Un permiso es incompatible con un conjunto de mandatos si el contenido del permiso es internamente incompatible con el contenido de los mandatos. (Estas incompatibilidades de las normas no son necesariamente absolutas.)

Es importante observar que la mera incompatibilidad de los contenidos de dos mandatos o de un mandato y un permiso no lleva consigo, según nuestra definición, la incompatibilidad de las normas. La incompatibilidad de los contenidos tiene que ser *interna*.

El caso en que hay incompatibilidad externa, pero no interna, entre los contenidos de la norma tiene algunas veces peculiaridades lógicas interesantes. Consideraremos aquí una de tales peculiaridades. La pondremos de manifiesto primeramente por medio de un ejemplo.

Consideremos los dos mandatos $Od(\sim pTp)$ y $Od(pT \sim p)$. Podríamos interpretar el primero como una orden de abrir una ventana, y el segundo, como una orden de cerrar esta misma ventana. ¿Son estos mandatos contradictorios entre sí? ¿Son incompatibles? Tal vez lo sean en algún sentido especial de 'contradictorio' y de 'incompatible', pero no ciertamente en el sentido que hemos dado aquí a los términos. La razón por la que, según nuestra definición, las normas no son incompatibles, aunque sus contenidos se contradicen el uno al otro, es que no tienen condición común de aplicación. El segundo mandato se aplica a un mundo en el que el estado de cosas descrito por p se da y no desaparece sino mediante la acción; el primero a un mundo en el que este estado no se da y no cobra existencia sino mediante la acción.

Comparemos los anteriores mandatos con $Od(\sim pTp)$ y $Of(\sim pTp)$, con la orden, por ejemplo, de abrir una ventana y la orden de dejar esa misma ventana cerrada. Se contradicen el uno al otro, según nuestra definición, porque haga lo que haga un agente en una ocasión en que ambos mandatos se aplican, desobedecerá necesariamente uno de ellos. En una ocasión en que una determinada ventana está cerrada y no se abre por sí misma, un agente que domina el arte de abrir ventanas, necesariamente abrirá la ventana o la dejará cerrada. Pero *no* necesariamente abrirá esta ventana o la cerrará. Por tanto, desobedecerá necesariamente una de las dos órdenes $Od(\sim pTp)$ y $Of(\sim pTp)$, pero no desobedecerá necesariamente una de las dos órdenes $Od(\sim pTp)$ y $Od(pT \sim p)$. La última orden no puede obedecerla ni desobedecerla en la ocasión en cuestión. Supongamos que las dos órdenes $Od(\sim pTp)$ y $Od(pT \sim p)$ sean dadas para una única ocasión solamente. Entonces significan, en términos de nuestro ejemplo de la ventana, que el agente al que se le dan las órdenes debería cerrar la ventana si está abierta, y abrirla si está cerrada (en esa ocasión). En la práctica, una autoridad daría *ambas* órdenes sólo si no supiera ella misma cuál es, o cual será, el estado del mundo en la ocasión en cuestión. No hay nada raro o extraño en tales casos.

Supongamos que las dos órdenes sean generales con relación a la ocasión (ver cap. V, secc. 11). Entonces significan, en términos de nuestro ejemplo, que el agente al que se dan las órdenes debería cerrar la ventana siempre que la encuentre abierta, y abrirla siempre que la encuentre cerrada. Ahora supongamos que la primera orden se aplica a la situación en cuestión y que el agente obedece y cierra la ventana. De este modo crea una situación en la que la segunda orden es aplicable. Ahora tiene que abrir la ventana. Si obedece, crea una situación en que la primera orden es aplicable. Y así sucesivamente *ad infinitum*. El caso es notable, incluso desde un punto de vista lógico.

Diremos que las dos órdenes generales conjuntamente constituyen un par de *órdenes-Sísifo*. Hablando en términos generales, un conjunto de órdenes que son generales con relación a la ocasión se dirá que cons-

tituye un conjunto de órdenes-Sísifo si, y sólo si, la obediencia a todas las órdenes que se aplican bajo condiciones de aplicación dadas necesariamente crea nuevas condiciones de aplicación (de algunas o de todas las órdenes).

Podríamos introducir aquí la noción de *equilibrio deónico*. El mundo, diríamos, puede ponerse en equilibrio deónico con un conjunto (consistente) de órdenes, si es posible obedecer todas las órdenes que se aplican a cualquier estado del mundo dado sin crear *ad infinitum* un nuevo estado del mundo al que se aplican algunas de las órdenes. Las dos órdenes de abrir una determinada ventana siempre que sea posible, y cerrarla siempre que sea posible, forman un conjunto consistente, pero no es posible poner con ellas el mundo en equilibrio deónico.

Emitir órdenes-Sísifo, tal como 'abre la ventana siempre que esté cerrada, y ciérrala siempre que esté abierta', puede ser una crueldad. Pero no es absurdo en el mismo sentido en que lo es emitir órdenes inconsistentes, tales como 'abre la ventana, pero déjala cerrada'.

7. Para ver la significación ontológica de las condiciones de consistencia (y compatibilidad), consideraremos con algún detalle el caso de dos mandatos, uno de cuyos contenidos es la negación interna del contenido del otro. ¿Por qué, preguntamos, el mandato de abrir una ventana y la prohibición de hacerlo, es decir, el mandato de dejarla cerrada, se contradicen el uno al otro, son incompatibles?

Aquí es pertinente hacer notar que sólo si los dos mandatos (el mandato y la prohibición) se refieren a la misma ventana, van dirigidos al mismo agente y se dan para la misma ocasión puede razonablemente decirse que se contradicen entre sí. Si en una ocasión en que una determinada ventana está cerrada pido a alguien que la abra, y en otra ocasión en que esta misma ventana esté otra vez cerrada pido a la misma o a otra persona que deje la misma ventana cerrada, no hay contradicción entre mis órdenes. Pero si mando a una persona abrir una ventana y mando a la misma persona dejar la misma ventana cerrada en la misma ocasión, entonces, parece, puedo justamente ser acusado de contradecirme lógicamente a mí mismo. Los dos mandatos se aniquilan el uno al otro, no pueden existir juntos 'en el espacio lógico', por así decirlo.

Pero por otra parte: si x ordena a z abrir una ventana e y prohíbe a z abrir la misma ventana en la misma ocasión, ¿hay entonces contradicción? Es verdad que es lógicamente imposible que z obedezca ambas órdenes. ¿Pero es lógicamente imposible que ambas órdenes coexistan? ¿No hay sitio para ambas en el espacio lógico? Parece a primera vista razonable pensar que *pueden* coexistir. Según la concepción que de la naturaleza de los mandatos y de las prescripciones en general hemos adoptado aquí, ello parece también plausible. Según esta concepción, la coexistencia de los dos mandatos que acabamos de mencionar (normalmente)

significa que *x* quiere que *z* abra la ventana e *y* quiere que *z* la deje cerrada en la misma ocasión. Esto no es una contradicción lógica, pero puede verdaderamente llamarse un 'conflicto'. Es un ejemplo de lo que llamaré un *conflicto de voluntades*.

Ahora bien: ¿Por qué es lógicamente posible que *x* mande a *z* abrir la ventana y que *y* mande a *z* dejarla cerrada, pero no es lógicamente posible que *x* mande a *z* abrir la ventana y al mismo tiempo le prohíba hacerlo? ¿O es esto, después de todo, también posible? ¿Pueden los mandatos o las normas en general alguna vez contradecirse unos a otros?

Me gustaría hacer ver a mis lectores la seriedad del problema. (Es mucho más serio que ninguno de los tecnicismos de la lógica deóntica.) Es serio porque si dos normas no pueden lógicamente contradecirse entre sí, entonces tampoco podrá haber lógica de las normas. No hay lógica, podríamos decir, en un campo en el que todo es posible. Así, por tanto, si las normas han de tener una lógica, debemos estar en situación de indicar algo que sea imposible en el mundo de las normas. Pero no es en modo alguno obvio que podamos hacerlo.

Es importante que nos demos cuenta de que *no* podemos contestar la pregunta de por qué deberíamos decir que es lógicamente imposible mandar y prohibir la misma cosa, diciendo que esto es imposible, porque es lógicamente imposible que una y la misma persona haga y se abstenga de una y la misma cosa al mismo tiempo. Pues si yo ordeno a alguien hacer algo y usted le prohíbe hacer lo mismo, es también lógicamente imposible que esta persona nos obedezca a los dos, pero, sin embargo, es perfectamente posible que existan este mandato y esta prohibición.

Los mandatos, como dijimos antes, manifiestan el intento de obligar a otros a hacer o abstenerse de cosas. Está claro que uno no puede, en la misma ocasión, *hacer* que la misma persona haga o se abstenga de la misma cosa, ya que es lógicamente imposible que una persona haga y se abstenga de la misma cosa al mismo tiempo. Está también claro que puedo *intentar* obligarle a hacer la cosa y usted *intentar*, en la misma ocasión, obligarle a abstenerse de la cosa—aunque es lógicamente imposible que ambos tengamos éxito—. Así, ¿por qué no podría un individuo en la misma ocasión *intentar* obligar a un agente a hacer y abstenerse de la misma cosa? Pues ¿cómo intenta la autoridad de la norma obligar a la gente a hacer o abstenerse de determinadas cosas? Mediante amenazas de castigo antes del acto y mediante castigos cuando la desobediencia ha tenido lugar y por otros medios (cf. cap. VII, secc. 14). Si alguien castigara a un niño de una forma si hiciera una determinada cosa, y lo castigara también, aunque quizá en una forma algo diferente, si el niño se abstuviera de hacer esta misma cosa, ¿puede entonces decirse que *intenta* obligar al niño a hacer esta cosa o se *intenta* obligarle a abstenerse de hacerla? Nos faltan criterios para poder decidir la cuestión. El concepto de intentar tiene aún que ser convenientemente moldeado. No

hay duda de que nos inclináramos a decir que un proceder como el que acabamos de describir parece caprichoso y sin propósito, y si el agente nos describiera su propia acción diciendo que intenta obligar al niño castigado a hacer y también intenta obligarle a abstenerse del mismo acto, diríamos que no le comprendemos, o que se conduce irracionalmente, o tal vez que está loco.

Podemos ilustrar el problema gráficamente. Un hombre *a* pasea con otro hombre *s*; *a* tiene un bastón o un látigo en una mano y una cuerda en la otra mano. La cuerda está atada alrededor de la cintura de *s*. (Puede resultar tal vez más atractivo imaginar que *s* es un perro en lugar de un hombre.) A su paso encuentran varios objetos. Algunas veces, cuando llegan ante un objeto, *a* conduce a *s* hacia el objeto con el látigo. Otras veces le aparta tirando de la cuerda. Otras permite a *s* que vaya hacia el objeto, si *s* lo desea. Otras deja que *s* se aparte del objeto. Estos cuatro casos corresponden a las cuatro situaciones-norma básicas de mandato positivo y negativo, y permiso positivo y negativo, respectivamente.



empuja hacia

caso Od



hace retroceder

caso Of



deja ir

caso Pd



deja retroceder

caso Pf

En ese momento llega otro hombre *b*. También tiene un látigo en una mano y una cuerda en la otra. Ata la cuerda alrededor de la cintura de *s*; *a* y *b* van con *s*. Algunas veces, cuando *a* amenaza a *s* con el bastón y le incita hacia el objeto, *b* le hace retroceder. Entonces *a* y *b* intentan hacer que *s* haga cosas opuestas; *s* no puede satisfacer a ambos dueños; es lógicamente imposible que lo haga así. Pero ello no hace imposible que *a* siga dando a *s* con el látigo o que *b* tire de la cuerda. No hay nada ilógico o incluso irracional en esto.

Eliminemos *b* del cuadro; *a* está solo con *s*. Cuando pasan al lado de un determinado objeto, *a* conduce a *s* hacia él con el látigo y le aparta de él con la cuerda. ¿Puede, *s* hacer esto? Acabo de describirlo en tér-

minos inteligibles. Lo vemos, como si dijéramos, sucediendo en nuestra imaginación. La pregunta es muy parecida a ésta: ¿Puede un hombre empujar y tirar en direcciones opuestas y no y al mismo objeto al mismo tiempo? Puede tirar de él con una mano y empujarlo con la otra, y el objeto se moverá en la dirección de la mano que sea más fuerte. Podría hacerlo para comprobar cuál de sus manos es la más fuerte. Pero si dice que lo hace porque quiere hacer que el objeto se mueva en una dirección y también quiere hacer que se mueva en la otra dirección, pensaríamos que se está burlando de nosotros o que está loco. Un psicólogo diría que se trata de una 'doble personalidad'. Actúa como actuarían dos hombres que se disputasen el objeto.

El resultado final de este argumento es el siguiente:

Que las normas puedan contradecirse unas a otras lógicamente no es algo que la lógica 'por sí sola' pueda mostrar. Puede mostrarse, si acaso, sólo en base a consideraciones que pertenecen a la naturaleza de las normas, y no es ni mucho menos obvio que pueda mostrarse ni aun así. La única posibilidad que se me alcanza de mostrar que las normas que son prescripciones pueden contradecirse unas a otras es relacionar la noción de prescripción con alguna noción sobre la unidad y coherencia de una voluntad.

Resulta natural aplicar a la voluntad que no convierte sus objetos en incompatibilidades atributos tales como *racional*, o *coherente*, o *consistente*. La significación ontológica de la noción formal de compatibilidad de las normas es la posibilidad de coexistencia, como dijimos al principio de la sección 5. Comprobamos ahora que, al menos en lo tocante a las prescripciones, la identificación de la compatibilidad con la posibilidad de coexistencia está sujeta a una salvedad importante. Las *prescripciones tienen que tener la misma autoridad* (ésta fue la salvedad a la que aludimos al final de la secc. 4).

Introduciré aquí la noción de un *corpus* de normas. Por ella entiendo un conjunto de prescripciones que tienen todas la misma autoridad.

Así, para las prescripciones, la significación ontológica de compatibilidad es la posibilidad de coexistencia dentro de un *corpus*. La consistencia de un conjunto de prescripciones significa la posibilidad de que el conjunto constituya un *corpus*. La incompatibilidad de las prescripciones significa la imposibilidad de su coexistencia dentro de un *corpus*. La inconsistencia de un conjunto de prescripciones, finalmente, significa la imposibilidad, es decir, la necesaria no-existencia de un determinado *corpus*.

La contradicción entre las prescripciones puede decirse que refleja una inconsistencia (irracionalidad) en la voluntad de una autoridad de normas. Una y la misma voluntad no puede 'racionalmente' aspirar a objetos incompatibles. Pero una voluntad puede perfectamente desear 'racionalmente' un objeto que es incompatible con el objeto de otro deseo 'racional'.

En base a la primera imposibilidad, las prescripciones que no satisfacen nuestros criterios formales de compatibilidad no pueden coexistir con un *corpus* de normas. En base a la segunda posibilidad, las prescripciones que no satisfacen estos criterios pueden, sin embargo, existir dentro de diferentes *corpus* y en este sentido coexistir.

En términos de la teoría voluntarista de las normas, la inconsistencia de un conjunto de mandatos significa que una y la misma autoridad de las normas desea que uno o varios sujetos-norma hagan o se abstengan de varias cosas que, por lo menos en alguna circunstancia, es lógicamente imposible que hagan o dejen de hacer conjuntamente.

En términos de la teoría voluntarista, la inconsistencia de un conjunto de mandatos y permisos significa esto: una y la misma autoridad-norma desea que uno o varios sujetos-norma hagan o se abstengan de varias cosas y también les deja hacer o abstenerse de varias cosas. Algo de lo que la autoridad deja al sujeto (sujetos) hacer o abstenerse de es, sin embargo, por lo menos en algunas circunstancias, lógicamente imposible de hacer o de abstenerse de en el conjunto de *todo* lo que *quiere* que hagan o se abstengan de. Esto también lo consideramos como deseo irracional. Que los permisos nunca se contradicen entre sí significa que no es irracional *dejar* a la gente hacer o abstenerse de varias cosas que no es lógicamente posible hacer o abstenerse de conjuntamente en una y la misma ocasión. Dejarles hacer esto es dejarles libremente escoger su modo de acción.

8. Hemos dicho que no pueden existir normas auto-inconsistentes. Así, pues, estas normas tienen lo que podríamos llamar una no-existencia negativa. Podemos ahora preguntarnos: ¿Hay normas que tengan que existir o que tengan existencia necesaria?

La pregunta puede, para mayor comodidad, dividirse en tres:

- a) ¿Hay normas que existan necesariamente *simpliciter*?
- b) ¿Hay normas que existan necesariamente si otras determinadas normas de hecho existen?
- c) ¿Hay normas que existan necesariamente si otras determinadas normas de hecho *no* existen?

La segunda de las tres preguntas es la más importante. Es virtualmente idéntica que la cuestión de la *implicación* entre las normas. La discutiremos en la sección siguiente.

La primera pregunta puede presentar aspectos interesantes, por ejemplo, en conexión con una concepción teónoma de la moralidad. Si Dios es un ser dotado de existencia necesaria y si ha dado una ley moral al hombre, ¿no debemos entonces también pensar que los mandatos morales existen 'por necesidad'? Esta *especie* de cuestión no la abordaremos para nada en el presente trabajo. No tengo idea de cómo contestar, ni siquiera

de cómo abordar esta cuestión. Pero no creo que pueda rechazarse como totalmente absurda.

El único comentario sobre la pregunta *a)* que haré aquí concierne a la noción de lo que me propongo llamar una norma *tautológica*. Una norma de carácter-*O* o *-P* se llamará tautológica si, y sólo si, su contenido satisface el siguiente requisito: la forma normal positiva de la expresión-*df* del contenido contiene como miembros de la disyunción *todas* las descripciones de actos que responden a alguna o varias de las condiciones de aplicación de la norma.

Un ejemplo de norma tautológica es el mandato expresado por $O(d(\sim pTp) \vee f(\sim pTp))$. La expresión simbólica de su contenido está en forma normal. La forma normal enumera todos los modos de acción que son posibles bajo las condiciones expresadas por $\sim pT \sim p$. Otro ejemplo es el mandato expresado por $O(d(\sim pTp) \vee d(\sim pT \sim p) \vee f(\sim pTp) \vee f(\sim pT \sim p))$. La forma normal de su contenido enumera todos los modos de acción que son lógicamente posibles bajo las condiciones expresadas por $\sim pTp$ y por $\sim pT \sim p$. Un tercer ejemplo de norma tautológica es el permiso expresado por $P(d(pTp) \& d(qTq) \vee d(pTp) \& f(qTq) \vee f(pTp) \& d(qTq) \vee f(pTp) \& f(qTq))$. Los modos de acción que su contenido abarca son todos los modos que son posibles bajo la condición expresada por $(pT \sim p) \& (qT \sim q)$.

¿Qué exige el mandato expresado por $O(d(\sim pTp) \vee f(\sim pTp))$ del sujeto a quien se dirige? Sea *p* 'la ventana está abierta'. La exigencia entonces es abrir o dejar cerrada una ventana que está cerrada (y no se abre 'por sí sola'). Haga lo que haga el agente en la situación en cuestión, necesariamente abre la ventana o la deja cerrada. (Suponiendo que se trate de un acto que *puede hacer*). El mandato, por tanto, no 'exige', hablando con propiedad, nada en absoluto. Esta es la razón por la que lo llamamos tautológico.

¿Qué permite el permiso tautológico anterior? Se aplica a una situación en la que dos estados de cosas dados se dan ambos, pero desaparecen a menos que se impida que desaparezcan. El permiso ha de impedir que ambos desaparezcan o que uno, pero no el otro, desaparezca, o dejar que ambos desaparezcan. Puesto que esto es lo que el agente hará de todas formas, el permiso, propiamente hablando, no 'permite' nada en absoluto. Los permisos tautológicos son de esta suerte mandatos que exigen nada o permisos que no permiten nada en particular. Se ve fácilmente que las normas-negación de las prescripciones tautológicas son prescripciones auto-inconsistentes. Puesto que estas últimas necesariamente *no* existen, ¿diremos que las primeras existen necesariamente?

Podríamos afirmarlo sin temor a las consecuencias. Pero no necesitamos afirmarlo. La reacción lógicamente más apropiada al caso me parece que es negar a las prescripciones tautológicas el *status* de prescripciones ('reales'). Las excluimos del alcance del concepto. La justificación de esta decisión se encuentra en nuestra ontología de las prescripciones. No existe

nada que consista en *obligar* a hacer o ('activamente') *dejar* hacer a alguien cosas que necesariamente hará en cualquier caso. Por tanto, no tiene sentido decir que se manda o se permite a alguien hacer tales cosas.

El único comentario que haremos aquí sobre la pregunta *c)* concierne a la relación de una norma con su norma-negación.

Hasta aquí hemos dejado abierta la pregunta de si una norma y su norma-negación forman una alternativa exhaustiva (cf. la discusión en la secc. 4). Si la forman, podremos entonces concluir de la no-existencia fáctica de una norma la existencia de su norma-negación. La existencia y no-existencia de cualquiera de ellas puede ser, por sí sola, contingente. Lo que será necesario es que la una o la otra exista.

Sea la norma, por ejemplo, el mandato expresado por $O(d(pTp) \& d(qTq) \vee f(pTp) \& f(qTq))$. Su norma-negación es entonces el permiso expresado por $P(d(pTp) \& f(qTq) \vee f(pTp) \& d(qTq))$. ¿Tiene necesariamente que darse el caso de que un agente sea o *mandado* que preserve ambos estados o que los deje a ambos desaparecer, o *permitido* preservar uno de ellos y dejar que el otro desaparezca?

Se ve fácilmente que el problema de si una norma y su norma-negación forman una disyunción exhaustiva es una generalización del problema que discutimos en el capítulo V, secciones 13-16, de las relaciones mutuas de los caracteres-normas del mandato y de permiso.

Si aceptamos la opinión de que una norma y su norma-negación forman una disyunción exhaustiva, entonces nos vemos también forzados a aceptar la inter-definibilidad de los dos caracteres-norma. El permiso sería en este caso una mera ausencia de mandato (prohibición) 'en sentido contrario', pero también el mandato sería una ausencia de permiso 'en sentido contrario'. El significado exacto de la frase 'en sentido contrario' queda explicado en términos de la relación entre la norma y su norma-negación.

Puesto que hemos decidido *no* aceptar la concepción del permiso como ausencia de prohibición (cf. cap. V, secc. 16), nos vemos también forzados a rechazar la idea de que una norma y su norma-negación forman una disyunción exhaustiva. Una norma y su norma-negación no pueden ambas existir, es decir, coexistir dentro de un corpus. Pero ambas *pueden* estar ausentes de dicho corpus.

9. Definiremos ahora la noción de implicación entre normas.

Consideren un conjunto consistente de normas auto-consistentes y una norma auto-consistente. Deseamos determinar las condiciones bajo las cuales se dirá que esta norma individual se sigue del conjunto de normas.

Tomamos la norma-negación de la norma individual y la añadimos al conjunto. Sometemos el conjunto así ampliado a la prueba de consistencia bajo cada una de las condiciones en las que la norma-negación es aplicable. Hay tres posibilidades respecto a los resultados de la prueba. O bien son todas positivas, o algunas son negativas, o todas son negativas. En el tercer caso decimos que la norma-negación es *absolutamente incompatible*

con el conjunto original de normas (cf. secc. 5). Esta es la posibilidad que es relevante para la implicación. Pues definimos:

Un conjunto consistente de normas auto-consistentes implica una norma auto-consistente si, y sólo si, la norma-negación de la norma dada es absolutamente incompatible con el conjunto.

Consideremos el mandato expresado por $Od(\sim pTp)$. Queremos saber si una orden de producir el estado de cosas descrito por p viene entrañada por un conjunto de prescripciones que ya se han dado. Consideremos la norma-negación expresada por $Pf(\sim pTp)$. Comprobamos si el permiso de no producir este estado es absolutamente incompatible con las prescripciones del conjunto. La incompatibilidad absoluta significa que bajo ninguna circunstancia (condiciones de aplicación) podríamos acogernos a un permiso de no producir el estado en cuestión sin desobedecer alguno de los mandatos (prohibiciones) del conjunto de prescripciones. En otras palabras: sólo produciendo el estado en cuestión puede uno obedecer los mandatos (prohibiciones) que ya se han dado. En este sentido, se dirá que el conjunto original de prescripciones entraña un mandato de producir este estado.

Consideremos la prohibición expresada por $Of(\sim pTp)$. ¿Entraña un conjunto de prescripciones dadas la prohibición de producir el estado de cosas descrito por p ? Comprobemos la compatibilidad de la prohibición expresada por $Pd(\sim pTp)$ con el conjunto. Supongamos que sea absolutamente incompatible con el conjunto. Esto significa que bajo ninguna circunstancia podríamos (valernos de la prohibición de) producir el estado descrito por p sin desobedecer alguno de los mandatos (prohibiciones) del conjunto de prescripciones. Solamente observando la prohibición de producir ese estado podemos, en todas las circunstancias, obedecer los mandatos (prohibiciones) que ya han sido concedidos. En este sentido, el conjunto original de prescripciones entraña la nueva prohibición.

Consideremos el permiso expresado por $Pd(\sim pTp)$. ¿Viene el permiso de producir el estado de cosas descrito por p entrañado por un conjunto de prescripciones? Comprobemos la compatibilidad de la prohibición expresada por $Of(\sim pTp)$ con el conjunto. Supongamos que haya incompatibilidad absoluta. Esto significa que en ninguna circunstancia podríamos observar la prohibición de producir el estado descrito por p sin, o bien, desobedecer algún mandato, o bien, no podemos valernos de algún permiso de los que ya nos han sido concedidos solamente produciendo el estado descrito por p podamos, en todas las circunstancias, obedecer todos los mandatos y valernos de cualquier permiso ya concedido. En este sentido, el conjunto original de prescripciones entraña el permiso de producir este estado.

Al caso de permiso negativo expresado por $Pf(\sim pTp)$ se aplica, *mutatis mutandis*, lo que se dijo del permiso positivo expresado por $Pd(\sim pTp)$. Cuando un conjunto de normas entraña otra norma adicional, dire-

mos también que las normas del conjunto entrañan juntas (conjuntivamente) esta norma adicional.

10. Daré el nombre de mandatos, prohibiciones y permisos *derivados* a las prescripciones que entraña un conjunto dado de normas.

Podríamos decir que las prescripciones derivadas son los *compromisos* de una autoridad de normas o legislador. Si resultara que un legislador *no puede*, bajo ninguna circunstancia ordenar, consistentemente con las prescripciones que ya ha dado, que se haga un determinado acto, entonces *ha* permitido, de hecho, su abstención. Si *no puede*, consistentemente prohibir un acto, entonces *no puede*, permitir su abstención, *ha* mandado su ejecución.

La significación ontológica de la palabra 'no puede', debería haber quedado clara por lo que dijimos (en la secc. 7) de la compatibilidad. Que una autoridad 'no puede', dar una determinada prescripción consistentemente con otras prescripciones que ya ha dado, significa que el intento de dar esta prescripción indicaría una inconsistencia de su voluntad. Resultaría entonces que desearía o permitiría que se hicieran cosas que, por razones de lógica, no pueden hacerse.

Cuando llamamos a las prescripciones derivadas 'compromisos', debe entenderse en un sentido *fáctico*, y no en un sentido *normativo*. No hemos dicho que si un legislador no puede prohibir consistentemente un acto *deba* entonces permitirlo, etc. Pero sí hemos dicho que si no puede prohibirlo, lo *ha* permitido, etc.

El que una autoridad haya prohibido algo entraña que puede, ya está decidido a, conseguir que esta cosa no se haga. Amenaza a los posibles transgresores con un castigo y toma medidas para castigar a aquellos que de hecho desobedecen. ¿En qué sentido, alguno tiene, puede decirse que la autoridad haga esto también en relación con las prohibiciones entrañadas? ¿No es lógicamente posible que la autoridad muestre gran preocupación por hacer efectiva su voluntad en cuanto afecta a sus prohibiciones y órdenes, pero que sea totalmente indiferente frente a la conducta de los sujetos-norma en lo tocante a las prescripciones derivadas?

La respuesta a la última pregunta es que tal actitud por parte de la autoridad de la norma *no* es lógicamente posible. Pues recordemos lo que, según nuestra definición, significa decir que un conjunto dado de prescripciones entraña una determinada prohibición. Significa que no es lógicamente posible en ninguna circunstancia hacer la cosa prohibida sin desobedecer algunas órdenes o quebrantar algunas prohibiciones que ya se han dado (están en el conjunto). Si, por lo tanto, la autoridad manifiesta su preocupación por hacer a los sujetos de la norma obedecer estos últimos mandatos y prohibiciones, castigando, por ejemplo, la desobediencia, manifiesta *ipso facto* también preocupación por hacer que los sujetos observen la prohibición entrañada.

Los mandatos, prohibiciones y permisos derivados de un *corpus* de prescripciones son tan 'deseados', podríamos decir, por la autoridad de la norma como los mandatos, prohibiciones y permisos originales de este *corpus*. Las normas derivadas *están* necesariamente en el *corpus* con las normas originales. Está allí, aunque no han sido expresamente promulgadas. Su promulgación está oculta en la promulgación de otras prescripciones.

11. Usaremos ahora la propuesta definición de implicación para probar algunas importantes relaciones de implicación entre las normas.

Primero, mostramos que una norma-*O* de contenido dado entraña una norma-*P* del mismo contenido. Para abreviar: Debe entrañar Puede. La obligación entraña el Permiso.

Expondremos la prueba en términos de un ejemplo. Su significación general estará inmediatamente clara.

Consideremos el mandato expresado por $Od(pTp)$ y el 'correspondiente' permiso expresado por $Pd(pTp)$. La negación de la norma permisiva es el mandato (prohibición) expresado por $Of(pTp)$. Tenemos que mostrar que las normas primera y tercera son absolutamente incompatibles. Esto lo hemos hecho ya en la sección 6. De esta forma, la primera entraña la segunda.

Veamos por qué no ocurre que Puede, entraña Debe, es decir, que el permiso expresado por $Pd(pTp)$ entraña el mandato expresado por $Od(pTp)$. La negación del mandato es el permiso $Pf(pTp)$. Es cierto que no podemos, en una y la misma ocasión, valernos de un permiso para hacer y de un permiso para abstenerse de una y la misma cosa. Pero esta imposibilidad no significa, según nuestra definición, que los permisos sean incompatibles. De ahí que la implicación propuesta tampoco se da.

12. Consideremos la orden de hacer una (o ambas) de dos cosas, cada una de las cuales *puede*, hacerse bajo las mismas condiciones de aplicación. Ordenar a una persona que deje de fumar o que salga de la habitación sería un ejemplo. Llamaré a esto orden disyuntiva (obligación disyuntiva). Una orden disyuntiva no significa que el sujeto *deba* hacer una cosa o *deba* hacer la otra cosa. Significa que el sujeto debe *hacer* una cosa o *hacer* la otra. El sujeto, normalmente, está en libertad de elegir entre los dos modos de conducta.

Comparemos esto con la orden de hacer una de dos cosas que no *pueden* hacerse bajo las mismas condiciones de aplicación. Ordenar a una persona que abra una puerta o que la deje abierta sería un ejemplo. No llamaremos a esto ni 'orden disyuntiva' ni 'disyunción de órdenes'. La orden comporta, de hecho, dos órdenes. Una es la orden de hacer una determinada cosa si se dan determinadas condiciones, es decir, que una determinada puerta esté cerrada. La otra es la orden de hacer otra determinada cosa si se dan otras determinadas condiciones, es decir, que una

determinada puerta esté abierta, pero que se cerraría a menos que ello se impidiera. Las dos condiciones son incompatibles. Las dos órdenes, por tanto, nunca pueden ser ejecutadas en la misma ocasión. El sujeto obediente ejecutará la una o la otra, si hay oportunidad de ejecutar cualquiera de ellas. El sujeto no está aquí nunca en libertad de elegir entre los dos modos de conducta. En lugar de la forma disyuntiva de la orden: 'abra la puerta o déjela abierta', podríamos usar la forma conjuntiva: 'abra la puerta, si está cerrada, y déjela abierta, si está (ya) abierta'. La forma conjuntiva hace más evidente, de hecho, que se han dado dos órdenes.

Utilizaríamos normalmente las palabras 'abra la puerta y déjela abierta' para enunciar una orden, *primero*, de abrir una puerta que está (ahora) cerrada, y *luego*, de dejarla abierta, es decir, no dejar que se cierre (de nuevo). Se trata de una orden de diferente estructura lógica que cualquiera de las dos órdenes que hemos comparado; a saber: la orden disyuntiva y la 'conjunción' de dos órdenes. Manda que se hagan dos cosas en un cierto orden temporal. No puede descomponerse en dos órdenes que se dan para la misma ocasión. En esto difiere de la orden enunciada con las palabras 'abra la puerta o déjela abierta'. Pero puede ser descompuesta en dos órdenes: una, para una ocasión anterior, y otra, para una ocasión posterior. En la teoría de los núcleos normativos que estamos ahora estudiando, se supone que las normas objeto de consideración se dan para la misma ocasión. La teoría de los núcleos normativos no es, por tanto, en su forma presente, adecuada para ocuparse de órdenes del tipo de 'abra la puerta y déjela abierta'.

Consideremos ahora la orden expresada en símbolos por $O(d(\sim pTp) \vee d(pTp))$. Un caso de este tipo sería el ejemplo anterior de una orden de abrir una puerta y dejarla abierta. Puede fácilmente demostrarse que, de acuerdo con nuestra definición de la implicación, esta orden entraña la orden expresada por $Od(\sim pTp)$. Formemos la negación de esta última orden. Es el permiso, expresado por $Pf(\sim pTp)$, de dejar el estado de cosas descrito por p sin producir. Su condición única de implicación viene dada por la descripción de cambio $\sim pT \sim p$. Esta es una de las dos condiciones de aplicación de la orden disyuntiva. La orden disyuntiva exige que, bajo esta condición, el estado descrito por p se produzca. El permiso deja al sujeto en libertad de dejar el estado sin producir. Evidentemente, es lógicamente imposible obedecer la orden y acogerse al permiso. Por tanto, se sigue la orden expresada por $Od(\sim pTp)$.

Con un argumento exactamente similar se demuestra que la orden expresada por $O(d(\sim pTp) \vee d(pTp))$ entraña la orden expresada por $Od(pTp)$.

Podemos también demostrar que, de acuerdo con nuestra definición de la implicación, las dos órdenes expresadas por $Od(\sim pTp)$ y $Od(pTp)$

conjuntamente entrañan la orden expresada por $O(d(\sim pTp) \vee d(pTp))$. La negación de la última es el permiso expresado por $P(f(\sim pTp) \vee f(pTp))$. Tiene dos condiciones de aplicación. Una de ellas es también la condición de aplicación de la primera de las dos órdenes. La otra es también la condición de aplicación de la segunda de las dos órdenes. Es lógicamente imposible obedecer la orden de producir un determinado estado y acogerse al permiso de dejarlo sin producir. También es lógicamente imposible obedecer la orden de continuar un determinado estado y acogerse al permiso de dejarlo desaparecer. De ahí que el permiso expresado por $P(f(\sim pTp) \vee f(pTp))$ sea absolutamente incompatible con el conjunto de las dos órdenes. De ahí, finalmente, que las dos órdenes entrañen conjuntamente la orden expresada por $O(d(\sim pTp) \vee d(pTp))$.

La generalización de este ejemplo debería estar clara para el lector. Supongamos que una orden tiene n condiciones de aplicación. Es entonces equivalente a un conjunto de n órdenes, cada una de las cuales tiene sólo una condición de aplicación. Los contenidos de estas n órdenes son aquellas 'partes' de los contenidos de la primera orden que responden a sus diversas condiciones de aplicación. (Que la orden y el conjunto de órdenes son 'equivalentes' significa que la orden entraña cada una de las órdenes del conjunto individualmente y que viene entrañada por todas las órdenes del conjunto conjuntamente.)

Llamaremos a esto la *Regla de distribución-O*.

13. Llamaremos permiso disyuntivo a un permiso de hacer, por lo menos, una de dos cosas que pueden hacerse bajo las mismas condiciones. A menudo, cuando existe un permiso disyuntivo de hacer una de dos cosas, existe también el permiso de hacer la una y el permiso de hacer la otra. Pero esto no ocurre necesariamente. Un permiso disyuntivo no es equivalente a un conjunto de varios permisos.

El permiso de hacer una de varias cosas, dos de las cuales no pueden hacerse bajo las mismas condiciones, es, sin embargo, equivalente a un conjunto de permisos. El permiso, por ejemplo, de abrir una ventana o cerrarla es equivalente al permiso de abrir la ventana, si está cerrada, y al permiso de cerrarla, si está abierta.

Se ve fácilmente que la orden expresada por $Of(\sim pTp)$ es absolutamente incompatible con el permiso expresado por $P(d(\sim pTp) \vee d(pTp))$. De ahí que el permiso expresado por $Pd(\sim pTp)$ se siga del primer permiso. Con un argumento similar se demuestra que el permiso expresado por $Pd(pTp)$ se sigue también del primer permiso.

También la orden expresada por $O(f(\sim pTp) \vee f(pTp))$ es absolutamente incompatible con el conjunto de dos permisos expresados por $Pd(\sim pTp)$ y por $Pd(pTp)$. De ahí que el permiso expresado por $P(d(\sim pTp) \vee d(pTp))$ se siga del conjunto.

Lamaré a la generalización de estos resultados la *Regla de distribución-P*.

14. Gracias a las reglas de distribución, toda prescripción con varias condiciones de aplicación puede llegar a 'descomponerse' en un conjunto de prescripciones, cada una de las cuales tiene sólo una condición de aplicación. Llamamos a los miembros del conjunto de prescripciones los *componentes* de la prescripción original. Dependiendo del carácter de la prescripción original, distinguimos entre componentes-*O* y -*P*.

Podemos hacer una lista sistemática de todos los posibles componentes-*O* y -*P* que pueden expresarse en términos de un número dado n de estados de cosas (atómicos). Empezamos por la lista sistemática de todas las posibles descripciones de estado, de cambio y de acto que puedan ser así expresadas (ver cap. IV, secc. 5). Consideremos el conjunto de prescripciones de acto que responden a una descripción de cambio dada. Hay 2^n de tales descripciones de acto. A continuación consideramos el conjunto de *disyunciones* de descripciones de acto que pueden formarse a partir de estas 2^n descripciones de acto. Tomando las propias descripciones de acto como disyunciones de un solo miembro, hay en total $2^{2^n} - 1$ de tales disyunciones. Cada una de ellas es el contenido de un posible componente-*O* y de un posible componente-*P*. Así, obtenemos en total $2(2^{2^n} - 1)$ componentes, que responden a una descripción de cambio dada. Puesto que en total hay 2^{2^n} descripciones de cambio, el número total de componentes que responden a n estados de cosas es $2^{2^n} \times 2(2^{2^n} - 1)$ o $2^{2n+2n+1} - 2^{2n+1}$.

Para $n = 1$, la fórmula nos da el valor 24. Para $n = 2$, nos da 480.

Un único estado de cosas, por tanto, determina 24 posibles componentes-norma. Su formación es muy sencilla. Empezamos con las dos descripciones de acto $d(pTp)$ y $f(pTp)$, que responden a la descripción de cambio pTp . Con ellas sólo puede formarse una disyunción; a saber: $d(pTp) \vee f(pTp)$. Obtenemos así tres componentes-*O*: $Od(pTp)$, $Of(pTp)$ y $O(d(pTp) \vee f(pTp))$, y tres componentes-*P*: $Pd(pTp)$, $Pf(pTp)$ y $P(d(pTp) \vee f(pTp))$, correspondientes a la descripción de cambio pTp . De forma similar, formamos los seis componentes que responden a $pT \sim p$, los seis que responden a $\sim pTp$ y los seis que responden a $\sim pT \sim p$.

De estos 24 componentes, sin embargo, los ocho que tienen un contenido disyuntivo expresan lo que hemos llamado (secc. 8) normas *tautológicas*. Podemos, si lo deseamos, no considerarlas como prescripciones genuinas. Si las omitimos, el número de componentes se reduce a 16.

En términos generales, si los componentes tautológicos se excluyen, el número total de componentes que responden a n estados de cosas se reduce a 2^{2n+1} y se convierte en $2^{2n+2n+1} - 2^{2n+2}$. Para $n = 1$, la fórmula nos da el valor 16, y para $n = 2$, nos da 448.

Dos únicos estados de cosas determinan 2^{da} descripciones de cambio. Si los estados vienen descritos por p y q , la primera descripción de cambio en la lista es $(pTp) \& (qTq)$. A ella responden cuatro descripciones de acto; a saber: $d(pTp) \& d(qTq)$, $d(pTp) \& f(qTq)$, $f(pTp) \& d(qTq)$ y $f(pTp) \& f(qTq)$. A partir de éstas pueden formarse seis disyunciones de dos términos, cuatro disyunciones de tres términos y una disyunción de cuatro términos. Contando las propias cuatro descripciones de acto como disyunciones de un término, obtenemos en total 15 disyunciones. Son los contenidos de 15 componentes- O y 15- P . Sin contar los dos componentes tautólogos, cuyo contenido es la disyunción de cuatro términos: $d(pTp) \& d(qTq) \vee d(pTp) \& f(qTq) \vee f(pTp) \& d(qTq) \vee f(pTp) \& f(qTq)$, tenemos en total 28 componentes. Puesto que hay 16 descripciones de cambio en la lista, el número total de componentes no-triviales será 16 veces 28, que es 448.

15. Si el contenido de una norma es una consecuencia interna del contenido de otra norma, entonces la primera norma se sigue de la segunda. Esto es verdadero independientemente del carácter de la norma.

Por ejemplo: el modo de acción descrito por $d(pTp) \& d(qTq) \vee d(pTp) \& f(qTq)$ es una consecuencia interna del modo de acción descrito por $d(pTp) \& d(qTq)$. La negación interna de la primera viene descrita por $f(pTp) \& d(qTq) \vee f(pTp) \& f(qTq)$. Esta última es internamente incompatible con el modo de acción descrito por $d(pTp) \& d(qTq)$. De esta incompatibilidad (y de nuestra definición de la implicación) se sigue que el mandato expresado por $O(d(pTp) \& d(qTq))$ entraña el mandato expresado por $O(d(pTp) \& d(qTq) \vee d(pTp) \& f(qTq))$ y que el permiso expresado por $P(d(pTp) \& d(qTq) \vee d(pTp) \& f(qTq))$ entraña el permiso expresado por $P(d(pTp) \& d(qTq) \vee d(pTp) \& f(qTq))$.

Si el contenido de un mandato o permiso es una consecuencia interna de la conjunción de los contenidos de dos o más mandatos, entonces el primer mandato (permiso) se sigue del conjunto de mandatos.

Consideremos, por ejemplo, los dos mandatos expresados por $O(d(pTp) \& d(qTq) \vee d(pTp) \& f(qTq))$ y por $O(d(pTp) \& f(qTq) \vee f(pTp) \& d(qTq))$. La conjunción de su contenido es el acto descrito por $d(pTp) \& f(qTq)$. Sólo podemos obedecer ambos mandatos haciendo este acto. Su negación interna es el acto descrito por $d(pTp) \& d(qTq) \vee f(pTp) \& d(qTq) \vee f(pTp) \& f(qTq)$. Sólo podríamos acogernos al permiso de hacer este último acto desobedeciendo, por lo menos, uno o posiblemente ambos de los mandatos en cuestión. De ahí que el mandato expresado por $O(d(pTp) \& f(qTq))$ se siga de los dos primeros mandatos conjuntamente.

Si el contenido de un permiso es una consecuencia interna de la conjunción de los contenidos de uno o varios mandatos y de un permiso, entonces el primer permiso se sigue del conjunto de uno o varios mandatos y un permiso.

Consideremos, por ejemplo, el mandato expresado por $O(d(pTp) \& d(qTq) \vee d(pTp) \& f(qTq))$ y el permiso expresado por $P(d(pTp) \& f(qTq) \vee f(pTp) \& d(qTq))$. La negación interna de la conjunción de sus contenidos es el acto descrito por $d(pTp) \& d(qTq) \vee f(pTp) \& d(qTq) \vee f(pTp) \& f(qTq)$. Sólo podemos obedecer el primer mandato y el mandato de hacer este último acto haciendo el acto descrito por $d(pTp) \& d(qTq)$. Pero esto haría imposible que nos acogiéramos al anterior permiso. De ahí que no pueda mandarse la acción disyuntiva de tres términos. Su negación interna tiene que ser una acción permitida. Esto significa que el permiso expresado por $P(d(pTp) \& f(qTq))$ se sigue del primer mandato y el primer permiso conjuntamente.

Podemos refundir los tres teoremas concernientes a la implicación que se han mencionado en esta sección en dos. Adoptemos la convención de que la frase 'la conjunción del contenido de un mandato (permiso) con los contenidos de ninguno o uno o varios mandatos(s)' significará 'el contenido de un mandato (permiso) o la conjunción del contenido de este mandato (permiso) con el contenido(s) de uno o varios mandatos(s)'. Entonces tenemos los siguientes dos teoremas sobre la implicación:

- I. Si el contenido de un mandato (o permiso) es una consecuencia interna de la conjunción del contenido de un mandato con los contenidos de ninguno, o uno, o varios otros mandatos, entonces el primer mandato (permiso) se sigue del segundo mandato o del conjunto formado por él y los otros mandatos.
- II. Si el contenido de un permiso es una consecuencia interna de la conjunción del contenido de un permiso con los contenidos de ninguno, o uno, o varios mandatos, entonces el primer permiso se sigue del segundo permiso o del conjunto formado por él y los mandatos.

Se ve fácilmente que la regla de que Debe entraña Puede₂ es un caso especial del primero de estos dos teoremas.

Es esencial para los teoremas de la implicación que hemos estado discutiendo en esta sección que las relaciones de consecuencia entre los contenidos-norma deberían ser de la especie que hemos llamado *interna*. Para las consecuencias externas los teoremas no son válidos.

Así, por ejemplo, $d(pTp) \vee d(pT \sim p)$ es una consecuencia externa de $d(pTp)$. Pero de, digamos, $Od(pTp)$ no se sigue $O(d(pTp) \vee d(pT \sim p))$. Que ello tiene que ser así se comprende fácilmente. Pues, por virtud de la Regla de Distribución- O , $Od(pT \sim p)$ se sigue de $O(d(pTp) \vee d(pT \sim p))$. Si, por tanto, $O(d(pTp) \vee d(pT \sim p))$ se sigue de $Od(pTp)$, entonces podríamos concluir, por transitividad, que $Od(pT \sim p)$ se sigue de $Od(pTp)$. Esto significa que podríamos deducir la orden de destruir un estado de la orden de continuarle.

Es intuitivamente obvio que ninguna norma puede entrañar otra norma al efecto de que algo deba o pueda, o tenga que hacerse bajo condiciones en que la primera norma no se aplica. Una norma puede sólo tener consecuencias para las circunstancias en que ella misma se aplica. Esto se refleja en la teoría formal por el hecho de que solamente las relaciones internas de consecuencia entre contenidos-norma tengan repercusiones en la forma de relaciones de implicación entre normas.

16. Hemos distinguido entre una interpretación *descriptiva* y una *prescriptiva* de las expresiones-*O* y -*P* (atómicas). Las nociones metalógicas de auto-consistencia, compatibilidad e implicación que hemos definido en este capítulo son, en primer lugar, relevantes para la interpretación prescriptiva. Conciernen a las propiedades lógicas de las propias normas. La significación ontológica de esas propiedades, sin embargo, tiene que explicarse en términos de la (posible) existencia de las normas. De ahí que esta significación se reflejará en la interpretación descriptiva también. Pues en la interpretación descriptiva las expresiones-*O* y -*P* expresan proposiciones-norma. Y las proposiciones-norma nos dicen que tales y tales normas existen.

Hemos llamado expresiones-*OP* a las expresiones-*O* y -*P*, interpretadas descriptivamente, y a sus complejos moleculares.

Toda expresión-*OP* expresa una función veritativa de las proposiciones expresadas por las expresiones-*O* y/o-*P* atómicas que son componentes (descriptivamente interpretadas) de las expresiones-*O* y/o-*P* atómicas, de las que la expresión-*OP* dada es un complejo molecular. Llamaremos a estos componentes de sus componentes atómicos los componentes de la propia expresión-*OP*.

Puede investigarse y decidirse en una tabla veritativa cuál sea la función veritativa de sus componentes de una expresión-*OP*. Si esta función veritativa es la tautología, llamaremos a la expresión dada una *tautología-OP* o *tautología deóntica*.

Puede ser de particular interés saber si la proposición expresada por una expresión-*OP* entraña la proposición expresada por otra expresión-*OP*. Para averiguarlo, formamos una tercera expresión-*OP*, que es la implicación material de la primera y la segunda. Comprobamos esto en una tabla veritativa. Si, y sólo si, es una tautología deóntica, la (proposición expresada por la) primera expresión-*OP* entraña la (proposición expresada por la) segunda expresión-*OP*.

Las tablas veritativas de la lógica deóntica difieren de las tablas veritativas ordinarias (de la lógica proposicional) en que ciertas combinaciones de valores veritativos de los componentes de las tablas se excluyen como imposibles. Cuáles sean las combinaciones excluidas, viene determinado por las definiciones de consistencia, compatibilidad e implicación de las normas (y los teoremas derivados de estas definiciones).

Esta es la regla para la construcción de las tablas veritativas de la Lógica Deóntica:

Dada una expresión-*OP*. Reemplazamos en ella las expresiones-*O* y/o-*P* atómicas por las *conjunciones* de sus componentes. Los componentes se uniformizan con respecto a las expresiones-*p* atómicas (variables *p*, *q*, ...), que figuran en la expresión-*OP* completa.

La distribución de valores veritativos en *todos los posibles* componentes, que vienen determinados por las expresiones-*p* atómicas de toda la expresión-*OP*, está sometida a las siguientes restricciones:

- I. Si el contenido de un componente-*O* ò -*P* es inconsistente, al componente debe asignársele el valor 'falso' (cf. arriba, secc. 3).
- II. Si los contenidos de dos o más componentes-*O* o de uno o varios componentes-*O* y un componente-*P* son internamente incompatibles, a todos los componentes no puede asignárseles el valor 'verdadero' (cf. arriba, secc. 6).
- III. Si un componente-*O* y uno -*P* tienen el mismo contenido, entonces, si al primer componente se le asigna el valor 'verdadero', al segundo componente tiene también que 'asignársele el valor verdadero' (cf. arriba, secc. 11).
- IV. Si el contenido de un componente-*O* es una consecuencia interdel contenido de otro componente-*P* o de la conjunción de los contenidos de varios componentes-*O*, entonces, si a todos los últimos se les asigna el valor 'verdadero', al primero tiene también que asignársele el valor 'verdadero' (cf. arriba, secc. 15).
- V. Si el contenido de un componente-*P* es una consecuencia interna del contenido de otro componente-*P* o de la conjunción de los contenidos de un componente-*P* y uno o varios componentes-*O*, entonces, si a todos los últimos se les asigna el valor 'verdadero', al primero tiene también que asignársele el valor 'verdadero' (confróntese arriba, secc. 15).

Cuando la tabla veritativa de la expresión-*OP* se construye, hay que tener cuidado de que sólo aquellas distribuciones de valores veritativos figuran en la tabla que estén permitidas por las reglas de la distribución de valores veritativos en *todos los posibles* componentes que pueden formarse en términos de las expresiones-*p* atómicas en la expresión-*OP* entera. (Estos componentes *pueden* figurar todos en la tabla veritativa, pero también algunos *pueden* no figurar.)

Estos son ejemplos de tautologías deónticas:

$$\begin{aligned} Od(pTp) &\rightarrow Pd(pTp). \\ Od(pTp) &\rightarrow \sim Of(pTp). \\ Od(pTp) &\rightarrow \sim Pf(pTp). \\ O(d(pTp) \vee d(pT \sim p)) &\rightarrow Od(pTp). \end{aligned}$$

$$\begin{aligned}
& O(d(pTp) \& Od(pT \sim p) \rightarrow O(d(pTp) \vee d(pT \sim p))). \\
& P(d(pTp) \vee d(pT \sim p)) \rightarrow Pd(pTp). \\
& Pd(pTp) \& Pd(pT \sim p) \rightarrow P(d(pTp) \vee d(pT \sim p)). \\
& O(d(pTp) \vee d(pT \sim p)) \& O(d(pTp) \vee d(\sim pTp)) \rightarrow Od(pTp). \\
& O(d(pTp) \vee d(pT \sim p)) \& P(d(pTp) \vee d(\sim pTp)) \rightarrow Pd(pTp).
\end{aligned}$$

El lector inmediatamente reconocerá que estas fórmulas puede decirse que 'reflejan' las auténticas reglas de construcción de las tablas veritativas de la Lógica Deóntica. Su prueba en una tabla veritativa es, por tanto, completamente trivial. El aspecto no-trivial de la prueba de esas tautologías es una aplicación a las fórmulas particulares en cuestión de las definiciones de consistencia, compatibilidad e implicación de las normas.

IX

Lógica Deóntica: Normas hipotéticas

1. Las prescripciones HIPOTÉTICAS ordenan, o permiten, o prohíben un determinado modo de acción a algún(os) sujeto(s) en alguna(s) ocasión(es), en el supuesto que la ocasión(es) satisfice ciertas condiciones —por añadidura, a la de suministrar una oportunidad de ejecutar la acción.

Formalmente, las prescripciones hipotéticas difieren de las categóricas en el enunciado de sus condiciones de aplicación. Las condiciones de aplicación de las prescripciones categóricas pueden 'colegirse' del enunciado de sus contenidos. Las condiciones son que la(s) ocasión(es) para las que se da la prescripción deben suministrar una oportunidad de ejecutar la acción mandada, permitida o prohibida. Las condiciones de aplicación de las prescripciones hipotéticas requieren un enunciado especial. El requisito se cumple usualmente añadiendo una cláusula-'si-entonces' a la formulación-norma. Por ejemplo: 'Si empieza a llover, cierra la ventana'. 'Si has terminado tus deberes antes de la merienda, puedes ver a tus amigos por la tarde'. 'Si ladra el perro, no corras'.

Nuestro primer problema concierne a la naturaleza de la *condicionalidad*, que es característica de las prescripciones hipotéticas (y de otras normas hipotéticas). Podríamos también decir que concierne a la 'formalización' de la cláusula-'si-entonces', que normalmente figura en su formulación.

2. Comparemos los siguientes dos tipos de sentencias esquemáticas: 'Uno debe (puede₂, tiene que no), si se producen tales y tales contingencias, hacer...' y 'si surgen tales y tales contingencias, entonces uno debe (puede₂, tiene que no) hacer...'. El uso ordinario no mantiene una distinción tajante entre los dos significados. Pero los dos órdenes diferentes de palabras puede decirse que sugieren una distinción de la que el lógico tiene que tomar nota.

El segundo esquema contiene una sentencia deóntica como una de sus partes. La sentencia deóntica figura en el consecuente de una sentencia condicional, cuyo antecedente contiene la sentencia 'tales y tales circunstancias surgen'. ¿Diremos que el esquema es el de una sentencia descrip-

tiva que condiciona a una sentencia prescriptiva? No creo que debamos decir esto. Las sentencias deónticas, como se recordará, tienen una ambigüedad típica. Pueden ser interpretadas prescriptiva o descriptivamente. En el género de contexto que estamos considerando, deberían ser interpretadas descriptivamente (de otro modo nos veríamos envueltos en dificultades lógicas). El esquema será, pues, el de una sentencia descriptiva, que condiciona a otra sentencia descriptiva. Todo él dice 'si tales y tales cosas se dan (se darán), entonces tales y tales cosas se dan (se darán) también'. El antecedente habla de cosas que suceden. El consecuente habla de normas (prescripciones) que existen (existirán). Diré que el esquema es el de una sentencia que expresa una *prescripción-norma hipotética*. La proposición es verdadera o falsa, dependiendo de si existen (existirán) tales y tales normas, en el caso de que se produzcan tales y tales cosas. Está claro que las proposiciones-norma hipotéticas son totalmente diferentes de las normas (prescripciones) hipotéticas.

Puede decirse que el primer esquema es a su vez una sentencia deóntica. En calidad de tal admite una interpretación descriptiva y otra prescriptiva. Interpretada descriptivamente expresa una proposición-norma. Esta proposición dice que una determinada norma (prescripción) existe. La proposición-norma es categórica y no hipotética. Dice que existen tales y tales normas; no que, en el caso de que tales y tales cosas se den, existe una norma. Interpretada prescriptivamente, sin embargo, el esquema es el de una formulación-norma. Las normas (prescripciones) para cuya enunciación se utilizan sentencias de esta forma son *normas hipotéticas*.

El alcance del operador deóntico en la formulación de una norma hipotética incluye o abarca la cláusula condicional en la formulación. Lo que está sometido a condición en la norma es el *contenido*, es decir, una determinada acción. El *carácter* no está condicionado. Podríamos decir que una norma hipotética no contiene una norma categórica como parte integrante.

3. Hemos distinguido entre normas hipotéticas y técnicas (cf. cap. I, sección 7). Las normas técnicas se ocupan de aquello que debe, o puede, o tiene que no ser hecho para alcanzar un determinado fin. También se formulan normalmente por medio de una cláusula condicional. 'Si quieres evitar ser atacado por el perro que ladra, no corras.' Aquí no-correr se considera como un medio de evitar el ataque del perro.

La razón por la que se da una prescripción hipotética es a menudo, o quizá normalmente, que la acción prescrita se considera como medio para algún fin. En el 'trasfondo' de una prescripción hipotética hay, por tanto, a menudo una norma técnica. La razón, por ejemplo, por la que la orden 'si el perro ladra, no corras' se da a alguien puede ser la preocupación de que el sujeto de la orden no sea mordido por el perro.

Querer algo como un fin puede considerarse como una contingencia que puede surgir (en la vida de una persona). 'En caso de que quiera escalar ese pico, consúltelo primero'. Esto podría expresar una orden hipotética genuina. *Puede*, haber, aunque *no necesariamente*, alguna conexión de medios a fin, entre consultar a esa persona y el éxito en la proyectada empresa, de escalar la montaña. Esto es, la orden puede 'existir' independientemente de la existencia de cualquiera de tales vínculos causales. Esta observación debería dejar bien claro que una norma técnica no es lo mismo que una norma hipotética para el caso especial en que las circunstancias condicionantes ocurre que son la persecución de algo como fin.

Me parece que una diferencia entre normas hipotéticas y técnicas es que la respuesta a la pregunta ¿qué está sujeto a una condición?, es diferente para los dos tipos de norma. En el caso de la norma hipotética es el *contenido* de la norma lo que está sujeto a una condición. En el caso de una norma técnica, es la *existencia de la norma* lo que está sujeto a condición. La sentencia-'si-entonces' dice: En el caso de que desees eso como fin (y no lo otro), entonces debes (puedes, tienes que no) hacer esto y esto. La sentencia-'si-entonces' es del segundo más que del primero de los dos tipos esquemáticos que mencionamos y discutimos en la sección 2. Es una sentencia descriptiva. La proposición expresada por ella es una proposición-norma hipotética.

Si esto es así, la propia *norma técnica* es categórica y no hipotética. La *existencia* de la norma, sin embargo, es hipotética. La sentencia-'si-entonces' no es una formulación-norma, sino un enunciado de las condiciones bajo las cuales algo se convertirá en imperativo (permisible) para un agente.

4. Para nuestra teoría de las normas hipotéticas necesitamos una extensión de nuestra anterior Lógica de la Acción. Necesitamos una teoría lógica de la *acción condicionada*, es decir, de la acción ejecutada en ocasiones en que se dan determinadas condiciones (además de ofrecer oportunidades para ejecutar las propias acciones).

Introducimos ahora el nuevo símbolo $/$.

Por expresión- $/$ elemental entendemos una expresión que está formada por una expresión- d o $-f$ elemental, a la izquierda, y una expresión- T elemental, a la derecha del trazo $/$. Por ejemplo: $d(pTp)/qTq$ es una expresión- $/$ elemental.

Por expresión- $/$ atómica entendemos una expresión que está formada por una expresión- df (atómica o molecular), a la izquierda, y una expresión- T (atómica o molecular), a la derecha de $/$. Por ejemplo: $(d(pT \sim p) \vee f(\sim qTq))/rTs$ es una expresión- $/$ atómica.

Por expresiones- $/$, finalmente, entendemos expresiones-atómicas y complejos moleculares de expresiones- $/$ atómicas. Por ejemplo: $d(pTp)/qTq$ & $\sim(f((p \& r)T(\sim p \& \sim r)))/\sim sT \sim s$ es una expresión- $/$.

Una expresión- $/$ describe una acción genérica que es ejecutada por un

agente no especificado en una ocasión no especificada, cuando se produce (independientemente de la acción) un determinado cambio genérico. Obsérvese que el cambio genérico puede ser también un no-cambio. Por ejemplo: la expresión elemental $d(pTp)/qTq$ describe lo que hace un agente (sin especificar), que en alguna ocasión (sin especificar), en que el estado descrito por q se da y permanece independientemente de la acción, impide que desaparezca el estado descrito por p .

Las expresiones- dT pertenecen al discurso descriptivo (formalizado). Son representaciones esquemáticas de sentencias que expresan proposiciones. Su combinación por medio de conectivas veritativas para formar complejos moleculares está, por tanto, fuera de discusión.

5. Las expresiones- dT pueden considerarse como casos degenerados o límites de expresiones- I .

Así, por ejemplo, $d(pTp)$ y $d(pTp)/(qTqvqT) \sim qv \sim qTqv \sim qT$ obviamente describen la misma acción. La primera expresión nos dice que el estado de cosas descrito por p continúa (se impide que desaparezca). El segundo nos dice que el estado descrito por p continúa en alguna ocasión, cuando el estado descrito por q se da y permanece, o se da, pero desaparece, o no se da, pero cobra existencia, o no se da y sigue sin darse. Puesto que lo que se dice sobre el estado descrito por q es trivialmente verdadero, la última parte de la segunda descripción puede omitirse como vacua. La expresión- dT y la expresión- I dicen, de hecho, lo mismo.

Hablando en general: toda expresión- dT puede considerarse como una forma degenerada de una expresión- I , en la que la expresión- dT en cuestión está a la izquierda de I y una tautología- T arbitraria está a su derecha.

Pero ¿no puede $d(pTp)$ ser también considerada como una forma degenerada de $d(pTp)/pT \sim p$? Y, en general, ¿no puede cualquier expresión- dT ser considerada como una forma degenerada de una expresión- I , en la que la expresión- dT en cuestión está situada a la izquierda de I , y una descripción de las condiciones de ejecución de la acción descrita por la expresión- dT , a la derecha de I ?

Como veremos a continuación, la respuesta a estas preguntas es afirmativa. Hay, por tanto, dos sentidos o modos en los que las expresiones- dT puede decirse que representan casos límite de expresiones- I . La segunda de estas dos concepciones de las expresiones- dT como casos límites puede, sin embargo, ser probada en base a la primera con la ayuda de otros principios de nuestra teoría lógica de las expresiones- I .

6. Como se recordará, hay cuatro tipos de expresiones- T elementales y ocho tipos de expresiones- dT elementales. Puesto que la expresión a la izquierda de I en una expresión- I elemental puede ser cualquiera de los ocho tipos, y la expresión a la derecha, cualquiera de los cuatro tipos, se desprende de inmediato que hay 32 tipos de expresiones- I elementales. Las podemos catalogar empezando con $d(pTp)/qTq$ y terminando con $I(\sim pT \sim p)/I \sim qT \sim q$.

Puesto que las expresiones- T elementales, y también las expresiones- dT elementales de la misma variable, pero de diferentes tipos, son mutuamente excluyentes, es obvio que dos expresiones- I elementales cualesquiera de diferentes tipos, pero conteniendo la misma variable a la izquierda de I y la misma variable a la derecha de I , son también mutuamente excluyentes.

Los 32 tipos elementales de expresiones- I no forman *ipso facto* una disyunción exhaustiva. Lo hacen solamente a condición de que los ocho tipos elementales de expresiones- dT que figuran en ellas formen una disyunción exhaustiva. Esta condición se cumple para un agente y un estado de cosas arbitrarios, siempre que esté dentro de la habilidad del agente en cuestión continuar, y producir, y destruir, y suprimir el estado en cuestión cuando se presente la oportunidad (cf. arriba, cap. IV, secc. 2). Supondremos aquí que esta condición se cumple de hecho para cualquier agente y estado que puedan ser objeto de consideración.

7. Consideremos una expresión-/atómica. Supongamos que la expresión- dT de la izquierda es auto-inconsistente, es decir, expresa una contradicción- dT . Esto significa que describe un modo de acción lógicamente imposible. Está claro que, en este supuesto, la expresión-/ también es inconsistente. Una acción que es lógicamente imposible ejecutar en todos los casos, tampoco puede ejecutarse bajo determinadas condiciones. Supongamos a continuación que la expresión- T de la derecha es auto-inconsistente, es decir, expresa una contradicción- T . Esto significa que describe una transformación del mundo lógicamente imposible. Está claro que en este supuesto la expresión-/ también es inconsistente. Bajo condiciones lógicamente imposibles tampoco es posible acción alguna.

Una expresión-/ atómica es de este modo inconsistente, si la expresión- dT de la izquierda o la expresión- T de la derecha del signo I (o ambas) son inconsistentes. Esta, sin embargo, no es la única condición de inconsistencia.

La ocasión en que la acción descrita por una expresión-/ atómica se hace tiene (i) que satisfacer las condiciones expuestas por la expresión- T de la derecha de I y (ii) ofrecer la oportunidad de hacer la acción descrita por la expresión- dT de la izquierda de I . Puede suceder que las condiciones expuestas por la expresión- T y las condiciones de hacer la acción descrita por la expresión- dT sean consistentes por sí solas, pero *mutuamente incompatibles*.

Consideremos, por ejemplo, la expresión $d(pTp)/pTp$. La expresión- dT de la izquierda es consistente, en lo tocante a las leyes de la Lógica de la Acción. La expresión- T de la derecha es consistente hasta donde alcanzan las leyes de la Lógica del Cambio. Pero la propia expresión-/ es obviamente inconsistente. Dice que alguien impida que el estado descrito por p desaparezca en una situación en que este estado se dé y no desaparece de no ser destruido. Pero bajo tales circunstancias no es (lógicamente) posible 'impedir' que el estado en cuestión desaparezca. Esto puede hacerse sola-

mente en una situación en que el estado en cuestión se da y desaparece, a menos que se impida.

Formalmente, la inconsistencia de $d(pTp)/pTp$ queda reflejada en la incompatibilidad, en la Lógica del Cambio, de las expresiones pTp y $pT \sim p$. La primera enuncia la condición que la ocasión de hacer la acción en cuestión tiene que cumplir, *además* de ofrecer una oportunidad de hacer la acción. La segunda enuncia la condición que la ocasión tiene que cumplir *para* ofrecer una oportunidad de hacer la acción. Las dos condiciones son incompatibles. $(pTp) \& (pT \sim p)$ expresa una contradicción- T .

Estas observaciones, relativas a la auto-inconsistencia de la expresión $d(pTp)/pTp$, pueden generalizarse fácilmente. Una expresión-/atómica es inconsistente, si la expresión- T a la derecha de / es, en la Lógica del cambio, incompatible con la expresión- T , que enuncia las condiciones de hacer la acción descrita por la expresión- dT a la izquierda de /. Una expresión-/atómica es inconsistente, podríamos también decir, si la conjunción de las dos expresiones- T en cuestión expresa una contradicción- T . Del significado de las expresiones-/ como lo hemos explicado, resulta obvia la validez del siguiente principio:

Si reemplazamos la expresión- T de la derecha de / en una expresión-/ dada por la conjunción formada por esta misma expresión y la expresión- T , que enuncia las condiciones de ejecución de la acción descrita por la expresión- dT de la izquierda de /, entonces la nueva expresión-/ es, lógicamente, equivalente a la expresión-/ original.

Por ejemplo: $(d(\sim pTp) \& f(\sim qTq)) / rTr$ es, lógicamente, equivalente a $(d(\sim pTp) \& f(\sim qTq)) / ((\sim pT \sim p) \& (\sim qT \sim q) \& (rTr))$.

Podemos, según esto, hablar de una forma 'más corta' y 'más larga' de cualquier expresión-/atómica dada. En la forma más larga la expresión- T , de la derecha, enuncia las condiciones que la ocasión tiene que cumplir para ofrecer una oportunidad de acción y las condiciones que la ocasión tiene que cumplir además de ofrecer una oportunidad de acción. Las variables que aparecen en la expresión- dT , de la izquierda, aparecen todas en la expresión- T de la derecha. Pero la expresión- T puede contener variables adicionales.

Cuando una expresión-/atómica viene dada en la forma más larga es, de hecho, consistente si, y sólo si, la expresión- T de la derecha del símbolo / es consistente.

8. Consideremos dos expresiones-/atómicas. Las dos expresiones- dT , de la izquierda, pueden o no contener las mismas variables. Lo mismo es valedero para las dos expresiones- T , de la derecha.

Supongamos que la variable p figure en una de las expresiones- dT , pero no en la otra. Entonces podemos hacer que p aparezca en esta última añadiéndole la disyunción de ocho términos $d(pTp)v \dots vf(\sim pT$

$\sim p)$. Por este procedimiento podemos hacer que las dos expresiones- dT contengan exactamente las mismas variables.

Las expresiones-/atómicas que contienen las mismas variables en las expresiones- dT , de la izquierda de /, y las mismas variables en las expresiones- T , de la derecha de /, se llamarán *uniformes* (con relación a las variables).

Las expresiones-/atómicas uniformes que están en la forma 'más larga' satisfarán la condición adicional de que las variables que se encuentren en las expresiones- dT , de la izquierda de /, forman un subconjunto de las variables que se encuentran en las expresiones- T , de la derecha de /.

9. Toda expresión-/ expresa una función veritativa de expresiones-/elementales. Es intuitivamente obvio por las consideraciones sobre distributividad que esto tiene que ser así.

Consideremos una expresión-/atómica. Suponemos que la expresión- dT , de la izquierda, y la expresión- T , de la derecha, están en la forma normal positiva.

Sea, por ejemplo, la expresión $d(pTp)/(qTq \vee qT \sim q)$. Se impide que un estado de cosas desaparezca en una ocasión en que otro estado se da y, o bien, permanece o desaparece independientemente de la acción. Obviamente esto significa lo mismo que $(d(pTp)/(qTq) \vee d(pTp)/(qT \sim q))$.

Sea la expresión $d(pTp)/(qTq \& rTr)$. Esto significa lo mismo que $(d(pTp)/(qTq) \& (d(pTp)/rTr))$.

Sea la expresión $(d(pTp) \vee d(pT \sim p))/qTq$. Esto significa lo mismo que $(d(pTp)/qTq) \vee (d(pT \sim p)/qTq)$.

Sea, finalmente, la expresión $(d(pTp) \& d(qTq))/rTr$. Esto significa lo mismo que $(d(pTp)/rTr) \& (d(qTq)/rTr)$.

Es importante recordar que toda la expresión-/ se refiere a uno y el mismo agente y ocasión. Supongamos, por ejemplo, que $(d(pTp)/qTq) \vee (d(pTp)/qT \sim q)$ significara que algún agente en una ocasión, en que el estado descrito por q se da y permanece, impide que el estado descrito por p desaparezca o que algún agente en una ocasión, en que el estado descrito por q se da, pero desaparece, impide que el estado descrito por p desaparezca. Entonces la expresión *no* sería idéntica en significado con $d(pTp)/(qTq \vee qT \sim q)$.

Si las expresiones-/atómicas son funciones veritativas de expresiones-/elementales, entonces todas las expresiones-/atómicas deben ser funciones veritativas de expresiones-/elementales.

10. Tomemos una expresión-/arbitraria que sea un complejo molecular de expresiones-/atómicas. Hacemos sus componentes atómicos uniformes (con relación a las variables) de acuerdo con el procedimiento descrito en la sección 8. Reemplazamos las expresiones- dT , de la izquier-

da, y las expresiones- T , de la derecha de $/$, en las expresiones-/ atómicas por sus formas normales positivas. Entonces llevamos a cabo los cuatro tipos de distribución mencionados en la sección 9. La expresión-/ original ha quedado así transformada en un complejo molecular de expresiones-/ elementales. A las expresiones-/ elementales las llamamos los *componentes-/* de la expresión-/ original.

Con la ayuda de una tabla veritativa puede investigarse y decidirse la función veritativa de sus componentes-/ correspondientes a una expresión-/ dada. La distribución de los valores veritativos entre los componentes está sujeta a las dos restricciones siguientes:

- I. Las expresiones-/ elementales uniformes son mutuamente excluyentes y conjuntamente (las 32) exhaustivas.
- II. A las expresiones-/ elementales inconsistentes hay que asignarles el valor 'falso'. Una expresión-/ elemental es inconsistente si, y sólo si, la expresión- T , de la derecha, contradice la condición de hacer la acción descrita por la expresión- d o - f elemental, de la izquierda.

Si una expresión-/ es la tautología de sus componentes-/ , la llamaremos una tautología-/ . Si es la contradicción de sus componentes, la llamaremos una *contradicción-/*.

11. Sea una expresión-/ arbitraria. La reemplazamos, de acuerdo a las transformaciones descritas en la sección 10, por un complejo de sus componentes-/ . Este complejo lo transformamos en su forma normal disyuntiva perfecta, que es una disyunción de conjunciones de expresiones-/ elementales y/o sus negaciones. Reemplazamos cada negación de una expresión-/ elemental por una disyunción de 31 términos de expresiones-/ elementales, que son uniformes con la primera y forman con ella una disyunción exhaustiva. Transformamos la expresión obtenida después de estas sustituciones en su forma normal disyuntiva perfecta. Esta será una disyunción de conjunciones de expresiones-/ elementales (sin negación). La llamamos forma normal *positiva* de la expresión-/ original.

12. En la sección 5 mostramos que las expresiones- df pueden considerarse como casos degenerados o límites de expresiones-/ . La acción incondicionada, podríamos también decir, es un caso límite de acción condicionada. Es el caso límite en que la condición de la acción es tautológica.

De modo similar, las normas categóricas pueden considerarse como casos degenerados o límites de normas hipotéticas.

Consideremos la expresión $d(pTp)$. De acuerdo con lo dicho en la sección 5, puede 'traducirse' en la expresión-/ $d(pTp)/(qTqvqT \sim qv \sim$

$qTqv \sim qT \sim q$). Si prefijamos con la letra O o la P la primera expresión, obtenemos el símbolo del núcleo normativo de un mandato o de un permiso categórico, respectivamente. Si prefijamos con la letra O o la P la segunda expresión, obtenemos el símbolo del núcleo normativo de un mandato o permiso hipotético, respectivamente. Axiomáticamente, consideraremos los dos símbolos de núcleos normativos como 'intertraducibles'. Un mandato o permiso de hacer alguna cosa incondicionalmente puede considerarse como un mandato o permiso de hacer alguna cosa bajo condiciones que son tautológicamente satisfechas.

Puesto que no hay restricción alguna sobre la elección de una variable para la expresión- T tautológica de la derecha de $/$, la expresión $d(pTp)$ puede también 'traducirse' por $d(pTp)/(pTpvpT \sim pv \sim pTpvpT \sim pT \sim p)$. En virtud de los principios de distribución mencionados en la sección 9, la última expresión es equivalente a $d(pTp)/pTpvd(pTp)/pT \sim pv d(pTp)/ \sim pTpvd(pTp)/ \sim pT \sim p$. De acuerdo con el criterio de consistencia expuesto en la sección 7, el primero, el tercero y el cuarto miembro de esta disyunción de cuatro términos de expresiones-/ elementales son inconsistentes. Toda la expresión es así tautológicamente equivalente a $d(pTp)/pT \sim p$. En términos generales: cualquier expresión- df puede 'traducirse' en una expresión-/ , en la que la expresión- df dada queda a la izquierda de $/$, y el enunciado de la condición de ejecución de la acción descrita por ella, queda a la derecha de $/$ (cf. secc. 5).

Correspondiendo a los dos modos en que las expresiones- df pueden considerarse como casos límites de expresiones-/ , hay dos formas en que las normas categóricas pueden considerarse como casos límites de normas hipotéticas. $Od(pTp)$ puede considerarse como la 'abreviatura' de una expresión de la forma $O(d(pTp)/(qTqvqT \sim qv \sim qTqv \sim qT \sim q))$, o de la forma $O(d(pTp)/pT \sim p)$. Y lo mismo es exacto de $P(pTp)$. Ahora podemos generalizar la noción de expresión- OP , que introducimos en el capítulo V, sección 4.

Por expresión- O (expresión- P) atómica entendemos una expresión formada por la letra O (P) seguida de una expresión- df o de una - $/$. Las expresiones- O y - P son de esta manera símbolos de núcleos normativos de normas categóricas o hipotéticas.

Por expresión- OP entendemos cualquier expresión- O atómica, cualquier expresión- P atómica o complejo molecular de expresiones- O y/o- P atómicas.

Una expresión- OP , en el sentido general del término, puede de este modo ser un compuesto molecular que contenga símbolos de núcleos normativos categóricos e hipotéticos. El enunciado simbólico de muchos de los teoremas que vamos a probar lo constituirán tales expresiones- OP 'mixtas'. Cuando se manipulan las expresiones 'mixtas' en el proceso de las pruebas, es a menudo conveniente reemplazar las expresiones de núcleos normativos categóricos que figuran en ellas, por expresiones

de núcleos normativos hipotéticos, de las que los primeros pueden considerarse como casos degenerados o límites.

13. Los principios de la lógica de las normas categóricas (núcleos normativos), que discutimos en el último capítulo, son también, con pequeñas modificaciones, los principios de la lógica de las normas hipotéticas. La lógica de las normas hipotéticas (núcleos normativos) no tienen nuevos principios independientes que le sean propios.

Las 'pequeñas modificaciones' a que nos referimos conciernen a las nociones de contenido, de condiciones de aplicación y de norma-negación de una norma dada. Es preciso definir las nuevamente de forma que sean aplicables también a las normas hipotéticas.

Tomemos una expresión-*OP* atómica, en la que la expresión-/ que sigue a las letras *O* o *P* es atómica. Por *contenido* de la norma hipotética en cuestión entendemos la acción descrita por la expresión-*df*, de la izquierda de /, en la expresión-/.

Por *condición de aplicación* de la norma entendemos la conjunción del cambio, que es la condición de ejecución de la acción descrita por la expresión-*df*, de la izquierda de /, y el cambio descrito por la expresión-*T*, de la derecha de /.

Por *norma-negación* de la norma dada, finalmente, entendemos una norma de carácter opuesto, cuyo contenido es la negación interna del contenido de la norma original y cuyas condiciones de aplicación son las mismas que las de la norma original.

Por ejemplo: el contenido del mandato hipotético expresado por $O(d(pTp)/qTq)$ es la acción descrita por $d(pTp)$. Su condición de aplicación es el cambio descrito por $pT \sim p \& qTq$. Su norma-negación, finalmente, es la norma cuyo núcleo viene expresado por $P(f(pTp)/qTq)$.

Estas definiciones habrán de generalizarse al caso en que la expresión-/ que sigue a las letras *O* o *P* en la expresión *OP*, no sea atómica. En este caso tenemos que considerar a la expresión-/ como de la forma normal positiva. Se trata entonces de una disyunción de conjunciones de expresiones-/ elementales. Consideremos una conjunción de este tipo en la forma normal. Formamos la conjunción de las expresiones-*d* y/o-*f* elementales que figuran en ella, a la izquierda de los símbolos /. A continuación formamos la conjunción de las expresiones-*T*, que enuncian las condiciones de ejecución de los actos descritos por estas expresiones-*d* y/o-*f* y las expresiones-*T* de la derecha de los símbolos /. Estas dos operaciones se llevan a cabo en cada una de las conjunciones de forma normal. Las operaciones nos dan dos conjunciones para cada conjunción de forma normal. Una es una conjunción de expresiones-*d* y/o-*f* elementales; la otra es una conjunción de expresiones-*T* elementales. La disyunción de todas las conjunciones de la primera clase enuncia el *contenido* de la norma hipotética en cuestión; la disyunción de todas las con-

junciones de la segunda clase enuncia sus *condiciones de aplicación*. La *norma-negación* de la norma hipotética dada, finalmente, es una norma de carácter opuesto, cuyo contenido es la negación interna del contenido de la norma original, y cuyas condiciones de aplicación son las mismas que las de la norma original.

Por ejemplo: el contenido de la norma hipotética con el núcleo normativo $O(d(pTp)/qTq \vee d(pT \sim p)/qT \sim q)$ es la acción descrita por $d(pTp) \vee d(pT \sim p)$. Su condición de aplicación es el cambio descrito por $(pT \sim p \& qTq) \vee (pTp \& qT \sim q)$. El símbolo del núcleo normativo de su norma-negación, finalmente, es $P(f(pTp)/qTq \vee f(pT \sim p)/qT \sim q)$.

Una vez redefinidas las nociones de contenido, condiciones de aplicación y norma-negación, las definiciones de las nociones de compatibilidad e implicación pueden ser transferidas, sin ulterior modificación, a la teoría de las normas hipotéticas. Definimos la noción de consistencia como sigue: el núcleo normativo de una norma hipotética es consistente si, y sólo si, la expresión-/ que sigue a las letras *O* o *P* en el símbolo de este núcleo normativo es consistente.

14. Probamos sin dificultad alguna que la siguiente fórmula es una tautología deónica: $Od(pTp) \rightarrow O(d(pTp)/qTq)$. La prueba es como sigue: reemplazamos, de acuerdo con los principios de 'traducción' expuestos en la sección 12, el antecedente de la fórmula-implicación por $O(d(pTp)/qTq \vee qT \sim q \vee qTq \vee \sim qT \sim q)$. La expresión-/ que sigue a la letra *O* puede reemplazarse por $d(pTp)/qTq \vee d(pTp)/qT \sim q \vee d(pTp)/\sim qTq \vee d(pTp)/\sim qT \sim q$. Si aplicamos la Regla de la Distribución-*O* (capítulo VIII, secc. 12) a la fórmula-implicación anterior obtenemos la fórmula $(O(d(pTp)/qTq) \& O(d(pTp)/qT \sim q) \& O(d(pTp)/\sim qTq) \& O(d(pTp)/\sim qT \sim q)) \rightarrow O(d(pTp)/qTq)$, que es fácilmente reconocible como una tautología de la Lógica de Proposiciones.

En la prueba anterior hemos supuesto la validez de la Regla de Distribución-*O* para las normas hipotéticas. Podríamos, sin embargo, haber probado la misma fórmula directamente, sin esta suposición, sobre las bases de nuestra definición de implicación. Tendríamos entonces que demostrar que la norma-negación de $O(d(pTp)/qTq)$, que es $P(f(pTp)/qTq)$, es absolutamente incompatible con $Od(pTp)$. Las dos normas tienen sólo una condición de aplicación en común; a saber: $pT \sim p \& qTq$. La conjunción de sus contenidos bajo esta condición es $d(pTp) \& f(pTp)$. Esta conjunción es inconsistente. $P(f(pTp)/qTq)$ no tiene condición de aplicación que no sea también una condición de aplicación de $Od(pTp)$. De ahí que $P(f(pTp)/qTq)$ sea no sólo incompatible, sino también *absolutamente* incompatible con $Od(pTp)$. Por tanto, $O(d(pTp)/qTq)$ se sigue de $Od(pTp)$.

De modo similar, establecemos directamente el carácter tautológico de la fórmula $Pd(pTp) \rightarrow P(d(pTp)/qTq)$ sobre la base de nuestra de-

finición de implicación o con la ayuda de la Regla de Distribución- P y los principios de la Lógica Proposicional.

De forma general, podemos enunciar los dos teoremas que hemos probado en esta sección como sigue:

Si algo es incondicionalmente obligatorio, entonces es también obligatorio bajo cualesquiera circunstancias particulares, y si algo está incondicionalmente permitido, entonces es también permitido bajo cualesquiera circunstancias particulares.

15. En esta y las secciones siguientes discutiré algunos principios de lógica deónica, que he admitido como verdaderos en publicaciones anteriores y que otros escritores en este campo parecen, en general, haber aceptado. Se verá que los principios en cuestión tendrán que ser rechazados por completo o ser reformulados para evitar algunos errores implícitos en su formulación original. Me referiré a mi sistema anterior de lógica deónica con el nombre 'el sistema antiguo'.

En el sistema antiguo el operador- O era conjuntivamente distributivo. En el simbolismo de ese sistema la fórmula $O(A \& B) \leftrightarrow OA \& OB$ expresaba una tautología deónica. La idea era que se deben hacer dos cosas conjuntamente si, y sólo si, se debe hacer cada una de las cosas individualmente. Por ejemplo: se debe abrir la ventana y cerrar la puerta si, y sólo si, se debe abrir la ventana y se debe cerrar la puerta.

¿Es esto una verdad lógica? Las siguientes consideraciones lo ponen en duda: el mandato de abrir una ventana *y* cerrar una puerta se aplica a una situación en la que una determinada ventana está cerrada y una determinada puerta está abierta. El mandato de abrir una ventana se aplica a una situación en la que una determinada ventana está cerrada—independientemente de que una determinada puerta esté abierta o no—. Los dos mandatos tienen diferentes condiciones de aplicación. ¿Cómo podría entonces el uno entrañar el otro?

En el nuevo sistema, el análogo formal más próximo a la fórmula anterior del sistema antiguo sería $O(d(\sim pTp) \& d(\sim qTq) \leftrightarrow Od(\sim pTp) \& Od(\sim qTq))$. Puede demostrarse fácilmente que esta fórmula *no* expresa una tautología deónica. Para ello nos basta con demostrar que $O(d(\sim pTp) \& d(\sim qTq))$ no entraña $Od(\sim pTp)$. Esto se hace como sigue:

La norma-negación de $Od(\sim pTp)$ es $Pf(\sim pTp)$. Esta tiene cuatro condiciones de aplicación en términos de los dos estados descritos por p y por q , respectivamente. Estas condiciones son los cambios descritos por $\sim pT \sim p \& qTq$, $\sim pT \sim p \& qT \sim q$, $\sim pT \sim q \& qT \sim q$ y $\sim pT \sim q \& qT \sim p$. La norma expresada por $O(d(\sim pTp) \& d(\sim qTq))$ tiene solamente una condición de aplicación, a saber: el cambio descrito por $\sim pT \sim p \& \sim qT \sim q$. Bajo esta única condición de aplicación las dos normas son incompatibles, como demuestra el hecho de que $f(\sim pTp)$

$\& d(\sim pTp) \& d(\sim qTq)$ es inconsistente. Pero el mero hecho de que la primera de las dos normas se aplique bajo condiciones en que la segunda no se aplica es suficiente para garantizar que su incompatibilidad no es absoluta. Entonces, según nuestra definición de implicación, $O(d(\sim pTp) \& d(\sim qTq))$ no entraña $Od(\sim pTp)$.

La orden de producir dos estados no entraña la orden de producir el primero de ellos incondicionalmente. Pero es obvio que entraña la orden de producir el primero de ellos a condición de que la ocasión en cuestión ofrezca una oportunidad de producir el segundo también. $O(d(\sim pTp) \& d(\sim qTq))$; en otras palabras, entraña $O(d(\sim pTp) / \sim qT \sim q)$. Esto se prueba fácilmente como sigue:

La norma-negación de $O(d(\sim pTp) / \sim qT \sim q)$ es $P(f(\sim pTp) / \sim qT \sim q)$. La condición única de aplicación de las normas $O(d(\sim pTp) \& d(\sim qTq))$ y $P(f(\sim pTp) / \sim qT \sim q)$ es el cambio descrito por $\sim pT \sim p \& \sim qT \sim q$. Bajo esta condición, las dos normas son incompatibles. Su incompatibilidad, por otra parte, es absoluta. De ahí que la norma categórica expresada por $O(d(\sim pTp) \& d(\sim qTq))$ entraña la norma hipotética expresada por $O(d(\sim pTp) / \sim qT \sim q)$. Con una argumentación similar demostramos que entraña la norma hipotética $O(d(\sim qTq) / \sim pT \sim p)$. Muy fácil también es demostrar que las dos normas hipotéticas conjuntamente entrañan la norma categórica. La siguiente fórmula es una tautología deónica: $O(d(\sim pTp) \& d(\sim qTq)) \leftrightarrow O(d(\sim pTp) / \sim qT \sim q) \& O(d(\sim qTq) / \sim pT \sim p)$.

Una obligación categórica conjuntiva puede así ser descompuesta en una conjunción de obligaciones hipotéticas. La inclinación a pensar que puede ser descompuesta en una conjunción de obligaciones categóricas, surge probablemente del hecho de que pensamos que las normas tienen las mismas condiciones de aplicación e ignoramos que puede haber condiciones bajo las que algunas de ellas se aplican y otras no.

16. En el sistema antiguo, el operador- P era disyuntivamente distributivo. En el simbolismo de este sistema, la fórmula $P(A \vee B) \leftrightarrow PA \vee PB$ expresa la tautología deónica. La idea era que se puede hacer, por lo menos, una de dos cosas si, y sólo si, se puede hacer una o se puede hacer la otra. Este principio era la auténtica piedra angular sobre la que el viejo sistema de la lógica deónica descansaba.

El principio, sin embargo, tiene que desecharse. Del hecho de que se nos permita incondicionalmente hacer la una o la otra de dos cosas, no se desprende que se nos permita incondicionalmente hacer la una o que se nos permita incondicionalmente hacer la otra. (La implicación contraria, sin embargo, es válida).

Como se demostró en la sección 14, si algo está incondicionalmente permitido, también lo está bajo cualesquiera condiciones particulares. Pues no obstante ocurrir que cualesquiera que sean las condiciones, se nos permite hacer la una o la otra de dos cosas, pero que bajo *algunas* condicio-

nes, hacer una cosa esté prohibido y bajo algunas otras condiciones hacer la otra cosa esté prohibido. Se nos puede, por ejemplo, permitir siempre dejar o la puerta o la ventana de una determinada habitación abierta, pero no permitírsenos dejar la puerta abierta por la noche y no permitírsenos dejar la ventana abierta por la mañana. Estas consideraciones deberían convencernos de que el principio de la distributividad disyuntiva del operador- P no es una verdad lógica.

Cabe apoyar esta opinión en consideraciones formales. Tomemos un permiso incondicional, expresado por $P(d(pTp) \& f(qTq) \vee f(pTp) \& d(qTq))$. A algún agente en alguna ocasión se le permite incondicionalmente o continuar un estado y dejar otro desaparecer o dejar al primero desaparecer y continuar el segundo. Tomemos a continuación una orden hipotética dada a ese mismo agente en esa misma ocasión, expresada por $O((d(pTp) \& d(qTq) \vee f(pTp) \& f(qTq)) \& f(qTq)) / rTr$. Esta es una prohibición de continuar el primer estado y dejar al segundo desaparecer, en el caso de que se dé un tercer estado (r) en la ocasión en cuestión y de que permanezca de no ser destruido mediante acción. Tomemos, finalmente, una orden hipotética dada a ese mismo agente en esa misma ocasión, expresada por $O((d(pTp) \& d(qTq) \vee d(pTp) \& f(qTq) \vee f(pTp)) / rT \sim r)$. Esta es una prohibición de dejar que el primero desaparezca y de continuar el segundo, en el caso de que se dé un tercer estado (r) en la ocasión en cuestión, pero que desaparecería a menos que se continuara mediante acción. Las tres normas, a saber: el permiso categórico y las dos prohibiciones hipotéticas, son compatibles. El lector puede fácilmente convencerse por sí mismo de ello construyendo una tabla en la que se registren las condiciones de aplicación y las partes de los contenidos de las varias normas que se aplican bajo las condiciones respectivas.

Puede fácilmente mostrarse que si hay un permiso disyuntivo categórico, es entonces imposible que ambos modos disyuntos de acción estén prohibidos *categoricamente*. Es también imposible que ambos estén hipotéticamente prohibidos bajo las mismas condiciones. Pero es posible que uno de los modos de acción esté prohibido bajo algunas condiciones y el otro lo esté bajo algunas otras condiciones. Del hecho de que es imposible que ambos modos de acción estén *categoricamente* prohibidos no se desprende que, por lo menos, uno de ellos deba estar permitido *categoricamente*.

17. Algunas veces, cuando un agente hace algo, queda *comprometido* con ello a hacer algo más. Si hace lo primero, debe hacer lo segundo. Prometer puede ser un ejemplo. Al hacer una promesa un agente se compromete a hacer el acto que cumple la promesa.

En el sistema antiguo de lógica deóntica proponíamos el símbolo $O(A \rightarrow B)$ como formalización de la noción de compromiso. Se sugería allí que el símbolo podría leerse así: 'Es obligatorio hacer B si uno hace A ' o, alternativamente, 'se prohíbe hacer A sin también hacer B '.

Algunos teoremas sobre el compromiso se probaban en el sistema. Uno de ellos era la fórmula $PA \& O(A \rightarrow B) \rightarrow PB$. Otro era la fórmula $O(A \rightarrow B) \& O \sim B \rightarrow O \sim A$. La primera se leía: 'Hacer alguna cosa permitida sólo puede comprometernos a hacer otra cosa que esté también permitida'. Y la segunda: 'Un acto cuya ejecución nos compromete a un acto prohibido está, a su vez, prohibido'.

La sugerida formalización del compromiso es muy problemática y la lectura de las fórmulas es muy libre en verdad. Es obvio que se necesita un simbolismo mucho más refinado para tratar adecuadamente la noción de compromiso y para expresar las ideas apuntadas en los teoremas anteriores.

¿Cómo debería formalizarse, entonces, la noción de compromiso? No creo que la pregunta tenga una única respuesta, pues por 'compromiso' uno puede querer decir varias cosas de diferente carácter lógico.

Uno de los sentidos de 'compromiso' tiene que ver con la misma noción de norma hipotética. Consideremos, por ejemplo, el mandato expresado por $O(d(\sim pTp) / qTq)$. Ordena la producción del estado de cosas descrito por p , si el estado descrito por q se da y permanece, a menos que sea destruido mediante acción. Supongamos ahora que este segundo estado puede ser producido mediante acción. Entonces, si un agente produce el cambio descrito por $\sim qTq$ y el estado así producido no se desvanece 'por sí mismo', a menos que se impida, *compromete* con ello al agente, que es el sujeto del mandato hipotético, a producir el cambio descrito por $\sim pTp$. Si el agente que produce el primer cambio es el mismo que el sujeto del mandato hipotético, podemos hablar de *auto-compromiso*. Si los agentes son diferentes, podemos hablar de *alio-compromiso*. Ambos casos son de evidente importancia en muchos contextos legales y morales. El acuerdo, el contrato y la promesa pueden ser considerados como ejemplos de auto-compromiso.

No es posible dar una explicación satisfactoria de esta noción de compromiso dentro de nuestra teoría de los núcleos normativos, pues el compromiso en este sentido involucra acción en, por lo menos, dos distintas, aunque relacionadas, ocasiones de actuación. *Primero* un estado es transformado y *luego* otro estado, que existe simultáneamente con el resultado de la transformación, tiene a su vez que ser transformado. Esto sólo puede formalizarse dentro de un simbolismo que tenga signos para las ocasiones. Por tanto, no puede formalizarse dentro de la teoría de los núcleos normativos.

Hay, no obstante, otra noción de compromiso, que sólo involucra acción en una ocasión. Su estudio cae dentro de la teoría de los núcleos normativos.

La definición de compromiso en el sistema antiguo se basaba en la noción de 'acto-implicación'. Compromiso era definido como la obligatoriedad de un acto de esta especie. El acto se simbolizaba por una fórmula

de implicación material, que obedecía las leyes de la Lógica Proposicional sin reglas especiales propias. Este simbolismo es inadecuado. Es, por tanto, urgente aclarar cómo la noción de 'acto-implicación' deberá formalizarse en la notación de nuestra Lógica de la Acción.

La fórmula $p \rightarrow q$ es una descripción esquemática de un estado de cosas compuesto. ¿Consiste el 'acto-implicación' en la producción, mediante acción, de un estado de esta especie? En ese caso su expresión simbólica sería $d(p \& \sim qTq \rightarrow q)$. El 'acto-implicación' consistiría en la transformación, mediante acción, de un mundo- $p \& \sim q$ en un mundo- $p \& q$, o en un mundo $\sim p \& q$, o en un mundo $\sim p \& \sim q$. El compromiso sería la obligatoriedad de tal acción.

Puede ser de algún interés estudiar actos cuya descripción esquemática es $d(p \& \sim qTp \rightarrow q)$. Me parece excluido, sin embargo, que su estudio pueda ser de importancia para la noción de compromiso. La lectura de $Od(p \& \sim qTp \rightarrow q)$, cómo 'se debe hacer q , si se hace p ', no parece en absoluto natural.

La idea de producir (o tener que producir) un estado, si uno produce otro, obviamente se aplica a una situación inicial en la que ninguno de estos dos estados se da. La noción que intentamos 'formalizar' tiene que ver con la acción en un mundo descrito por $\sim p \& \sim q$. El modo de acción en cuestión consiste en que este mundo *no* se transforma en un mundo- p , a menos que también se transforme en un mundo- q . O, a la inversa, si se transforma en un mundo- p , también se transforma en un mundo- q . No es antinatural llamar este modo de acción un 'acto-implicación'. La obligatoriedad de este modo de acción significa que se prohíbe producir el primero de dos estados y abstenerse de producir el segundo.

La expresión simbólica de la prohibición de producir el estado de cosas descrito por p y abstenerse de producir el estado descrito por q es $O(d(\sim pTp) \& d(\sim qTq) \vee f(\sim pTp) \& d(\sim qTq) \vee f(\sim pTp) \& f(\sim qTq))$. Este es el equivalente formal más próximo en la nueva lógica deónica al símbolo $O(A \rightarrow B)$ del sistema antiguo.

¿Es lógicamente necesario que si se permite categóricamente producir el estado de cosas descrito por p , se prohíbe categóricamente producir p y abstenerse de producir q , entonces se permite categóricamente también producir q ? La respuesta obviamente es negativa. Un permiso categórico de producir q es un permiso de producirlo también en una ocasión que no ofrece oportunidad de producir p . Y está claro que un permiso de producir q en tal ocasión no puede deducirse de normas que no se aplican a esta ocasión en absoluto. Estas consideraciones muestran—como puede también verse intuitivamente—que hay una falla lógica en el teorema de la implicación del sistema antiguo, que expresamos diciendo 'hacer algo permitido sólo, puede comprometer hacer otra cosa que también esté permitida'.

Esto es, sin embargo, una fórmula válida de la lógica deónica: $Pd(\sim pTp) \& O(d(\sim pTp) \& d(\sim qTq) \vee f(\sim pTp) \& d(\sim qTq) \vee f(\sim pTp) \& f(\sim qTq)) \rightarrow P(d(\sim qTq) / \sim pT \sim p)$. En palabras: Si se permite incondicionalmente producir este estado y abstenerse de producir otro determinado estado, entonces también se permite producir este segundo estado bajo circunstancias que constituyen una oportunidad de producir el primer estado. La prueba, que es fácil, se deja como ejercicio al lector.

Esta también es una fórmula válida de la lógica deónica: $O(d(\sim pTp) \& d(\sim qTq) \vee f(\sim pTp) \& d(\sim qTq) \vee f(\sim pTp) \& f(\sim qTq)) \& Of(\sim qTq) \rightarrow O(f(\sim pTp) / \sim qT \sim q)$. En palabras: Si se prohíbe incondicionalmente producir (el estado de cosas descrito por) p y abstenerse de producir q , cuya producción está, a su vez, incondicionalmente prohibida, entonces también se prohíbe producir p bajo circunstancias que constituyen una oportunidad de producir q .

Las dos últimas fórmulas son las que corresponden, en el nuevo sistema, a las fórmulas $PA \& O(A \rightarrow B) \rightarrow PB$ y $O(A \rightarrow B) \& O \sim B \rightarrow O \sim A$ del sistema antiguo.

18. En el sistema antiguo $O \sim A \rightarrow O(A \rightarrow B)$ era una fórmula válida. Se leía: 'Hacer lo prohibido compromete a hacer cualquier cosa'. Este era el análogo en la lógica deónica a una de las bien conocidas Paradojas de la Implicación. Otro análogo era $OB \rightarrow O(A \rightarrow B)$. Se leía: 'Hacer cualquier cosa compromete a hacer el propio deber'. Podríamos llamar a estas dos fórmulas Paradojas del Compromiso.

El efecto de las paradojas es que convierten en debatible el intento de formalizar la noción de compromiso por medio de $O(A \rightarrow B)$. Como sabemos, hay, independientemente de las 'paradojas', razones concluyentes para considerar esta formalización como inadecuada.

De algún interés puede ser la observación de que 'paradojas' correspondientes surgen en la sugerida formalización del compromiso mediante $O(d(\sim pTp) \& d(\sim qTq) \vee f(\sim pTp) \& d(\sim qTq) \vee f(\sim pTp) \& f(\sim qTq))$. Pues puede fácilmente mostrarse que esta expresión viene entranada simultáneamente por $Of(\sim pTp)$ y por $Od(\sim qTq)$.

Estos resultados no son 'paradójicos' si los traducimos en palabras como sigue: Si se prohíbe categóricamente hacer una determinada cosa, entonces también se prohíbe hacer esta cosa en conjunción con cualquier otra cosa; y si es categóricamente obligatorio hacer una determinada cosa, entonces es también obligatorio hacer esta cosa independientemente de que se haga o se abstenga de hacer otra cosa determinada. El aire de paradoja aparece en cuanto hablamos de la prohibición y de la obligación conjuntas como de un 'compromiso'.

La conclusión adecuada que debe sacarse de estas 'paradojas' es, en mi opinión, que la formalización de la noción de compromiso sugerida

no es (enteramente) satisfactoria. El camino para librarse de estas 'paradojas' no es, sin embargo, abandonar la noción de compromiso, que estamos intentando formalizar, en favor de *aquella* noción de compromiso que concierne a la acción en diferentes ocasiones. Mi sugerencia es que deberíamos reemplazar la formalización sugerida por la siguiente forma amplificada: $O(d(\sim pTp) \& d(\sim qTq) \vee f(\sim pTp) \& d(\sim qTq) \vee f(\sim pTp) \& f(\sim qTq)) \& P(d(\sim pTp) / \sim qT \sim q) \& P(f(\sim qTq) / \sim pT \sim p)$.

Puede mostrarse que esta expresión entraña $P(f(\sim pTp) / \sim qT \sim q)$ y también $P(d(\sim qTq) / \sim pT \sim p)$.

La definición enmendada de compromiso equivale a lo siguiente: El hecho de que esté prohibido hacer una determinada cosa y abstenerse de otra determinada cosa en alguna ocasión, da lugar a un *compromiso* para hacer la segunda cosa, si se hace la primera cuando, y solamente cuando, el agente es normativamente libre de, es decir, tiene permiso para hacer o abstenerse de la primera cosa, y también normativamente libre de, es decir, tiene permiso para hacer o abstenerse de la segunda cosa en la ocasión en cuestión.

En la noción de compromiso está involucrada así no sólo la noción de obligación, sino también la noción de permiso. Esto no es sorprendente. Comprometerse uno mismo normativamente es 'obligarse uno mismo' normativamente, renunciar a una libertad. Por tanto, uno no puede comprometerse uno mismo a una acción que está ya obligado a hacer. Ni puede uno comprometerse por una acción de la que uno está obligado normativamente a abstenerse.

Los dos teoremas de la lógica deóntica, que discutimos en la última sección, conservan su validez como teoremas. Pero cesan de ser teoremas sobre el compromiso. Si en las dos fórmulas bajo discusión reemplazamos la formalización sugerida originalmente para el compromiso por la formalización enmendada, las fórmulas se reducen a tautologías de la Lógica Proposicional.

X

Normas de orden superior

1. ¿Pueden las normas ser a su vez contenidos de normas? ¿Puede, por ejemplo, una prohibición ser ella misma mandada o permitida o prohibida?

Si, por la razón que sea, se piensa que las normas no pueden ser contenidos de normas, podemos plantearnos la pregunta de si las proposiciones-norma pueden serlo. ¿No podría, por ejemplo, permitirse *que* una determinada cosa sea prohibida?

Parece más plausible pensar que las proposiciones-norma puedan ser contenidos de normas, que las normas mismas lo pudieran ser.

Que una proposición-norma es verdadera significa que una determinada norma *existe*. Que una proposición-norma es el contenido de una norma significaría, consiguientemente, que un determinado estado de cosas, a saber: la existencia de una determinada norma, debe o puede, o tiene que no darse (cap. V, secc. 2). Una norma con este contenido sería una norma del tipo que hemos llamado *reglas ideales* (cap. I, secc. 9).

Es dudoso que pueda haber reglas ideales sobre la existencia de (otras) normas. No indagaremos aquí *esta* posibilidad.

Preguntemos a cambio: ¿Cómo se produce el estado de cosas, en qué consiste la existencia de una norma? Si la norma es una prescripción positiva, es decir, una prescripción que tiene un agente empírico como autoridad, la respuesta es que se produce como resultado de la acción humana. Alguien ha dado o promulgado la norma. Promulgar normas es también una acción humana. Para una acción de este tipo hemos acuñado anteriormente el término *acción normativa*.

Aun en el caso de que la *existencia* de las normas no pudiera estar significativamente sujeta a norma, parece obvio que los *actos* humanos a través de los que las normas llegan a existir pueden ellos mismos ser obligatorios, o permitidos, o prohibidos. Y cabe insinuar que *esto* es lo que se quiere decir realmente con la idea de que las proposiciones-norma son a veces contenidos de normas e incluso también con la idea más oscura de que las normas mismas pueden hacer las funciones de tales contenidos.

Por normas de orden superior entenderé aquí exclusivamente normas cuyos contenidos son actos normativos. Puesto que la acción normativa consiste en dar prescripciones, las normas de orden superior versan, en un sentido característico, sobre prescripciones. Pueden ser ellas mismas prescripciones, pero *no necesitan* serlo.

Cabe pensar que la legislación en un estado o el dar prescripciones generalmente podría estar sujeto a algunas normas que *no* fueran ellas mismas prescripciones, sino normas de naturaleza 'moral' o afín a la moral. La idea de que las leyes del estado tienen (o deberían tener) su 'fundamento' en la ley natural postula la existencia de normas de orden superior, que no son ellas mismas prescripciones, sino 'gobiernan' (el dar) prescripciones.

Las normas de orden superior, que a su vez son prescripciones, son de gran importancia para el orden legal de un estado y para otras 'jerarquías de poder de mando', tal como, por ejemplo, un ejército.

Aquí sólo nos ocuparemos de normas de orden superior que sean prescripciones (positivas).

Las peculiaridades interesantes de una lógica de las prescripciones de orden superior giran en torno a las relaciones entre autoridades-norma y entre autoridades-norma y sujetos-norma. Estas peculiaridades no pueden ser tratadas dentro de una teoría de los núcleos normativos, por cuanto que esta teoría sólo tiene en cuenta el carácter, el contenido y las condiciones de aplicación de las normas—y omite la consideración de la autoridad y el sujeto—.

El aparato formal que desarrollamos en los capítulos VIII y IX para tratar los núcleos normativos es, por tanto, inadecuado para tratar (no trivialmente) las normas de orden superior. No vamos a extender, sin embargo, en la presente obra el alcance de la teoría estrictamente formal más allá de la teoría de los núcleos. Lo que digamos sobre la lógica de las normas de orden superior no tendrá carácter 'formal'. Mi esperanza está en que invitarán a un tratamiento formal al poner de manifiesto un nuevo terreno virgen de la investigación lógica que espera ser explorado.

2. Además de los actos que consisten en dar prescripciones hay otro tipo de actos, que llamaré también normativos, a saber: los actos de *cancelar* (anular, retirar) prescripciones.

El acto de promulgar una norma transforma un mundo en el que la negación de una determinada proposición-norma es verdadera, en un mundo en el que la propia proposición-norma es verdadera.

El acto de cancelar una norma, por su parte, introduce un cambio en un mundo en el que una determinada norma existe, es decir, en el que una determinada proposición-norma es verdadera. ¿Pero qué estado de cosas produce la cancelación? Dos respuestas parecen posibles.

De acuerdo con la primera respuesta, el estado producido por la cancelación es simplemente un estado en el que una proposición-norma (générica) anteriormente verdadera ya no lo es.

De acuerdo con la segunda respuesta, la cancelación—al igual que la emisión—acarrea la existencia de una nueva norma. Esta nueva norma es la norma-negación de la norma cancelada.

Según esta segunda idea de la cancelación, cancelar el mandato de hacer una determinada cosa entraña de este modo dar el permiso de abstenerse de esta misma cosa, y viceversa, y cancelar una prohibición de hacer, es decir, un mandato de abstenerse de una determinada cosa, entraña dar un permiso de hacer esta misma cosa, y viceversa.

La cuestión de cuál de los dos conceptos de cancelación—el de que la cancelación simplemente disuelve o aniquila unas relaciones normativas existentes o el de que la cancelación crea una nueva norma—sea el 'correcto' carece como tal de sentido. Se trata simplemente de dos conceptos de cancelación. Pero el problema de si dentro de órdenes normativos de ciertos tipos, tales como, por ejemplo, las leyes del Estado, la cancelación realmente es de un tipo o del otro y de qué posteriores consecuencias tenga la elección entre las posibilidades alternativas pueden, pienso, ser problemas de considerable interés. No discutiremos, sin embargo, estos problemas aquí.

3. Llamaremos a las normas cuyos contenidos son actos no normativos, normas de *primer orden*.

Una norma de orden superior es una norma de segundo orden si el acto normativo que es su contenido es el acto de dar o cancelar determinadas normas (prescripciones) de primer orden. Una norma es de tercer orden si el acto normativo que es su contenido es el acto de dar o cancelar determinadas normas (prescripciones) de segundo orden. De manera análoga definimos las normas de cuarto, quinto..., enésimo orden.

Los sujetos de normas de orden superior, es decir, los agentes a quienes esas normas van dirigidas, son, a su vez, autoridades de normas de orden inferior. Podemos llamar a la autoridad de una norma de primer orden, autoridad de primer orden; a la autoridad de una norma de segundo orden, autoridad de segundo orden, etc.

La autoridad que da una norma puede también dar otra norma, y las normas pueden ser de diferente orden. Cuando decimos de una autoridad que es de orden n estamos hablando, por tanto, de él *como* autoridad de una o varias normas de este orden n y no *como* autoridad de normas de algún orden superior o inferior.

Si el acto normativo, que es ejecutado por un agente a_1 , cuando da una norma es, a su vez, el contenido de una norma que ha sido dada por un agente a_2 a este agente a_1 , entonces a_1 se dirá que está actuando al dar esta norma como *sub-autoridad* con relación a o bajo a_2 .

Si el acto normativo de dar una determinada norma *no* es, a su vez, el contenido de ninguna norma de orden superior, entonces el agente que ejecuta este acto (emite esta norma) se dirá que actúa como *soberrano* o *autoridad suprema* de la norma en cuestión.

4. Probablemente sea correcto decir que entre las normas de primer orden, los mandatos y las prohibiciones ocupan la posición más prominente. Entre las normas de orden superior, la relativa prominencia de los varios tipos de normas parece ser diferente. Parece correcto decir que los permisos de orden superior son de interés e importancia particulares.

Un permiso de orden superior se da para que una determinada autoridad *pueda* dar normas de un determinado contenido. Es, podríamos decir, una norma que concierne a la competencia de una determinada autoridad de normas. Llamaré a las normas permisivas de orden superior, *normas de competencia*.

En el acto de dar una norma de competencia, es decir, una norma permisiva de orden superior, la autoridad de orden superior puede decirse que *delega poder* a una *sub-autoridad* de orden inferior. 'Poder' aquí significa 'competencia, en virtud de una norma, para actuar como autoridad de normas'. También lo llamaremos competencia *normativa* o simplemente poder.

Un aspecto importante del estudio de las normas de orden superior es, por tanto, el estudio del mecanismo lógico del fenómeno conocido en la filosofía jurídica y política como *la delegación de poder*.

Es esencial para lo que aquí llamo 'la delegación de poder' que la norma que delega poder sea permisiva. Si una autoridad *manda* o *prohíbe* a un agente emitir normas de tal y tal contenido, no diremos que delega poder en la sub-autoridad. Pues un aspecto de lo que llamamos el poder de la sub-autoridad es que estaría en libertad de emitir o no emitir las normas que está dentro de su competencia emitir.

¿Son los permisos por los que el poder se delega tolerancias o derechos? Esta pregunta se dejará, por el momento, sin contestar. (A continuación decidiremos que son derechos.)

Es, no obstante, un hecho notable que la delegación de poder a una sub-autoridad se combina a menudo con la *orden* a esta autoridad de emitir normas sobre determinados tipos de actos. Los magistrados municipales, por ejemplo, pueden tener el derecho de dar regulaciones de tráfico específicas sobre, por ejemplo, límites de velocidad y aparcamiento y el uso del claxon cuando se conduce en la calle, pero al mismo tiempo se les ordena dar *algunas* regulaciones sobre estas cosas, es decir, se les ordena no dejar estas cosas sin regular. Entonces *no* está dentro de la competencia del magistrado decidir si ha de haber regulaciones de tráfico o no, sino solamente decidir cuáles serán estas regulaciones.

Es fácil ver cuál podría ser la *raison d'être* para esta combinación de un permiso de orden superior con un mandato de orden superior. La suprema autoridad quiere tener ciertas cosas sometidas a regulación, quizá en aras de lo que también se llama el bien común. Pero deja los detalles de la legislación a una autoridad menor, que tiene mejor discernimiento de lo que son los requisitos específicos de este fin, el bien común, en el caso particular.

Los límites del poder delegado son a menudo fijados por determinadas prohibiciones. La autoridad *puede* dar normas de una determinada especie, pero *no debe* emitir normas de otras determinadas especies. Puede argüirse que las normas, cuya emisión no le está expresamente permitida a la autoridad, le está prohibido de hecho emitir las. Esto, sin embargo, no puede deducirse de la naturaleza del permiso como tal. La prohibición, si hay tal prohibición, es una norma por derecho propio.

En la sección 14 del capítulo V discutimos brevemente el principio *nullum crimen sine lege*. Dijimos que podría no considerarse como un principio lógico en el sentido de que todo cuanto no se prohíbe es por ello mismo *ipso facto* permitido. Pero puede ser considerado, a su vez, como una *norma permisiva* a tal efecto. Esta norma, que confiere un *status* normativo sobre todos los actos humanos que no están ya sujetos a norma, puede decirse que *cierra* el sistema de normas a que pertenece.

Por lo que respecta a las normas de primer orden, parece natural adoptar el punto de vista de que todo lo que no está prohibido está permitido, pero no parece muy natural adoptar el punto de vista inverso de que todo lo que no está permitido está prohibido. Puede de hecho mostrarse fácilmente que esta última opinión encierra una contradicción, a menos que el hacer o abstenerse de hacer cada acto humano concebible haya sido ya permitido individualmente. Pues de otro modo el hacer y el abstenerse de los actos que no se permiten expresamente estaría prohibido. Esto, como sabemos, es una imposibilidad (cf. cap. V, secc. 14). Por lo que respecta a las normas de orden superior, es decir, a las normas que regulan la actividad normativa, parece mucho más natural pensar que 'cuanto no se prohíbe, se permite'. Si entendemos el 'cuanto' como referido solamente al *hacer* y no al *abstenerse* de actos normativos, no hay contradicción en esta idea (cf. cap. V, secc. 14). Hay, sin embargo, otra dificultad lógica a tener en cuenta:

La prohibición de que *ninguna* autoridad-norma debe dar normas que no tenga permiso explícito de dar prohibiría toda actividad normativa, sea cual fuera, incluyendo el acto a través del cual ella misma llegó a ser, a menos que algunas normas permisivas hayan sido dadas primero. Para evitar la contradicción, la autoridad soberana, que delega poder a una sub-autoridad, debe estar exenta de la prohibición en cuestión. Sólo las sub-autoridades pueden ser sus sujetos. *Sus* actos normativos ser consi-

derados de forma consistente como formando un campo de actos normativamente cerrados, en el sentido de que a estas autoridades se les permite ejercer solamente aquel poder normativo que les ha sido delegado y no otro. No discutiremos aquí si ésta sea o no una interpretación razonable de la competencia de las autoridades-norma subordinadas. Pero es una interpretación lógicamente posible.

5. En una teoría de las normas de orden superior podemos poner en claro una de las nociones más controvertidas y debatidas de la teoría de las normas, a saber: la noción de *validez*.

¿Qué se entiende por 'validez' de una norma? Hay, por lo menos, dos diferentes significados pertinentes de las palabras 'válido' y 'validez' en conexión con las normas. Varias de las controversias de la teoría de las normas se ve que son fútiles en cuanto nos damos cuenta de que opiniones aparentemente opuestas pertenecen realmente a diferentes nociones de validez.

Uno de los sentidos en que una norma puede decirse que es válida es en el de que *existe*. Una persona se encuentra con algo que interpreta como una formulación-norma, en un tablero de anuncios o en un libro de estatutos, por ejemplo. De esto infiere que ha sido promulgada una norma de tales y tales características y que, por tanto, dicha norma ha existido, al menos durante algún tiempo. Pero puede sentir curiosidad por saber si todavía existe, o si ha sido cancelada, o si ha dejado de existir, por lo que en jurisprudencia se llama *desuetudo*. La pregunta '¿existe aún esta norma?', a menudo se expresa con las palabras '¿es válida todavía esta regla?', y la respuesta 'todavía existe', con las palabras 'todavía es válida'. Puesto que validez aquí significa existencia, quizá sería mejor no usar la palabra 'validez' en absoluto, pues esta palabra también se usa con un significado completamente diferente.

Bajo este otro significado, la validez de una norma significa que la norma existe y que, además, existe otra norma que permitió a la autoridad de la primera norma emitirla. Si decidimos llamar al acto de emitir una norma, *legal* (o legítimo) cuando hay una norma que permite este acto, entonces podemos decir también que la *validez de una norma*, en el sentido que ahora consideramos, *significa la legalidad del acto de emitir esta norma*.

Así, pues, las palabras 'válido' y 'validez', cuando se aplican a una norma, algunas veces se refieren a la *existencia* como tal de la norma, y algunas veces a la *legalidad* del acto como resultado del cual esta norma cobró existencia. En inglés, una norma o ley que es válida en el sentido de que existe, se dice también que está 'in force' (en vigor) (confrótese cap. VII, secc. 8). Decir de una norma que 'existe' no es uso corriente, sino jerga filosófica inventada para propósitos especiales. La

pregunta '¿es esta ley válida?' puede, a menudo, expresarse más inambiguamente por '¿está esta ley en vigor?' En alemán, sin embargo, casi siempre se usaría la misma palabra, 'gültig' (es decir, 'válida'), para los dos casos. Y en el idioma sueco, 'gällande rätt', que literalmente significa 'ley válida', es el término técnico para *ley que está en vigor*, y de este modo, en nuestra terminología filosófica, para ley existente o ley en existencia.

Estas peculiaridades de los varios idiomas pueden ofrecer una explicación parcial del hecho de que los filósofos del derecho, por lo menos en Alemania y Escandinavia, hayan encontrado dificultad para ver que hay dos conceptos totalmente diferentes que ampara la misma palabra 'válido', y frecuentemente han pensado que la explicación de *uno* de los significados de la palabra podría cubrir ambos conceptos. Algunos filósofos, como Hans Kelsen en su primer período, han tendido a identificar validez con la legalidad de los actos normativos y a ignorar o a no subrayar debidamente el aspecto fáctico de la ley en tanto que eficacia de una voluntad que manda. Otros, como Axel Hägerström, han puesto *todo* el énfasis en la eficacia, en la 'ley como hecho', ignorando la noción normativa de validez en tanto que legalidad.

Con el objeto de evitar ambigüedades, aquí entenderemos siempre 'validez' en el sentido normativo de 'legalidad' y nunca en el sentido fáctico de existencia o de estar 'en vigor'.

Algunos autores han pensado que la validez era un atributo paralelo a la verdad. Los enunciados de hecho (proposiciones) son verdaderos o falsos; las normas, se dice, no son verdaderas o falsas, sino válidas o inválidas. Lo que el valor veritativo es en el mundo de las proposiciones, la validez lo es en el mundo de las normas.

La analogía entre validez y verdad tiene poca base y, por tanto, no debería usarse. La validez no es ni un 'sustituto' ni un 'paralelo' de la verdad en el reino de las normas.

La noción de validez, que estamos discutiendo, es una noción *relativa*. Una norma es válida cuando lo es *con relación* a otra norma que permite su promulgación o su existencia.

Esta relatividad de la noción de validez, sin embargo, no debe interpretarse mal. *No* significa que la norma promulgada sea válida, si la norma que permite su promulgación es *válida*. La primera norma no 'obtiene' su validez de la validez de la segunda. La validez de una norma, en el sentido que ahora discutimos, no es la validez relativa a la *validez* de otra norma. Es la validez relativa a la *existencia* de otra norma, jerárquicamente relacionada a la primera en un determinado aspecto.

En este respecto, la validez es *distinta* de la verdad. Al decir que una proposición es verdadera 'con relación a' otra proposición, difícilmente podríamos querer decir otra cosa, sino que *si* la segunda proposición es

verdadera, entonces la primera proposición es también verdadera. La primera proposición 'obtiene' su verdad de la verdad, caso de que la tenga, de la segunda proposición.

Si no vemos con claridad la diferencia entre validez y verdad y creemos que son conceptos análogos, fácilmente llegamos a la siguiente idea errónea: Si la validez de una norma es la validez relativa a la validez de otra norma de orden superior, la validez de esta norma de orden superior significará, a su vez, la validez relativa a una tercera norma de orden todavía más alto, y así sucesivamente. Si esta cadena es infinita, el concepto de validez parecería perder todo significado o quedar como suspendido en el aire. Si la cadena *no* es infinita, entonces la validez de la norma en la que la cadena termina no puede significar 'validez relativa a alguna otra norma válida', ya que no hay otras normas a que referirse. Debe significar validez 'absolutamente' o 'en sí misma'. Así, pues, la noción relativa de validez se considera que requiere o presupone una noción absoluta exactamente en el mismo sentido en que la noción de verdad relativa puede correctamente decirse que presupone la noción de verdad absoluta.

Pero este argumento es engañoso. La noción de validez relativa, que hemos estado explicando, no nos impone, por argumento lógico, la noción de validez absoluta. La noción relativa es auto-suficiente, por así decirlo. Pero como veremos más tarde, la noción puede ser suplementada en forma tal que puede decirse que se crea un análogo de la noción absoluta.

A la noción de validez, que hemos explicado aquí, corresponde una noción de *invalidéz*. Diremos que una norma es inválida si la promulgación de esa norma le está prohibido a la autoridad que la promulgó en virtud de alguna norma de orden superior. Si optamos por llamar ilegal al acto de promulgar una norma cuando hay una norma que prohíbe este acto, entonces podemos también decir que la *invalidéz* (en el sentido que ahora discutimos) de una norma *significa la ilegalidad del acto de promulgar tal norma*.

Debería observarse aquí también que el *patrón de invalidéz* de una norma es la *existencia* y no la validez de otra cierta norma, jerárquicamente relacionada con la primera en una determinada forma.

Es evidente que una norma no necesita ser válida o inválida en los sentidos aquí definidos. Una norma soberana, por ejemplo, no puede ser ni válida ni inválida.

Puede suceder que una norma que es válida con relación a una norma de orden superior, sea inválida con relación a otra. Una norma puede de este modo ser válida o inválida.

No hay nada ilógico (contradictorio) en esto. Una y la misma norma *n* es válida e inválida cuando hay una norma de orden superior que

permite, y otra norma de orden superior que prohíbe, a la autoridad de la norma *n* promulgar la norma *n*. Si sucede, sin embargo, que una y la misma norma sea válida e inválida, entonces la norma permisiva que le da validez y la norma prohibitiva que la invalida tienen que emanar de diferentes autoridades. Pues una y la misma autoridad no puede permitir y prohibir el mismo acto, al mismo agente, en la misma ocasión. Una aplicación directa de esta regla es que una y la misma autoridad superior no puede a la vez permitir y prohibir a la misma sub-autoridad promulgar una determinada norma. Pero una autoridad superior puede permitir, y otra autoridad superior prohibir, a la misma autoridad inferior promulgar una determinada norma. Y si entonces la autoridad inferior promulga esta norma, que cobra así existencia, es una norma válida y una norma inválida.

6. Supongamos que *x* ordena o permite a *y* ordenar o permitir a *z* promulgar algunas normas. Supongamos, además, que *y* efectivamente ordena y permite a *z* promulgar estas normas, y que *z* lo hace.

Sobre la base de estas suposiciones diremos que *y*, dando la norma a *z*, actúa como subordinado *inmediato* de *x*, y que *z*, dando las normas a algún agente o agentes ulteriores, actúa como subordinado inmediato de *y* y como subordinado *remoto* de *x*.

Recíprocamente, podemos también decir que *y* actúa como superior inmediato de *z*, y que *x* actúa como superior inmediato de *y*, pero como superior remoto de *z*. Y lo que decimos de los agentes en estos respectivos casos también decirlo de sus actos, y puesto que estos actos son actos normativos, también de las normas en que resultan.

De estos tres actos, de *x* e *y* y *z*, y de las normas en que resultan diremos que forman una cadena de actos y normas subordinados o simplemente una *cadena de subordinación*. Haremos esto a pesar del hecho de que el primer acto de la cadena no está subordinado a ningún otro acto de la cadena.

Llamaremos a los actos de *x*, *y* y *z* y a las correspondientes normas *eslabones* de la cadena, en ese orden. El acto de *x* constituye el primero; el acto de *y*, el segundo; el acto de *z*, el tercer eslabón. El primer acto y norma, diremos, está enlazado al tercer acto y norma gracias a la *intermediación* del segundo acto y norma.

Una cadena de subordinación puede, desde luego, contener más de dos eslabones. Pueden omitirse eslabones de cualquier extremo de la cadena y lo que queda—si el resto consiste, por lo menos, en dos eslabones—sigue siendo una cadena de subordinación. Pero no pueden omitirse eslabones de otros lugares de la cadena, que no sean los extremos, sin 'romper' la cadena.

Es esencial para la noción de cadena de subordinación, en la forma aquí descrita, que cada eslabón de la cadena—con la excepción del pri-

mer eslabón—sea una norma válida (y acto normativo) con relación al siguiente eslabón superior en la cadena. Una norma es válida cuando el acto de su promulgación está permitido. Es un teorema de la lógica deóntica que si un acto se manda, entonces también se permite. Por tanto, la orden de promulgar normas supone que las normas promulgadas al amparo de esa orden son también válidas, es decir, que su promulgación se permite porque se manda. Podemos también decir que cada eslabón inferior en la cadena es, por transitividad, válido con relación a cada eslabón superior de la cadena, y que cada eslabón inferior *deriva su validez inmediatamente* del siguiente eslabón superior, *remotamente* de los superiores a éste y *en última instancia* del primer eslabón de la cadena.

Cuando decimos que una norma (y acto normativo) puede retrotraerse ('*normativamente*') a otra norma (y acto normativo), entenderemos que existe una cadena de subordinación de la que la primera norma es un miembro inferior, y la segunda, uno superior (con relación al primero).

Una norma que no puede retrotraerse a alguna otra norma no puede, por definición, ser válida con relación a ninguna otra norma. Se tratará de una norma *inválida* con relación a alguna norma del próximo grado superior o no será válida ni inválida, es decir, *soberana*.

Si el número de normas individuales que se han promulgado es finito, el proceso de retrotraimiento de las normas nos llevará siempre en un número finito de pasos a una norma que no puede, sin embargo, retrotraerse ya a otra norma. Opino que podemos suponer esta finitud sin gran riesgo. Así, estamos autorizados a decir que una cadena de subordinación finita termina en o se origina en una norma que es o soberana o inválida.

Todas las normas que son eslabones en, por lo menos, una cadena, que tiene su origen en las normas soberanas promulgadas por *una y la misma autoridad*, se dirá que pertenecen a una y la misma *jerarquía u orden o sistema* normativos. A las propias normas soberanas las incluiremos, por definición, en el sistema. Un sistema de normas es, por tanto, una clase de una o varias normas soberanas, que son promulgadas por una y la misma autoridad, y las normas que pueden, a través de cadenas de subordinación, retrotraerse a estas normas soberanas.

Podemos servirnos de la noción de sistema de normas para definir un nuevo concepto de validez de una norma. Este nuevo concepto se llamará *validez en un sistema o validez absoluta*. Que una norma es absolutamente válida significará simplemente que puede retrotraerse a una norma soberana. Esto, como ya hemos visto, no ocurre de un modo trivial con toda norma, pues el proceso de retrotraimiento puede terminar en una norma inválida.

Puesto que la noción de 'retrotraer' una norma se define por medio

de la noción de validez relativa, se sigue que la noción de 'validez absoluta', tal como la definimos nosotros, presupone o está subordinada a la noción de validez relativa. Que una proposición es verdadera relativamente a otra proposición significa que la primera es verdadera absolutamente, si la segunda es verdadera absolutamente. La noción de verdad relativa es subsidiaria de la noción de verdad absoluta, ya que se define en términos de la verdad absoluta.

Podemos preguntarnos: ¿Constituyen las leyes del Estado un sistema (jerarquía, orden) normativo *en el sentido aquí definido*? Si es así, ¿quién es la autoridad suprema en un Estado? Estas son, sin duda, preguntas en extremo interesantes de la filosofía política y jurídica. Son preguntas que pueden plantearse empíricamente para la ley de un país dado. Pueden también discutirse como preguntas puramente conceptuales. Las respuestas que demos a las preguntas conceptuales dependerán de cómo modelemos nuestro concepto del Estado. Las respuestas que demos a las preguntas empíricas dependerán además de en qué medida esos fenómenos empíricos de una estructura enormemente compleja, que conocemos con el nombre de Estados soberanos, se ajusten al concepto modelado por los filósofos políticos. No discutiré, sin embargo, estos problemas en el presente trabajo.

7. Supongamos que una cadena de subordinación termina en una norma inválida. Esto significa que existe alguna norma que prohíbe a la autoridad de la norma inválida promulgarla. El acto de la sub-autoridad constituyó, por tanto, un acto de *insubordinación* con relación a la norma de orden superior. Al promulgar la norma inválida traspasó los límites de su competencia normativa, tal como venía fijada por la autoridad superior. Se apoderó o usurpó un poder que no sólo no se le había delegado, sino que se le había denegado expresamente. Los actos normativos inválidos, por tanto, también se llamarán actos de *usurpación*.

Debe hacerse notar que, según la definición que hemos dado, la norma inválida y la norma con relación a la cual es inválida están ambas en vigor (existen). Las autoridades que las promulgan consiguen establecer relaciones normativas entre ellas mismas y los sujetos de sus normas. La autoridad de la norma inferior inválida es el sujeto de la norma superior. Que la norma superior está en vigor y que la autoridad de la norma inválida es su sujeto, entraña que la autoridad de la norma superior intenta hacer a la autoridad de la norma inferior abstenerse de tales actos ilegales. Puede, por ejemplo, ordenar que se le procese por desobediencia y que sea castigado. También, probablemente, tomará medidas para disolver las relaciones que, bajo norma, el usurpador ha conseguido establecer. Podría haber una cadena entera de tales relaciones 'ilegales'. Si la autoridad superior tiene éxito, la norma ilegal y sus posibles repercusiones en forma de normas subordinadas a ella se desvanecerán, cesan de existir.

El resultado de la pugna de autoridades puede, sin embargo, ser también el contrario. El usurpador de poder tiene éxito. Las relaciones normativas que ha establecido se mantienen, adquieren relativa permanencia. La autoridad que era superior al usurpador abdica en sus esfuerzos de hacer obedecer al usurpador. Esto significa que la norma superior, con relación a la cual el acto del usurpador era inválido, deja de existir —quizá se extingue como consecuencia de un acto de cancelación—. Si esto sucede, la norma del usurpador cesa de ser inválida. Ahora no es ni válida ni inválida con relación a ninguna otra norma. *Se ha convertido en una norma soberana.* La cadena o cadenas de subordinación a que ello ha dado origen constituirán entonces, junto con posibles actos normativos ulteriores del mismo ex-usurpador, un sistema normativo por derecho propio. Y las normas que puedan retrotraerse a ésta, en otro tiempo, norma inválida, no solamente serán válidas relativamente, sino válidas absolutamente, en el sentido de que son válidas dentro de un sistema.

Podemos distinguir dos especies de actos de usurpación.

Supongamos que x ha prohibido a y la promulgación de mandatos a z . y , a pesar de todo, da el mandato a z de hacer una determinada cosa. Este acto por parte de y , es un acto de usurpación.

Supongamos, además, que, por añadidura a la prohibición de x a y y del mandato de y a z , hay también una prohibición de x a z de hacer el mismo acto que y ha ordenado a z hacer. Un mandato positivo y un mandato negativo con diferentes autoridades, pero idéntico contenido, sujeto y ocasión, hemos dicho anteriormente que eran *mandatos conflictivos*. En el caso que se discute, por tanto, tenemos una orden inválida de y a z en pugna con una orden válida (o soberana) de x a z . Diremos entonces que el acto normativo inválido de y no solamente era usurpatorio, sino también revolucionario. y , al promulgar la orden inválida, no sólo violó el mismo una prohibición transgrediendo los límites de la competencia normativa que le asignó x , y también impelió a otro agente, z , que toma órdenes de x , a desobedecer órdenes de esta procedencia. Esta es la 'lógica de la revolución': asir poder normativo ilegal e impeler a los ciudadanos a desobedecer las regulaciones existentes. 'Revolución' es exactamente *le mot juste* para describir el caso. Pues si el usurpador tiene éxito, en el sentido de que sus mandatos ilegales llegan a ser efectivos, es decir, generalmente obedecidos por aquellos a quienes van dirigidos, entonces, dado que sus mandatos están en conflicto con los mandatos válidos existentes, estos últimos tendrán que hacerse inefectivos, cesar de ser generalmente obedecidos por los ciudadanos. Dos mandatos en conflicto, como sabemos, pueden coexistir y 'contender' el uno con el otro, al menos por algún tiempo. Pero es lógicamente imposible que lleguen a ser efectivos, en el sentido de ser generalmente obedecidos por

sus sujetos. Una usurpación revolucionaria de poder normativo que tenga éxito, por tanto, necesariamente derribará un orden legal efectivo existente, o una parte de él, e instituirá un nuevo orden efectivo en su lugar.

8. Ningún acto normativo puede ser a la vez soberano y subordinado. Pero una y la misma autoridad de normas puede ejecutar a la vez actos soberanos y actos subordinados. Cuando el señor X , que es un juez, sentencia a un ladrón en el tribunal, ejecuta un acto normativo subordinado. Pero cuando ordena a sus hijos que se vayan a la cama actúa como soberano (a menos que haya una norma que diga que los padres están autorizados a dar órdenes a sus hijos).

El ejemplo muestra también que los actos normativos de una y la misma autoridad normativa pueden pertenecer a diferentes sistemas de normas. Esta es claramente una observación trivial. De mayor interés es observar que uno y el mismo acto normativo puede pertenecer a dos o más sistemas diferentes de normas. Es concebible que dos agentes, x e y , cuyos actos normativos no pueden retrotraerse al mismo acto soberano—por ejemplo, porque ambos actúan como soberanos—, autoricen (permitan) a un tercer agente, z , a dar normas a w . Si z hace uso del poder que le ha sido delegado, es decir, si realmente da una norma a w , entonces el acto normativo de z puede retrotraerse al acto normativo de x , por el que x le dio este poder, y al acto normativo de y , por el que y le dio esta misma competencia. Puesto que los dos actos normativos de x e y , respectivamente, pertenecen a diferentes sistemas y , por tanto, también las normas en que se concretan, el acto de z será miembro común de dos sistemas de actos normativos. Y la norma que z dio a w pertenecerá a, por lo menos, dos sistemas de normas.

Si dos sistemas de normas y actos normativos tienen miembros comunes, los dos sistemas diremos que se *intersectan*. Si no se intersectan, son *independientes*.

9. Un mandato que pertenece a un sistema S puede estar en conflicto con un mandato que pertenece a otro sistema S_1 . Que los mandatos están en conflicto significa que exigen modos de conducta incompatibles del mismo sujeto en alguna ocasión. Un caso especial de conflicto es el de un mandato que exige al sujeto hacer, y otro mandato que le exige abstenerse de la misma cosa en la misma ocasión. En este caso las dos prescripciones en conflicto se relacionan la una con la otra como lo hacen el mandato y la prohibición de idéntico contenido.

Cuando dos sistemas contienen mandatos conflictivos diremos que hay un conflicto entre los dos sistemas. Por ejemplo: x e y son dos jefes soberanos. x ordena a z hacer una determinada cosa. y prohíbe a z hacer esta misma cosa. Entonces hay conflicto entre el sistema que emana de x y el sistema que emana de y .

El conflicto entre sistemas de normas es un caso especial de lo que hemos llamado previamente (cap. VIII, secc. 7) *conflicto de voluntades*. Ya hemos estudiado otro caso de conflicto de voluntades en el ámbito de las normas, a saber: el caso en que se produce una usurpación revolucionaria del poder. El concepto normativo de revolución entraña necesariamente un conflicto de voluntades.

¿Pueden los mandatos conflictivos coexistir dentro de un sistema de normas? Obsérvese que la revolución no es un ejemplo de conflicto entre normas que pertenecen al mismo sistema. La revolución entraña conflicto entre normas, pero también presupone la intervención de un acto inválido de usurpación del poder. Y la norma, que es el resultado del acto normativo inválido, por definición, no pertenece al sistema, sino que marca una retirada del sistema.

Para averiguar si las normas conflictivas pueden coexistir dentro de un sistema debemos primeramente poner en claro qué significaría un tal conflicto.

10. Que un conflicto de voluntades se produzca dentro de un sistema de normas significa lo siguiente: un agente, *w*, recibe de una autoridad, *y*, la orden de hacer alguna cosa en una determinada ocasión, y de otra autoridad, *z*, la orden de hacer alguna otra cosa en esa misma ocasión. Ambas órdenes pueden retrotraerse a normas soberanas emitidas por una autoridad, *x*. Pero los contenidos de las dos órdenes son modos de conducta incompatibles.

Supongamos, como base de nuestra argumentación, que *x* ha permitido a *y* mandar a *w* hacer una determinada cosa, y que *x* también ha permitido a *z* prohibir a *w* hacer esta misma cosa. Procede ahora preguntarse si hay algo de 'ilógico' en este caso que haga imposible que suceda fácticamente. ¿Pueden tales casos suceder?

Es ciertamente posible que *w* reciba órdenes conflictivos de *y* y *z*. Esto es tan posible como cualquier conflicto de voluntades. Si hay algo 'ilógico' en nuestro caso, sólo puede ser porque las órdenes en conflicto eran ambas válidas con relación a las normas de la misma autoridad soberana. Al permitir a *y* ordenar a *w* hacer una determinada cosa y a *z* ordenar a *w* abstenerse de esta misma cosa, *x*, por así decirlo, 'aprueba' un posible conflicto de voluntades mandantes dentro del sistema. No es necesario que surja el conflicto. Las sub-autoridades competentes pueden no hacer uso de su poder. Pero el conflicto puede, válidamente surgir. Esta tiene que ser la 'ilicidad', si es que la hay.

Por tanto, el problema ante nosotros es éste: ¿Puede *x* dar los dos permisos, a *y* y a *z*, respectivamente, sin de alguna forma 'contradecirse a sí mismo'? Encuentro esta pregunta muy enigmática. No se puede zanjar la dificultad diciendo que puesto que *x*, según nuestro supuesto, ha permitido esos actos a *y* y *z*, se demuestra que esto puede suceder y que, por tanto, es lógicamente posible. Esto no contesta nuestra pre-

gunta, puesto que de lo que se trata es de saber si *x* puede, hacer algo que pueda, ser verdaderamente descrito como dar dos permisos de la especie ahora bajo discusión. Puede, naturalmente, decir a *y* 'te permito mandar a *w* producir el estado *p'*, y a *z*, 'te permito mandar a *w* que se abstenga de la producción de *p'*'. Pero esto no es decir que *x* puede permitir a *y* mandar a *w* hacer una determinada cosa, y a *z*, mandar a *w* abstenerse de esta misma cosa.

Para contestar a nuestra pregunta tenemos, por tanto, que dejar primeramente en claro qué se supone que *x* hace cuando da los dos permisos. Nos encontramos de nuevo con el problema de la naturaleza de los permisos.

Si adoptamos el punto de vista de que un permiso es una 'tolerancia', entonces los dos permisos de *x* son dos declaraciones de intención o dos promesas, en el sentido, hablando grosso modo, de que *x* dejará a *y* en paz, en el caso de que decida dar un determinado mandato a *w*, y que *x* dejará a *z* en paz, en el caso de que decida dar otro determinado mandato a *w* (cf. cap. V, secc. 16). Y puesto que estos dos actos de *y* y *z* son simultáneamente posibles, aunque conflictivos, es difícil ver que pueda haber cualquier inconsistencia lógica oculta en los dos actos normativos permisivos de *x*.

Si, por otra parte, los dos permisos (o, por lo menos, uno de los dos) equivalieran a derechos, la situación sería diferente. Un derecho, hemos sugerido (cap. V, secc. 15), entraña una prohibición a otros de hacer aquello que uno ha resuelto o prometido no hacer uno mismo, a saber: impedir al titular del derecho valerse de su permiso. Supongamos ahora que *x* concede el derecho a *y* de mandar a *w* hacer una determinada cosa. Esto entraña que *x* prohíbe a *z* interferir la acción de *y*, en el caso de que mande a *w* hacer dicha cosa, es decir, en el caso de que tome determinadas medidas para hacer que *w* lo haga. Si *z* ha recibido esta prohibición de *x*, no puede al mismo tiempo tener el permiso de *x* de prohibir a *w* hacer la cosa en cuestión, es decir, el permiso de hacer o intentar hacer que *w* se abstenga de ello. Pues el intento por parte de *z* de hacer que *w* se abstenga de dicha cosa cae bajo la prohibición, que le ha sido dada por *x*, de interferir los intentos de *y*, en el caso de que lleve a cabo tales intentos, de hacer a *w* hacerlo. De ahí que el permiso a *z* de prohibir a *w* hacer una determinada cosa chocaría con la prohibición a *z* de interferir los intentos de *y* de hacer a *w* hacer dicha cosa y, consecuentemente, con el derecho de *y* de mandar a *w* hacerlo. Se desprende, finalmente, que *x* no puede de una manera consistente (sin consistencia) permitir a *y* mandar a *w* hacer una determinada cosa y permitir a *z* prohibir a *w* hacer esta misma cosa, si uno de los permisos (o ambos) son derechos.

El resultado final de la discusión es entonces como sigue:

Es lógicamente *posible* que un agente soberano endose un conflicto de voluntades dentro de un sistema de normas, si endosar el conflicto significa permitir, en el sentido débil de tolerar, la promulgación de mandatos conflictivos por dos sub-autoridades. Pero *no* es lógicamente posible que un soberano endose un conflicto de voluntades mandantes dentro de un sistema de normas, si endosar el conflicto significa permitir, en el sentido más fuerte de otorgar un derecho, la promulgación de mandatos conflictivos. Al otorgar tales derechos, la autoridad está contradiendo su propio poder.

La respuesta a la pregunta de si un conflicto de voluntades mandantes es lógicamente posible dentro de un sistema de normas, depende de este modo de cómo entendamos el permiso por el que las autoridades superiores en el sistema delegan el poder a las autoridades inferiores. Si estos permisos equivalen meramente a declaraciones o promesas de que la autoridad superior va a tolerar determinadas acciones normativas por parte de las autoridades inferiores, entonces *puede*, darse un conflicto de voluntades mandantes en el sistema. Pero si los permisos de delegación de poder equivalen a derechos de dar ciertas normas, es decir, si la autoridad superior intenta proteger las acciones normativas de las autoridades subordinadas prohibiendo a otros agentes interferir tales acciones, entonces los conflictos de voluntades son lógicamente imposibles dentro del sistema.

Un sistema de normas que es, en el sentido explicado, lógicamente inmune al conflicto posee la misma coherencia y unidad que es característica de lo que hemos llamado un *corpus* de normas. Un *corpus* es una clase de normas que tienen la misma autoridad (ver cap. VII, secc. 7). Dentro de un *corpus*, el conflicto entre prescripciones está excluido, como contrario a la naturaleza de una voluntad racional. En un sistema de normas hay (normalmente) varias autoridades. Pero en un sistema que es lógicamente inmune al conflicto, y de este modo tiene la coherencia de un *corpus*, las sub-autoridades no pueden contradecir la voluntad del soberano, sino sólo 'transmitirlo'. En cierto sentido, por tanto, hay solamente *una* voluntad que manda y permite dentro de tal sistema, a saber: la voluntad soberana.

Podríamos refinar nuestra definición de validez de tal forma que decir que una norma es válida significara que la autoridad que la emite tiene un permiso equivalente a un derecho de emitir la norma. La competencia normativa o poder significaría entonces permisos en el sentido más fuerte de derechos de ejecutar determinados actos normativos. Tales definiciones de las nociones de competencia y validez darían a la noción de sistema normativo la coherencia de un *corpus*. Pienso que esta reforma de nuestras definiciones es procedente. Los permisos de orden superior, de los que hemos estado hablando aquí, deberían considerarse como derechos.

No me atrevería, sin embargo, a decir que estas conclusiones avalan la opinión de que (todos) los permisos son 'esencialmente' derechos. Los permisos como 'meras' tolerancias tienen un *status* normativo propio. Pero es esclarecedor, según creo, en relación con la naturaleza lógica de esta idea tan debatida y controvertida de normas permisivas, ver claramente que sólo los permisos que son derechos pueden servir el propósito de dar a un sistema normativo la concordia de voluntades mandantes que es característico del querer racional, y que es, por lo menos, en extremo razonable pensar que una clase de normas tales como, por ejemplo, las leyes de un Estado, poseería. Esto también hace más comprensible la idea—mantenida por tantos filósofos—de que los permisos legales son derechos.

Índice de Autores y Materias

- Abstención, 62-66, 69-70, 71, 75, 80, 103, 124, 135.
 — condiciones de, 63-66.
 — consecuencias de, 63-67.
 — elemental, 73-75.
 — resultados de la, 63-67.
 Acción, 66.
 — condición de la, 60-62, 80-82, 90, 91, 180, 182, 185-187.
 — condicionada, 179, 185.
 — consecuencia de la, 56-58, 131.
 — Lógica de la, 54, 73-85, 143, 144, 148, 179-186, 192.
 — normativa, *ver* Normativo.
 — resultado de la a., 56-58, 59, 61, 66, 67, 92, 103, 131, 133, 134, 140.
 Acción (claim), 104-105.
 Actividad, 53, 58-59, 65-67, 68, 69, 88-89, 131, 132.
 Acto, 53-72, 101, 103, 131.
 — categoría-acto, 54-55, 56, 57, 67, 71, 127, 137.
 — descripción-acto, 78, 164, 171, 172.
 — elemental, 59, 73-75.
 — genérico, *ver* Categoría-acto.
 — individuo-acto, 54-55, 67, 71, 127, 137.
 Agente, 54, 55-57, 61-62, 92, 94, 125, 133, 134, 138, 140, 191, 192, 195.
 — colectivo, 56, 62, 93, 94, 95, 96.
 — empírico, 56, 92.
 — impersonal, 56, 93, 94.
 — individual, 56, 93, 94.
 — personal, 56, 93, 94.
 — super-empírico (-natural), 56, 92.
 Allo-compromiso, 192.
 Anankástico (conexión, relación, proposición, sentencia, enunciado), 29, 30, 111, 116, 118.
 Ansiar, 129.
 Aristóteles, 103.
 Austin, 98, 99.
 Auto-compromiso, 192.
 Auto-mandato (*ver también* Norma autónoma), 94, 106.
 Autoridad, *ver* Autoridad-normativa.
 Autoridad Suprema, *ver* Soberano.
 Blackstone, 98, 99.
 Bondad, 33-35.
 Broad, 15.
 Brustin, 117.
 Cambio, 46-48, 53-55, 56-58, 59-62, 148, 179.
 — descripción de, 51, 154, 155, 156, 170, 171, 172.
 — Lógica del, 54-64, 143, 148, 181, 182.
 Cancelación (de normas), 196, 200, 206.
 Capacidad, 67.
 Cargo, 93.
 Castigo, 27, 28, 130, 139-142, 161, 168, 206.
 Compelir, 70-71, 104, 127.
 Competencia, 197, 199, 200, 205, 206, 211.
 Compromiso:
 — factual, 166-167.
 — normativo, 167, 191-194.
 — Paradojas del, 193-194.
 Conte, 102.
 Continuar (un estado de cosas), *ver* Preservar.
 Corpus (de normas), 162, 163, 165, 169, 211.
 Costumbre, 28-29, 31, 34-35, 111, 123.
 Cuantificación (teoría de la), 37.
 Chantaje, 142.
 Debe entraña Puede, 124-131, 137-138, 139-140.
 Debe entraña Puede, 169, 174.
 Debe y Es, 125-126.
 Dejar hacer, 135, 138, 161, 162, 163, 165.
 Dejar sin hacer, 63.
 Delegación (de poder), 198, 199, 200.
Deontica:
 Equilibrio deontico, 159.
 Lógica deontica, 37, 45, 53, 70, 87, 89, 102, 117, 143, 175, 176-194, 203.
 — sistema antiguo de, 187-194.
 Operador Deontico, 177.
 — distributividad del, 170-171, 188-191.
 — repetición del, 16, 18.
 Sentencia deontica, 111-112, 114-117, 119, 146, 147, 149, 150, 177.

- ambigüedad de la, 119, 146.
- Tautología deónica, 174, 187, 188, 189.
- Dependiente del Lenguaje (de las normas), 109-112.
- Derecho, 104-105, 107, 199, 210, 211, 212.
- Descriptivo (discurso, interpretación, sentencia), 22, 23, 24, 26, 27, 29, 41, 45, 108, 109, 119, 144-151, 174, 177, 178, 179.
- Deseo, 27, 53, 136, 141, 149, 162, 163, 168, 169, 201, 211, 212.
- conflicto de voluntades, 160, 208-211.
- Desobediencia, *ver* Obediencia.
- Destreza, 67.
- Destruir (un estado de cosas), 60, 63, 64, 66, 70, 74, 75, 100, 174, 181, 189, 192.
- Desuetudo, 200.
- Dios (*ver también* Ley), 22, 31, 32, 36, 92, 123, 128, 164.
- Directiva, *ver* Norma técnica.
- 'En vigor', 133, 140, 146, 200, 201, 205.
- Enunciado, 120, 145.
- Estado de cosas, 43-45, 54, 55, 58, 64, 148.
- descripción-Estado, 41, 51, 154, 155, 171.
- transformación de (*ver también* Suceso), 46-48.
- Evitar, *ver* Impedir.
- Existencia (de una norma), 109, 121, 123-142, 149, 152, 160, 163, 166, 174, 177, 178, 179, 195, 197, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 207.
- Extensional, 83.
- Fin, 28, 29, 32, 34, 129, 133, 136, 178, 199.
- Gramática, *ver* Regla.
- Habilidad, 66-71, 74-75, 124-131, 136-142, 181.
- Habilitar, 104.
- Hacer (haciendo) (*ver también* Acto, Poder hacer, Dejar hacer, Hacer que haga, Deshacer), 59, 60, 63, 64, 89, 161-163, 165, 210.
- Hacer que haga, 133-138, 139, 149, 161-163, 165, 210.
- Hägerström, 201.
- Hare, 114.
- Hartmann, 32.
- Hecho, 43-45, 109, 122, 123, 125, 133.
- Hedenius, 120.
- Heterónoma (norma), *ver* Norma.
- Hipotética (norma), *ver* Norma.
- Hume, 125.
- Ideal (regla), 33-36, 88, 90, 91, 128-129, 195.
- Igual, 142.
- Imitación, 111.
- Impedir (de actuar), 70-71, 100, 104, 125, 127, 128, 137, 210.
- Imperativo (modo, sentencia), 94, 101, 111-117, 132, 146, 149.
- Implicación (entre las normas), 163, 166-168, 169, 170, 173, 174, 175, 187.
- acto-implicación, 192-193.
- Indicativo (modo, sentencia), 116, 117.
- Individuo (individuo lógico), 42.
- Inferencia práctica (necesidad), 30.
- Inhabilitar, 71.
- Intención, 58, 135.
- Intensional, 83.
- Intentar, 56, 59, 68-69, 70, 127, 137, 139, 140, 161, 162.
- Intersección, 115.
- Invalidez (de una norma), *ver* Validez.
- Juego, *ver* Regla.
- Kant, 124, 125.
- Kelsen, 102, 105, 201.
- Ley, 21-26.
- de Dios, 94, 107.
- de la lógica (matemáticas), 22, 23-26, 34.
- de la naturaleza, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 32.
- del estado, 22, 24, 26, 27, 31, 34, 93, 94, 98-99, 105, 123, 136, 139, 196, 197, 205, 212.
- Libre (libertad), 53, 101, 102, 106, 107, 135, 163, 169, 170, 194, 199.
- Lógica Modal, 37.
- Logro (éxito), 68, 69, 127, 129, 131, 136, 140, 161.
- Mandar, 127-128, 129-142, 149, 160, 210.
- Mandato (orden), 27, 31, 88, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99-101, 104, 105, 107, 108, 111-113, 117, 118, 124, 129, 131, 133-134, 136-142, 149-152, 155, 161, 163, 164, 166-170, 173-174, 185, 187, 188, 189, 192, 197-199, 204, 206, 207, 208, 209.
- Mandato-Sísifo (orden), 159.
- mandato negativo, 152, 161, 206.
- mandato positivo, 152, 161, 206.
- mandatos conflictivos, 206-210.
- Medios (*ver también* Fin), 28, 34, 133, 178.
- Moore, 33.
- Moral (ley, normas, reglas, principios), *ver* Norma.
- de Morgan, 40.

- Naturaleza, 22, 23.
- Necesaria (existencia-n), 55, 123, 152, 163-165.
- Negación:
- Negación (cont.).
- de contenido-norma, 151, 152, 157, 159, 173, 174, 187.
- de norma (norma-negación), 149-153, 156-157, 162, 165, 166, 186-187.
- de proposición, 39, 150.
- Norma, 21-36, 86-107, 128.
- anónima, 28.
- auto-consistencia de la, 147-148.
- autónoma, 30, 93-94.
- autoridad-norma, 27, 28, 31, 32, 86, 92-94, 95, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 121, 133, 134, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 149, 158, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 195, 196, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 211.
- carácter de una, 86, 87, 88, 99-107, 124, 125, 143, 152, 156, 165, 173, 187.
- categórica, 91-92, 143-176, 178, 185-186, 189, 191, 193, 194.
- coexistencia de normas (*ver también* Existencia), 152, 160, 162, 163, 166, 207, 208.
- compatibilidad de las normas, 152, 174, 176, 187, 189.
- condición de aplicación de la, 86, 90-92, 143, 144, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 164, 166, 169, 170, 171, 174, 176, 186, 187, 188, 189, 190.
- consistencia mutua de las normas, *ver* Compatibilidad de las normas.
- constituyente de, 171, 172.
- contenido de la, 86, 87-90, 91, 92, 95, 96, 102, 125, 133, 134, 138, 143, 144, 148, 152, 156, 158, 159, 164, 169, 170, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 186-187, 190, 195, 196, 197, 199.
- elemental, 89, 90.
- existencia de la, *ver* Existencia.
- formulación de la, 90, 108-110, 111-118, 119, 139, 146, 148, 149, 150, 151, 176, 177, 179, 200.
- general, 94-99, 140, 156, 159.
- heterónoma, 30, 93-94.
- hipotética, 29-30, 91-92, 97-98, 114, 144, 176-194.
- incompatibilidad de normas, *ver* Compatibilidad de normas.
- y lenguaje, 108-118.
- Lógica de las normas, *ver* Lógica Deónica.
- mixta, 89, 100.
- moral, 30-32-33, 34-36, 107, 114, 118, 123, 128, 196.
- negación de la, *ver* Negación.
- negativa, 89, 99-100.
- núcleo normativo, 87, 92, 143, 144, 169, 185, 186, 187, 192, 196.
- de orden superior, 195-212.
- particular, 94-99, 140.
- permisiva (*ver también* Permiso), 88, 100, 102, 104, 106, 124, 135, 156, 157, 169, 198, 199, 200, 202, 211.
- positiva, 89, 99-100.
- promulgación de la, *ver* Promulgación.
- proposición-norma, 122, 123, 126, 146, 147, 148, 150, 151, 174, 177, 178, 179, 195, 196, 197.
- soberana, 202, 204, 206, 209.
- tautológica, 164-165, 172.
- técnica, 28-30, 32, 34-36, 92, 107, 110, 114, 118, 128-129.
- teónoma (*ver también* Ley de Dios), 92, 93.
- validez de la, *ver* Validez.
- y valor, 111, 114-115.
- y verdad, 118-122, 145.
- teoría voluntarista de las normas, 135-136, 163.
- Normativa, acción (actividad) (*ver también* Prescriptiva), 92, 93, 94, 131-142, 195-212.
- enunciado, 116, 120, 121, 146.
- orden (jerarquía, sistema), 102, 103, 197, 204-212.
- relación, 132, 133, 137, 139, 140, 142, 149, 197, 205, 206.
- Nullum crimen sine lege, 102-103, 199.
- Obediencia (desobediencia), 127, 130, 136-138, 139-142, 155, 156, 158-161, 166, 170, 173, 206, 207.
- Obligación, 31, 94, 95, 98, 107, 124, 132, 169, 189, 192, 193, 194.
- norma de Obligación, 88, 100.
- Ocasión, 42, 45, 46, 54, 55, 59-60, 67, 74, 75, 86, 95-97, 98, 99, 127, 137, 140, 158, 159, 161, 163, 169, 178, 179, 182, 184, 189, 192, 193.
- Oportunidad (de actuar), 55, 63, 64, 69, 74, 79, 90, 91, 169, 176, 179, 181, 182, 189, 193, 194.
- Orden, *ver* Mandato.
- Permiso, 27, 88, 94, 100-107, 113, 114, 119, 121, 124-125, 130, 131, 132, 135, 136, 138, 149, 150, 151, 155, 156, 157, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170-171, 173, 174, 185, 190, 191, 193, 194, 197, 198, 199, 200, 201, 209-212.
- débil, 101.
- fuerte, 101, 103-105.

- negativo, 151, 161, 167.
 - positivo, 151, 161, 167.
 - Platón, 22.
 - Plegaria, 88, 111, 112.
 - Poder:*
 - físico, 95, 141, 142.
 - normativo, 198, 199, 200, 205, 207, 209, 211.
 - Poder hacer (*ver también* Habilidad), 66-71, 75, 124-131, 136, 140, 149, 163, 164.
 - Prescripción (*ver también* Norma), 27, 28, 30, 31, 32, 34-36, 86-107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 136, 139, 142, 144, 145, 146, 148, 149, 150, 151, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 171, 172, 177, 178, 195, 196, 197, 207, 211.
 - Prescriptivo (discurso, interpretación, sentencia), 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 109, 114, 115, 132, 133, 145-153, 174, 177.
 - Preservar (un estado de cosas), 60, 63, 64, 66, 74, 75, 100, 170, 174, 180.
 - Pre-socráticos, 22.
 - Problemas Ontológicos de las normas (*ver también* Existencia de las normas), 122, 123-124, 149.
 - Proceso, 44-45, 46, 54, 58.
 - Producir (un estado de cosas), 67, 70, 75, 100, 152, 166, 167, 170, 181, 192, 193.
 - Prohibición, 88, 94, 99, 100-101, 102-103, 104, 105, 107, 112, 113, 114, 119, 124-125, 131, 132, 134, 135, 138, 140, 142, 149, 150, 159, 160, 161, 166, 167, 168, 169, 190, 191, 193, 194, 195, 197, 198, 199, 200, 206, 208, 210.
 - Promesa, 30, 31, 106-107, 110, 111, 114, 122, 123, 191, 192, 209, 210, 211.
 - Promulgación, 27, 28, 87, 108, 109, 131, 139, 169.
 - Pronosición, 38, 41-43, 90, 108, 109, 120, 126, 145, 149, 151, 201.
 - genérica, 42-43.
 - individual, 42-43.
 - Lógica de las proposiciones, 37-45, 143, 148, 187, 192, 194.
- Querer, 27, 29, 118, 129, 133-135, 136, 140, 149, 160, 162, 163, 168.
 - Referencia, 38, 108-110.
 - Regla, 26-27, 28, 34-36, 98, 99, 111, 118, 123, 129.
 - de gramática, 26-27, 34.
 - de un juego, 25-27, 34, 110, 111, 118, 123, 128.
 - Regulaciones, *ver* Prescripción.
 - Revolución, 142, 206-207, 208.
 - Ross, 66.
 - Saber cómo (*ver también* Poder hacer), 66-68, 70, 129, 139.
 - Sanción, 27, 86, 139-140.
 - Scheler, 32.
 - Segerstedt, 115.
 - Sentencia, 38, 59, 90, 108, 109, 117, 120, 145.
 - Sentido, 38, 108, 119.
 - Soberano, 102, 198, 199, 200, 205, 207, 209, 210, 211.
 - Sub-autoridad, 198, 199, 200, 203, 205, 209, 210, 211.
 - Subordinación, 142, 203, 206, 207.
 - cadena de, 203-206.
 - Suceso (*ver también* Cambio), 44-47, 53-55, 56-58.
 - y Acto, 53-55, 56-58.
 - Suprema autoridad, *ver* Soberano.
 - Suprimir (un estado de cosas), 61, 63, 66, 70, 74, 75, 100, 152, 181.
 - Tautología, 40, 41, 49, 78, 174, 176, 187, 194.
 - Técnica, *ver* Norma y técnica.
 - Tolerancia (tolerar, toleración), 104-107, 135, 136, 138, 199, 209, 210, 211.
 - Tranoy, 105, 114.
 - Usurpación (de poder), 205-207, 208.
 - Validez (de una norma), 200-207, 209, 211.
 - Verdad, 43, 118-121, 201-202, 205.
 - conectiva veritativa, 144-148, 179.
 - función veritativa, 39-41, 49, 75, 82, 91, 145, 146, 147, 174, 183.
 - tabla veritativa, 37, 40, 49, 174-176.
 - Virtud, 33.